

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS
SEMINARIO DE GRADUACION DE CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2011
PLAN DE ESTUDIO 1993**



Universidad de El Salvador

Hacia la libertad por la cultura

**EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL DERECHO
PROCESAL PENAL SALVADOREÑO.**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADOS EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTA:

KAREN ODET CASTILLO CAMPOS.

ANA GUADALUPE DIAZ EMESTICA.

LUIS REYNALDO DOMÍNGUEZ NUILA.

Lic. LADISLAO GILBERTO GONZALEZ BARAHONA.

Docente Director de Seminario

Dra. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA

Directora de Escuela de Ciencias Jurídicas

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2013.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MSC. ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTORA ACADEMICA

LICENCIADO SALVADOR CASTILLOS AREVALO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LICENCIADO LADISLAO GILBERTO GONZALEZ BARAHONA
DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS primeramente quiero darle gracias por haberme permitido este triunfo de coronar mi carrera, por darme la sabiduría e inteligencia en los momentos en que lo necesite cuando sentía desmayar, Él siempre estuvo allí y todo se lo debo a Él.

A MIS PADRES Y HERMANOS por brindarme su apoyo incondicional, por sus oraciones y por darme aliento para continuar.

A MI ASESOR DE TESIS por brindarnos su ayuda y tenernos paciencia y comprensión para desarrollar este trabajo de graduación de la mejor manera.

KAREN ODET CASTILLO CAMPOS.

AGRADECIMIENTOS

AGRADEZCO A DIOS a quien le debo todo, por darme fuerzas y sabiduría en cada día de mi vida, por lograr uno de mis triunfos, por demostrarme que nada está perdido y que quien tiene la última palabra es él mi Dios; gracias por prestarme uno de sus ángeles mi Alejandrita quien ha sido mi mayor inspiración y muestra de amor, por todas esas bendiciones y las que vendrán mil gracias.

AGRADEZCO A MIS PADRES María del Carmen Eméstica y Santiago Díaz, de quienes he recibido el apoyo y amor incondicional en mi vida, por guiar cada uno de mis pasos desde siempre, y expresar la palabra precisa la cual me ha permitido finalizar con mis estudios y sentirme orgullosa de lo que hasta hoy he logrado; a quienes con todo mi amor dedico este título que más que mío primero es de ellos.

AGRADEZCO A MI HIJA, quien ha sido mi inspiración y la fuerza que volvió a motivar mis deseos de finalizar con mis estudios; a mis sobrinos Chris y Hazel porque ellos son dos motores importantes en mi vida y hacer de ella la felicidad deseada.

Agradezco así mismo, a cada una de las personas que me dieron palabras de apoyo, y ánimos de terminar mis estudios y obtener este triunfo en mi vida.

A todos ellos muchísimas gracias.

ANA GUADALUPE DIAZ EMESTICA.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS por su misericordia y por su amor; por haberme permitido llegar a esta etapa de mi vida y finalizar mi carrera universitaria; le doy gracias por poner en mi camino a todas las personas que me han ayudado y apoyado en la elaboración del presente trabajo.

A MIS PADRES Y HERMANOS por su incondicional apoyo en todos los momentos y situaciones de mi vida, por sus palabras de aliento y por todo su cariño y amor.

A MI ESPOSA E HIJOS por su cariño, su amor, su apoyo, por ser mi inspiración y motivo para hacer las cosas mejor cada día.

A NUESTRO ASESOR DE TESIS por habernos tenido paciencia y por haber compartido con nosotros su sabiduría y experiencia jurídica.

LUIS REYNALDO DOMINGUEZ NUILA

ÍNDICE

Contenido

INTRODUCCIÓN	x	
ABREVIATURAS	xv	
CAPITULO I		
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	16	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA		
1.1.1 Formulación o Enunciado	18	
1.2 JUSTIFICACION		
1.3 OBJETIVOS	20	
1.3.1 Objetivo General:		
1.3.2 Objetivos Específicos:		
1.4 DELIMITACION DEL PROBLEMA		
1.5 HIPOTESIS Y OPERACIONALIZACIÓN.....	22	
1.5.1 Hipótesis General		
1.5.2 Hipótesis Específicas:		
1.5.3 Operacionalización:		
CAPITULO II	25	
DEFINICIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO		
2.1 DEFINICIÓN		
2.1.1 Denominaciones.	38	
2.2 NATURALEZA.....	39	
2.3 CARACTERÍSTICAS	40	
2.4 EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL SALVADOREÑA		42
2.4.1 Justificación		
2.4.2 Principios.....	44	
2.4.3 Competencia.	45	
2.4.3.1 Juez de Paz		

2.4.3.2 Supuestos de Aplicación	47
2.4.4 Requisitos de Procedencia y Exclusión de la Aplicación del Procedimiento Sumario ...	53
2.4.4.1 Flagrante Delito.....	54
2.4.4.2 Delito Cometido Mediante Modalidad de Criminalidad Organizada.....	59
2.4.4.3 Acumulación	62
2.4.4.4 Delito de Especial Complejidad.....	64
2.4.4.5 Aplicación de Medidas de Seguridad	66
2.4.4.6 Proceso Contra los Miembros de los Consejos Municipales.	68
2.4.5 Estructura del Procedimiento Sumario.....	69
2.4.5.1 Requerimiento Fiscal	
2.4.5.2 Convocatoria.....	71
2.4.5.3 Audiencia Inicial.....	72
2.5 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO COMÚN Y EL PROCEDIMIENTO SUMARIO.....	79
2.5.1 Semejanzas:	
2.5.2 Diferencias:	81
CAPITULO III	82
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO	
3.1 EL JUICIO SUMARIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DEL AÑO 1857	
3.2 EL JUICIO SUMARIO EN EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE 1863.	90
3.3 EL JUICIO SUMARIO EN EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE 1882.	96
3.4 EL JUICIO SUMARIO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1973.	102
CAPITULO IV	110
DERECHO COMPARADO - PROCEDIMIENTO PENAL SUMARIO	
4.1 ESTADOS UNIDOS	111
4.2 MÉXICO	124
4.3 NICARAGUA.....	129
4.4 ALEMANIA	135

CAPITULO V	139
ANALISIS SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO DESDE LOS PUNTOS DE VISTA LEGAL Y CONSTITUCIONAL	
5.1 TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN LOS JUZGADOS DE PAZ	
5.2 CONFLICTOS DE COMPETENCIA.	148
5.2.1 Conflicto de Competencia suscitado por la interpretación de la norma establecida en el artículo 446 inc. 1° C.Pr.Pn. (DETENCIÓN EN FLAGRANTE DELITO)	150
5.2.2 Conflicto de Competencia suscitado por la interpretación de la norma establecida en el artículo 446 n° 1 C.Pr.Pn. (MODALIDAD DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA)	156
5.2.3 Conflictos de Competencia suscitados por la interpretación de la norma establecida en el artículo 446 n° 2 C.Pr.Pn. (ACUMULACIÓN)	157
5.2.4 Conflicto de Competencia suscitada por la interpretación de la norma establecida en el artículo 446 n° 2 C.Pr.Pn. (ESPECIAL COMPLEJIDAD)	159
5.3 EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS, PRINCIPIOS Y DERECHOS PROCESALES CONSTITUCIONALES.	161
5.3.1 Principio de Igualdad	
5.3.2 Principio de Presunción de Inocencia	163
5.3.3 Principio de Imparcialidad de los Jueces	166
5.3.4 Garantía de Prompta y Cumplida Justicia	170
CAPITULO VI	172
INVESTIGACION DE CAMPO	
6.1 DISEÑO METODOLÓGICO	
6.2 TIPO DE ESTUDIO	
6.3 UNIVERSO Y MUESTRA	173
6.3.1 Universo	
6.3.2 Muestra	
6.4 RECOLECCIÓN DE DATOS.	174
6.5 INVESTIGACIÓN DE CAMPO	
6.6 INTERPRETACIÓN DE DATOS	175
6.7 VALORACIÓN DE LOS RESULTADOS	187
CAPITULO VII	189

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 CONCLUSIONES

7.2 RECOMENDACIONES 193

BIBLIOGRAFIA 195

INTRODUCCIÓN

Los Estados siempre han querido brindar soluciones prontas, eficaces y sobre todo justas a los conflictos jurídicos. Es por ello que en materia procesal penal se han desarrollado procedimientos o juicios más rápidos para los casos más sencillos y que no ameritan demasiada investigación.

En El Salvador, actualmente se cuenta con un procedimiento que ha sido diseñado para brindar una solución inmediata del conflicto penal, para tratar de cumplir de ésta forma con la garantía que otorga el Estado a sus ciudadanos de brindar pronta y cumplida justicia; por eso en el Código Procesal Penal vigente se incorporó un procedimiento denominado procedimiento sumario.

Para comprender mejor el procedimiento sumario salvadoreño, en el Capítulo I del presente trabajo, se ha diseñado un estudio del procedimiento sumario, en el mencionado capítulo se encuentra el planteamiento del problema, la justificación de la investigación, los objetivos de la misma, las hipótesis y la operacionalización de las mismas. En el Capítulo II se han establecido algunas definiciones básicas de la Teoría General del Proceso, tales como las definiciones de proceso, procedimiento, juicio, sumario, juicio sumario, etcétera. Definidos los conceptos, se establecen algunas denominaciones que se le han atribuido al procedimiento sumario en los distintos países del mundo; después se establece la naturaleza de éstos procedimientos la cual radica en la misma sencillez y rapidez de los mismos; se establecen además, las características generales de este tipo de procedimientos.

Después de analizar las generalidades de los procedimientos sumarios, se mencionan las justificaciones que ha dado la Corte Plena para

la implementación del procedimiento sumario en El Salvador, asimismo, se mencionan y definen los principios en los cuales está basado el procedimiento sumario.

Se también a los jueces competentes para conocer en esta clase de procedimientos y sus funciones según la Ley; también se mencionan y describen los delitos que se deben conocer mediante el procedimiento sumario, las características de los mismos y sus penas, estos delitos son: el de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, hoy denominado Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores; Hurto y Hurto Agravado; Robo y Robo Agravado; Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego y el delito de Posesión y Tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo treinta y cuatro de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas. Para que los delitos mencionados sean conocidos mediante el procedimiento sumario, se tiene que haber detenido a la persona a quien se le atribuye el hecho delictivo en flagrante delito, situación que se hace mención en muchas ocasiones y se explican las razones del porqué para muchos la situación de flagrancia no debería de ser un requisito para la aplicación del procedimiento sumario.

También se ha analizado la forma de cómo está estructurado el procedimiento sumario en el Código Procesal Penal, sus actos y sus plazos; la estructura de éste procedimiento es similar a la estructura del procedimiento común, con la diferencia que en el procedimiento sumario los plazos son mucho más cortos, especialmente el plazo establecido para la investigación del delito, que en el procedimiento sumario se le denomina investigación sumaria; y la otra diferencia es que en el procedimiento sumario el juez de paz conoce desde el inicio, dirige la investigación y la vista pública, condena o absuelve; en cambio en el procedimiento común hay un juez

distinto en cada etapa o instancia del procedimiento, en la etapa inicial conoce el juez de paz, para la instrucción formal el juez de instrucción y para la vista pública los jueces de sentencia.

En el Capítulo III se aborda la evolución histórica que ha tenido esta clase de procedimientos rápidos en nuestro país; desde el primer Código que se tuvo en El Salvador en materia procesal penal hasta el Código Procesal Penal actual.

En El Salvador, hasta la fecha, han existido seis Códigos en materia procesal penal; el primer código en El Salvador se denominó Código de Procedimientos Judiciales y entro en vigencia en el año de 1857; ese código fue derogado por el Código de Instrucción Criminal del año de 1863 y éste fue derogado por el Código de Instrucción Criminal de 1882,este código ha sido el que más tiempo ha estado vigente en El Salvador, alrededor de noventa y dos años, hasta que entró en vigencia otro código denominado Código Procesal Penal en el año de 1974, este fue derogado por el Código Procesal Penal del año 1998 y este fue derogado por el Código Procesal Penal vigente. Solo en uno de los códigos que han existido no se estableció la institución jurídica procesal del procedimiento sumario y fue en el Código Procesal Penal de 1998; en los demás códigos si se estableció la institución jurídica del procedimiento sumario, solo que en los códigos anteriores al procedimiento sumario se le denomino juicio sumario. En el Capítulo III se desarrollan las características de los juicios sumarios de los códigos derogados y se comparan con las características del procedimiento sumario vigente.

Después de recorrer a través del tiempo los procedimientos rápidos que han existido en El Salvador, se hace un estudio de algunos procedimientos rápidos que existen o han existido en otros países del

mundo, con el fin de conocer las características de dichos procedimientos y compararlas con el procedimiento sumario salvadoreño. Del continente Americano se estudiaron los procedimientos rápidos de los Estados Unidos, de México y de Nicaragua; y del continente Europeo se establecen las características del procedimiento rápido Alemán.

Después que se mencionan y estudian las características del procedimiento sumario salvadoreño, de analizar su evolución histórica y de comparar dicho procedimiento con los procedimientos rápidos de otros países; se analiza la aplicación del procedimiento sumario en la práctica, desde su inicio hasta su terminación, estudiando detenidamente si se cumple por parte de los Juzgadores con todas las normas que rigen el procedimiento sumario; y se analizan también, las actas de las diferentes audiencias con el fin de verificar si se han cumplido con todas las solemnidades que establece el Código Procesal Penal para el desarrollo de las mismas.

Se ha realizado un estudio acerca de los problemas de interpretación de las normas que rigen el procedimiento sumario y que han generado algunos conflictos de competencia momento de aplicar el procedimiento sumario; estos problemas o conflictos de competencia surgen como ya se dijo, por la diferencia en la interpretación de las normas que rigen el procedimiento sumario especialmente por la interpretación de los juzgadores de la norma contenida en el artículo 446 del Código Procesal Penal y mediante la cual se establece la detención en flagrante delito como requisito de aplicación del procedimiento sumario y también se establecen las causas que excluyen a los delitos mencionados en el artículo 445 del C.Pr.Pn. de ser conocidos mediante el procedimiento sumario.

También se hace referencia al análisis, interpretación y considerandos, que hace la Corte Plena, para resolver los mencionados

conflictos de competencia. Una vez de analizar los conflictos de competencia, también se hace un análisis del procedimiento sumario respecto de las garantías, principios y derechos constitucionales que tienen las personas cuando enfrentan un juicio.

Luego se establecen los resultados de la investigación de campo, la cual se realizó a través de entrevistas a distintos agentes del Ministerio Público, tanto auxiliares del Procurador General de la República como a auxiliares del Fiscal General de la República, a abogados de la República en el libre ejercicio de la profesión y a colaboradores judiciales y jueces de los Juzgados de Paz del Municipio de San Salvador. Finalmente se comprueban las hipótesis planteadas en el Capítulo I y se mencionan las conclusiones y recomendaciones surgidas después del desarrollo del trabajo de investigación.

ABREVIATURAS

A.L.	Asamblea Legislativa
Cn.	Constitución
C.Pn.	Código Penal
C.Pr.Pn.	Código Procesal Pena
C.S.J.	Corte Suprema de Justicia
D.L.	Decreto Legislativo
D.O.	Diario Oficial
L.O.J.	Ley Orgánica Judicial
N°	Número
O.J.	Órgano Judicial
REF.	Referencia

CAPITULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es de hacer notar que desde que entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal el uno de Enero del año dos mil once, se han dado diferencias en cuanto a la interpretación de las normas aplicables al procedimiento sumario, esas diferencias de interpretación de las normas que regulan el Procedimiento Sumario han generado conflictos de competencia y algunos profesionales del derecho han manifestado que se han vulnerado ciertos principios procesales como el principio procesal del debido proceso, el principio de celeridad, el principio de economía procesal etcétera.

Es necesario que exista una interpretación uniforme y sistemática de las distintas normas que regulan el Procedimiento Sumario, tales como el Código Procesal Penal en general pero de forma especial el Libro Tercero, Título VI que es donde se regula específicamente el procedimiento sumario; las reglas de la vista pública en el Libro Segundo, Título II; los artículos sesenta y sesenta y uno referente a la acumulación y el trescientos veintitrés referente a la flagrancia; las normas referentes a la acumulación etcétera.

En cuanto al Código Penal se vuelve necesaria para la aplicación del procedimiento sumario, la interpretación de los artículos cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y dos referente al concurso de delitos; el artículo ciento cuarenta y siete E del Delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, los artículos doscientos siete y doscientos ocho, referentes a los delitos de Hurto y Hurto Agravado, los artículos doscientos doce y doscientos trece referentes a los delitos de robo y robo agravado todo respectivamente; y el

artículo trescientos cuarenta y seis B referente al delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego; de la Constitución de la República el Título II Capítulo I Sección Primera referente a los Derechos Individuales especialmente los relacionados con el Principio del Debido Proceso y el artículo doscientos treinta y nueve relacionado con el artículo cuatrocientos cuarenta y seis numeral cuatro del Código Procesal Penal; asimismo es necesario que se haga una interpretación sistemática y uniforme de las demás leyes que están relacionadas con la aplicación del procedimiento sumario tales como la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas especialmente la interpretación de su artículo treinta y cuatro inciso primero; y la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

También es necesario mencionar que en la estructura del procedimiento sumario el Legislador omitió incorporar una fase de instrucción, la cual en el Código Procesal Penal vigente se define en el artículo trescientos uno como la fase del procedimiento que “tiene por objeto la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los objetos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado”¹ doctrinariamente se define como la fase del Proceso penal que permite recabar los elementos de juicios necesarios para proceder a la realización de la audiencia preliminar y en esta, determinar si se realiza o no el juicio respetivo contra el o los imputados; los jueces de paz están resolviendo ésta situación en el procedimiento sumario de distinta forma, algunos lo resuelven como un incidente para preparar la vista pública y otros simplemente ordenan la investigación sumaria que se

¹ Código Procesal Penal de El Salvador. Art. 301, D.L. N° 733, de fecha 22/10/2008; D.O. n° 20, Tomo 382, publicado el 30/01/2009.

señala en el artículo 450 del C.Pr.Pn.; por lo se evidencia que no existe uniformidad para preparar la vista pública.

Otro aspecto de importancia es evaluar si la incorporación y aplicación de éste nuevo procedimiento especial denominado Procedimiento Sumario al Código Procesal Penal, está dando los resultados esperados por los legisladores que introdujeron éste procedimiento al Código Procesal Penal.

1.1.1 Formulación o Enunciado

Luego de haber expuesto los puntos que serán objeto de investigación, se puede enunciar bajo la siguiente interrogante: ¿Están los Jueces de Paz aplicando uniformemente las normas relativas al Procedimiento Sumario e interpretándolas de forma sistemática junto con las demás leyes relacionadas a dicho procedimiento?; ¿Estará perjudicando a los juzgadores, los acusadores, querellantes y defensores la falta de una etapa procesal para preparar el juicio?

1.2 JUSTIFICACION

Las formas de pensar, las fórmulas, dogmas e ideologías, por valiosas o útiles que hayan sido en el pasado, ya no se adecuan a los hechos del mundo de hoy.

Mediante la inclusión del Procedimiento Sumario al Código Procesal Penal, el legislador ha procurado satisfacer algunas necesidades de la sociedad, recurriendo a la aplicación de dicho procedimiento. Asimismo, en una civilización en que cada día son más comunes la tensión, el estrés y las enfermedades nerviosas, por la falta de oportunidades y de recursos económicos y la misma inseguridad; hacen que el cometimiento de los delitos

de Conducción temeraria, Hurto y hurto agravado, Robo y robo agravado, Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y Posesión o tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, se vea en aumento; en las sociedades tradicionales de pequeños pueblos y comunidades; es menos común apreciar el cometimiento de éstos delitos, generalmente su cometimiento se vuelve mayor en las áreas urbanas que alcanzan dimensiones metropolitanas; siendo ésta otra de las razones por las cuales el presente trabajo de investigación se limitará geográficamente al área metropolitana del Departamento de San Salvador.

Los organismos y las instituciones del Estado así como las asociaciones de personas consultadas, para dar solución al problema de delincuencia en nuestro país, se han preocupado de encontrar una solución inmediata al conflicto penal suscitado por el cometimiento de los delitos mencionados; y en respuesta al desconcierto y la frustración del individuo inmerso en este medio cada vez más complejo, decidieron crear un nuevo Código Procesal Penal en el cual incluyeron la figura del procedimiento especial de Procedimiento Sumario, dándole un tratamiento especial a determinados delitos diferenciándolos de los demás en cuanto a la forma de procesar a los autores de los mismos, pero para ello, los hechos sometidos a ese procedimiento especial deben de cumplir con algunos requisitos o condiciones especiales que se mencionan más adelante.

Por lo anterior es necesario estudiar el Procedimiento Sumario desde el punto de vista de los problemas que se pudieran suscitar tales como conflictos de competencia, violación de principios y garantías procesales y constitucionales; su eficacia, su naturaleza, características, aplicación y estructura, sus términos y plazos; estudiar además los diferentes puntos de

vista que en cuanto a dicho Procedimiento, pudieran tener el Ministerio Público, los jueces, los abogados particulares, los estudiantes de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de El Salvador, así como el de las personas comunes.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General:

Presentar un estudio jurídico sobre el procedimiento especial del “Procedimiento Sumario”, en El Salvador.

1.3.2 Objetivos Específicos:

- Analizar las características del Procedimiento Sumario.
- Investigar y dar a conocer un estudio respecto de la aplicación práctica del procedimiento sumario, señalando sus virtudes y sus problemas.

1.4 DELIMITACION DEL PROBLEMA

Con la finalidad de que esta investigación sobre el procedimiento especial denominado “Procedimiento Sumario”, sea un aporte significativo para la sociedad salvadoreña en general y comunidad universitaria, es de importancia circunscribir la misma a determinados ámbitos: espacial, temporal y teórico conceptual; por lo cual este trabajo se regirá en los siguientes límites:

El espacio geográfico: La investigación sobre el “Procedimiento Sumario” tendrá como delimitación espacial, el territorio Nacional, es decir, que la problemática a estudiar es la aplicación práctica de dicho procedimiento por parte del Jueces de Paz, así como, sus resultados y

efectos en cuanto a las garantías y principios constitucionales. Sin embargo, la investigación se enmarcará específicamente en el Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, lo cual hace más factible el acceso a las unidades de análisis como lo son los Juzgados de Paz, Oficinas del Ministerio Público y Despachos Jurídicos.

En cuanto a los límites temporales en que se circunscribirá; la investigación se enmarcará a partir del mes de Enero del año 2011, hasta la fecha actual, debido a que en ese mes entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal. El escaso tiempo transcurrido no permite evaluar con adecuada precisión los impactos de la aplicación del Procedimiento Sumario, sin embargo, los Jueces de Paz, los agentes del Ministerio Público, tanto procuradores auxiliares como fiscales auxiliares y profesionales del Derecho en oficinas privadas; pudieran expresar sus opiniones respecto de éste procedimiento y se podría demostrar alguna tendencia en la aplicación práctica del mismo, evidenciándose de ésta forma las virtudes y defectos del Procedimiento Sumario en el Derecho Procesal Penal Salvadoreño.

Delimitación teórico conceptual: la investigación está delimitada a los conceptos y teorías del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal y algunos conceptos básicos de Criminología; asimismo a responder al siguiente conjunto de interrogantes: ¿Estará el Procedimiento Sumario dando los resultados esperados por los legisladores?; ¿Están los jueces de paz aplicando las normas del procedimiento sumario de forma sistemática con las demás leyes relacionadas al mismo?: y ¿Será un problema para los juzgadores, los acusadores, querellantes y defensores la falta de una etapa procesal para preparar el juicio?.

A continuación se presentan las Hipótesis del presente trabajo de investigación y la operacionalización de las mismas.

1.5 HIPOTESIS Y OPERACIONALIZACIÓN

1.5.1 Hipótesis General:

El procedimiento sumario brinda una respuesta inmediata a los conflictos penales por medio de un juicio más rápido, menos solemne y con una investigación más escueta.

1.5.2 Hipótesis Específicas:

a) Los requisitos establecidos para la procedencia del Procedimiento Sumario, generan y permiten que se dé una resolución inmediata (determinación de culpabilidad o inocencia) al conflicto penal generado por el cometimiento de los hechos sometidos a éste procedimiento.

b) En el procedimiento sumario las partes pueden hacer uso de sus facultades de acción y defensa, con la misma eficacia que en el proceso penal común.

c) Para que el procedimiento sumario responda a las exigencias de su naturaleza, deben interpretarse sistemáticamente las normas que lo regulan con las demás leyes relacionadas a dicho procedimiento.

1.5.3 Operacionalización:

HIPOTESIS GENERAL:

El procedimiento sumario brinda una respuesta inmediata a los conflictos penales por medio de un juicio más rápido, menos solemne y con una investigación más escueta.

. HIPOTESIS	UNIDADES DE OBSERVACION
<u>Variable Independiente:</u> Juicio Rápido.	Juzgados de Paz de la Ciudad de San Salvador, Resoluciones de Corte Suprema de Justicia Corte Plena, el conflicto penal y Fiscalía General de la República y Procuraduría General de la República
<u>Variable Dependiente:</u> El Procedimiento Sumario brinda una respuesta inmediata al conflicto penal.	

HIPOTESIS ESPECÍFICA:

a) Los requisitos establecidos para la procedencia del Procedimiento Sumario, generan y permiten que se dé una resolución inmediata (determinación de culpabilidad o inocencia) al conflicto penal generado por el cometimiento de los hechos sometidos a éste procedimiento.

HIPOTESIS	UNIDADES DE OBSERVACION
<u>Variable Independiente:</u> Requisitos de Procedencia del Procedimiento Sumario.	Juzgados de Paz de la Ciudad de San Salvador, Resoluciones de Corte Suprema de Justicia Corte Plena, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República y el conflicto penal.
<u>Variable Dependiente:</u> Resolución inmediata del conflicto penal	

HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

- b) En el procedimiento sumario las partes pueden hacer uso de sus facultades de acción y defensa, con la misma eficacia que en el proceso penal común.

HIPOTESIS	UNIDADES DE OBSERVACION
<u>Variable Única Descriptiva:</u> En el procedimiento sumario las partes hacen uso de sus facultades con la misma eficacia que en el procedimiento común.	Juzgados de Paz de la Ciudad de San Salvador, Corte Suprema de Justicia Corte Plena, Fiscalía General de la República y Procuraduría General de la República

HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

- c) Para que el procedimiento sumario responda a las exigencias de su naturaleza, deben interpretarse sistemáticamente las normas que lo regulan con las demás leyes relacionadas a dicho procedimiento.

HIPOTESIS	UNIDADES DE OBSERVACION
<u>Variables de Asociación o Covarianza:</u> El procedimiento sumario responde a las exigencias de su naturaleza. Interpretación sistemática de las leyes que lo regulan y las demás relacionadas al procedimiento.	Juzgados de Paz de la Ciudad de San Salvador, Corte Suprema de Justicia Corte Plena, Resolución del Conflicto Penal, Fiscalía General de la República y Procuraduría General de la República.

CAPITULO II

DEFINICIÓN, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

2.1 DEFINICIÓN

Para entender de mejor forma la naturaleza y características del procedimiento penal sumario, es necesario conocer algunas definiciones generales del Derecho Procesal; por lo que a continuación, se hace mención de algunas de ellas pero sin profundizar en las mismas para no desviarse del tema.

Solamente se mencionarán las definiciones más significativas del derecho Procesal para una mejor comprensión del contenido del presente trabajo; y entre esas definiciones se tienen la siguientes: “proceso”, “procedimiento”, “proceso penal”, “procedimiento común”, “proceso especial” “sumario” y “proceso sumario”; las definiciones anteriores se han tomado de algunos de los Diccionarios de Derecho y Manuales de Derecho Procesal Penal más conocidos y representativos, porque como ya se dijo, son definiciones generales del derecho procesal, es decir, que se utilizan en todo tipo de proceso, sin importar la rama del derecho, son aplicables a procesos penales, administrativo, laborales, familiares, civiles, mercantiles, etc.

Por proceso se entiende: “Proceso: Actividad que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean éstas generales o individuales. Conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinado a regir un determinado aspecto de la conducta de un sujeto o sujetos, ajenos al órgano que han requerido la

intervención de éste en un caso concreto.”²

“Proceso: En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.”³

“Proceso”: Progreso, avance. I Transcurso del tiempo. I Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. I Conjunto de autos y actuaciones. I Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. I Causa o juicio criminal.”⁴

Enrique Véscovi, en su obra *Teoría General del Proceso*, establece una definición de proceso que dice: “proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos (procedimiento), para una correcta (legal) prestación de la actividad jurisdiccional; que, se pone en marcha, normalmente, cuando una de las partes ejerce su derecho (poder) de acción.”⁵

Para una mejor comprensión del tema hay que diferenciar entre los términos de proceso y procedimiento; en la obra citada en el párrafo anterior se define el concepto de procedimiento así: “El procedimiento es solo el medio intrínseco por el cual se instaura y se desenvuelve hasta su

² GOLDSTEIN Mabel, *Diccionario Jurídico Consultor Magno*, Panamericana. Formas e Impresos, S.A. Edición 2008.

³ OSORIO Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 1era Edición Electrónica, realizada por Datascan, S.A., Guatemala, C.A.

⁴ CABANELLAS Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Edición 2006.

⁵ VESCOVI Enrique, *Teoría General del Proceso*, 2ª Edición, Editorial TEMIS, Santa Fe, Bogotá, Colombia, 1999, pag. 88.

finalización el proceso.”⁶

Entre algunas de las definiciones de procedimiento se encuentran las siguientes:

“Procedimiento: Normas a seguir en la tramitación de un proceso”⁷

“Procedimiento: Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso-administrativos, etc. Capitant da a esta expresión dos significados: uno amplio definible como la rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los códigos procesales, y otro estricto o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial. Similarmente definen Guillien y Vincent el *procedimiento* cuando dicen que es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia. Y Couture afirma que es, entre otras cosas, el método o estilo propio para la actuación ante los tribunales de cualquier orden. El *procedimiento* se llama *escrito* cuando las actuaciones judiciales se realizan en esa forma; *oral*, cuando se desarrollan verbalmente, y *mixto*, cuando unas actuaciones son escritas y otras orales.”⁸

Las definiciones anteriores pertenecen a la Teoría General del Proceso y se aplican en cualquier materia del derecho; tanto en el derecho civil, como en el derecho penal, también en el derecho administrativo, en el derecho de familia y en todas las materias del derecho.

Pero para ir entrando al tema, se tiene que entender la definición de proceso penal. Alfredo Vélez Mariconde define el proceso penal como el

⁶ VESCOVI Enrique, Ob. Cit.

⁷ GOLDSTEIN Mabel. Ob.Cit.

⁸ OSORIO MANUEL, Ob. Cit.

“conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal”⁹.

Ricardo Levenne dice que “cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en el penal. Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento (*“procederé”* quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina “proceso”, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de *“iudicare”*, o sea, declarar el derecho. Todos esos actos, tanto del actor como del demandado, del querellante como del querellado, no son arbitrarios, sino que están relacionados entre sí y sometidos a normas legales.”¹⁰

Para Jorge Clariá Olmedo, “la jurisdicción, la acción y la excepción en materia penal deben ejercitarse conforme a las normas procesales penales. Estas establecen para los respectivos órganos, las atribuciones y sujeciones a hacerse efectivas imperativa o facultativamente, conforme a las correspondientes previsiones. A esa actividad se agrega la de otros órganos públicos y particulares vinculados con la cuestión civil o que colaboran con la

⁹ VELEZ MARICONDE, Alfredo. *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal según el Código de Córdoba*, Buenos Aires, año 1942, pag. 13.

¹⁰ LEVENNE, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*, 2º Edición, Tomo I. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993. Pag. 218

realización de la justicia penal. Entre todo este elenco de personas se advierte un actuar coordinado y sucesivo, que incide en un objeto común y está orientado por una misma finalidad. Esa unidad no se altera por la diversificación de intereses ni por los distintos matices de la actividad. La labor es convergente y se muestra en una continuidad de actos concatenada y progresiva que en forma sistemática regula el derecho procesal penal objetivo. Esto es lo que se conoce por proceso penal. Institucionalmente se entiende como puente entre el delito y la sanción, por ser el único medio en convertir la imputación en punición.”¹¹

Dice Jorge Clariá Olmedo que “la denominación de proceso penal es universalmente aceptada. "Proceso" en cuanto a entidad abstracta de realización jurídica por la vía jurisdiccional; y “penal” en cuanto su objeto y fines se concretan en la relevancia jurídico-penal de un hecho imputado. Se distingue del “procedimiento penal”, porque éste es la concretación del proceso; es su rito que la ley le fija en particular para adecuar su desenvolvimiento a la causa y a la fase procesal de su tratamiento.”¹²

“El "juicio" es el alma del proceso penal, en cuanto expresión lógica sin la cual pierde su significación constitucional. Objetivamente el juicio penal es una fase inomitible del proceso no truncado. Suele hablarse de "causas penales"; pero la voz "causa" hace referencia tanto al motivo que dio vida al proceso penal como a su trámite.”¹³

Para Alberto Binder, el juicio penal, “es la etapa principal del proceso penal, porque es allí donde se “resuelve” o “redefine”, de un modo definitivo,

¹¹ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal Penal Tomo I*, actualizado por Jorge E. Vázquez Rossi. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Pag. 209

¹² CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. Ob. Cit. Pag. 210

¹³ Ibid.

aunque revisable, el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal.”¹⁴

De las definiciones anteriores de proceso penal, se puede concluir que: proceso penal es el instrumento mediante el cual se resuelven los conflictos penales; y que procedimiento penal es el conjunto de actuaciones continuas y coordinadas, preestablecidas por la ley, que tienen como fin resolver un conflicto penal, es decir que un procedimiento penal ya sea común o especial, ambos son procesos penales; y juicio propiamente la acción de juzgar, de valorar las pruebas y emitir un fallo.

En los códigos procesales se establece un modelo de procedimiento que es llamado procedimiento común o procedimiento ordinario, el cual se aplica a la gran mayoría de los casos. Pero siempre existen situaciones particulares que obligan a buscar una respuesta especial para resolverlas; por lo tanto en algunos códigos se han establecido procedimientos especiales para determinadas situaciones y el Código Procesal Salvadoreño no es la excepción.

El Libro Tercero del Código Procesal Penal tiene por título “Procedimientos Especiales”; y en el Título VI del libro mencionado se encuentra establecido el procedimiento sumario.

En el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, se establece la definición de Proceso Especial de una manera bastante sencilla pero bastante clara de la siguiente forma: “Proceso Especial: cualquiera cuya actuación no se ajusta a las normas del proceso ordinario.”¹⁵

¹⁴ BINDER, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2º Edición, actualizada y ampliada. AD-HOC. Pag. 255.

¹⁵ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit.

En el Diccionario Jurídico Consultor Magno, la definición de proceso especial es un poco más compleja pero al final radica en lo mismo como se establece en la definición que hace Guillermo Cabanellas; y se establece de la siguiente forma: “Proceso Especial: Proceso judicial contencioso que se haya sometido a trámites específicos total o parcialmente distintos de los del proceso ordinario, caracterizándose por la simplificación de sus formas y por su mayor celeridad.”¹⁶

Alberto Binder en su obra Introducción al Derecho Procesal Penal, con respecto a los procedimientos especiales estableció que: la decisión básica es la de simplificar la respuesta estatal, ya sea porque la sociedad requiere una decisión mucho más rápida o bien porque la trascendencia de la infracción no justifica el despliegue de mayores recursos. Otras veces, la decisión básica se refiere a la participación misma del Estado en la persecución penal, como ocurre en los delitos de acción privada.”¹⁷

Para el autor citado, son tres las razones fundamentales que permiten clasificar los procesos especiales:

La idea de la simplificación.

La menor intervención estatal.

El aumento de garantías.

Alberto Binder, desarrolla la idea de los procedimientos especiales vinculados a la simplificación del proceso, de la forma siguiente:

“El proceso penal supone una conjunción de recursos humanos y materiales. Esto tiene un costo que es absorbido por el Estado, como un servicio público. Ocurre muchas veces que el delito del que debe ocuparse el

¹⁶ GOLDSTEIN Mabel. Ob. Cit.

¹⁷ BINDER, Alberto M. Ob. Cit. Pag. 271

proceso, es un delito de menor importancia, medida ésta en términos objetivos tales como el monto de la pena máxima o del perjuicio económico causado; y no por el grado de culpabilidad.

En circunstancias de éste tipo el Estado toma la decisión de no afectar al caso los mismos recursos que le dedicaría si se tratara de un delito de mayor importancia. De este modo, se busca simplificar el procedimiento en su totalidad, para que el costo del servicio judicial sea menor.

Por otra parte, la satisfacción que reciban las víctimas (y la respuesta estatal es también una satisfacción a sus reclamos) debe ser más rápida y sencilla, ya que nadie percibiría como una solución justa que, por un pequeño delito, se deba esperar o atender un proceso largo y complicado.”¹⁸

En el desarrollo de la idea de la simplificación que hace el autor Alberto Binder, se puede observar que ésta se basa en los principios de economía procesal, celeridad procesal y la garantía de pronta y cumplida justicia.

Las principales simplificaciones son las siguientes:

La simplificación del procedimiento de investigación. Se simplifica la instrucción.

La abreviación de los plazos.

El tribunal unipersonal.

Limitaciones a los recursos. Se restringe el uso de los recursos en contra de las sentencias.

La simplificación de los trámites. Existen menos requisitos formales para realizar los trámites.

El procedimiento sumario establecido en el Código Procesal Penal, posee cuatro de las simplificaciones anteriores puesto que todos los plazos

¹⁸ BINDER, Alberto M. Ob. Cit. Pag. 272

son abreviados, incluyendo el plazo para la investigación; se desarrolla ante el juez de paz desde su inicio hasta el final; y las reglas para las audiencias se adaptan a la sencillez de las mismas. Con respecto a los recursos estos se tienen que tramitar conforme a lo regulado para el procedimiento común en lo que fuere aplicable.

Por lo tanto el procedimiento sumario es un procedimiento especial que según la clasificación del autor Alberto Binder, estaría dentro de los procedimientos adaptados a la idea de la simplificación; las otras razones de clasificación mencionadas por el autor Alberto Binder, no son congruentes con el procedimiento sumario, porque los delitos sometidos a dicho procedimiento, son delitos de acción pública y por lo tanto, el procedimiento no está establecido en base a la menor intervención del Estado; y tampoco es el caso de la razón del aumento de las garantías; pero esto no quiere decir, que estas razones de clasificación mencionadas por Alberto Binder, no sean las razones o motivos de clasificación para otros procedimientos especiales como el procedimiento por faltas, el procedimiento abreviado, el procedimiento por delito de acción privada o para el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad.

Después de haberse mencionado las definiciones de proceso, procedimiento, juicio, proceso común u ordinario y proceso especial; se desarrollará la definición de procedimiento sumario.

En cuanto a la definición de sumario separada del término procedimiento, la mayoría de autores y diccionarios jurídicos hacen referencia a ésta, como los actos preparatorios para el juicio, por ejemplo en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, se establece la definición de sumario de la siguiente manera: cita al procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y dice: “El procesalista Niceto

Alcalá-Zamora y Castillo ha señalado que ya la Ley de Enjuiciamiento Criminal española del año 1882 contiene una buena definición legal, cuando dice “constituyen el *sumario* las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”, concepto que por su cuenta complementa diciendo que el *sumario* representa “el procedimiento penal preparatorio que tiene por objeto reunir los elementos de convicción indispensables para dilucidar si se puede o no acusar, durante el plenario, a una o más personas determinadas, como culpables de uno o más delitos”.

Dividido el juicio penal en dos aspectos perfectamente diferenciados, el *sumario* (denominación, por cierto, que ha merecido el repudio de ciertos autores) y el *plenario*, se ha considerado, no obstante la existencia de algunas excepciones, que la autoridad jurisdiccional instructora -es decir, la que investiga el delito- no puede ser la misma que ha de juzgarlo, porque se correría el riesgo de que el juzgador tuviese ya prejuzgado el asunto.

Los sistemas procesales para conseguir esa separación de funciones son varios, pero pueden concretarse sustancialmente en dos: atribución a un juez (llamado *de instrucción*) de todo el trámite sumarial, y a otro (llamado *de sentencia*) el juzgamiento del hecho presuntamente delictivo, con apelación ante la cámara correspondiente, o bien atribución a un juez de la instrucción del *sumario* para su elevación, una vez concluido, a la Cámara en lo Criminal, a fin de que directamente, con juicio oral o sin él, pronuncie la sentencia absolutoria o condenatoria procedente.

Con respecto al Derecho Procesal Civil, se entiende por *sumario* el procedimiento de trámites más restringidos ante la necesidad de una

resolución rápida, o por la escasa importancia de la cuestión debatida.”¹⁹

La definición que está acorde con el presente tema es la que se hace en el último párrafo del Diccionario citado anteriormente, donde hace referencia al Derecho Procesal Civil, por lo que de ésta se puede deducir que el término procedimiento sumario y/o juicio sumario provienen del Derecho Procesal Civil; y cuando surgió la necesidad de instaurar un proceso penal más corto, con procedimientos y trámites más restringidos en sus plazos, ante la necesidad de una rápida solución al conflicto penal, surgieron los conceptos de juicio sumario o procedimiento sumario en el Derecho Procesal Penal.

Al final de la definición de la palabra “sumario” citada anteriormente, remite al lector a ver la definición del concepto de juicio sumarísimo el cual dice: “Se trata de un procedimiento civil de tramitación todavía más breve que la del *juicio sumario* y es de aplicación cuando se reclama contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita reconocida por la Constitución nacional, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o que la cesación inmediata de los efectos del acto y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por algún otro proceso establecido.

En la jurisdicción castrense, el que se tramita de manera aceleradísima, en un solo día, o poco más, para los casos de flagrante delito militar penado con muerte o privación perpetua de libertad.”²⁰

En el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas se define el

¹⁹ OSORIO, Manuel. Ob. Cit.

²⁰ Ibid.

vocablo Sumario así: “Sumario: Breve, resumido, compendiado. / Nombre de ciertos juicios en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez. / Resumen, extracto, compendio. / En el enjuiciamiento criminal, el estado inicial de una causa, que se encuentra en la fase de averiguación o confirmación del delito y de los responsables.”²¹

A continuación se establecen las definiciones de procedimiento sumario, que han sido tomadas de las obras citadas con anterioridad; dichas definiciones servirán de base para establecer una definición propia del Procedimiento Sumario.

Del Diccionario Jurídico Consultor Magno; “Proceso Sumario: Demanda en la que se da traslado por un término corto cuando por el objeto del litigio no corresponda un proceso ordinario.”²²

“Juicio sumario: En contraposición al juicio ordinario, aquel en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos.”²³

“Juicio extraordinario o sumario: Todo aquel en el cual no se observa el orden lento y solemne del juicio ordinario, por regir trámites breves, por convenir hacia la naturaleza del negocio procesal o a la urgencia que éste reclama. Llámese extraordinario porque en él se ventilan asuntos especiales, que no reclaman el orden común y ordinario de los demás, sino uno particular, y se llama *sumario*, porque en él se halla el procedimiento común como resumido y compendiado. | Antiguamente, aquel en que se procedía de

²¹ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit.

²² Ibid.

²³ OSORIO, Manuel. Cit.

oficio por el juez.”²⁴

El jurista Sergio Ramírez García manifiesta que: “El proceso sumario es aquel vinculado, principalmente, con la relativa facilidad de prueba sobre el hecho punible y la participación del sujeto en aquel, y secundariamente, con la entidad menor de la pena aplicable al delito cometido”²⁵

“Juicio Sumario: el de tramitación abreviada.”²⁶ El autor Marco Antonio Díaz De León establece que: “Se concibe al Proceso Sumario como una instancia simplificada, con plazos reducidos y con mayor economía procesal; debido a que los casos de que conoce son, relativamente, menos difíciles de indagar, o bien, son de poca monta, y, por tanto, no requirentes de mucha prueba.”²⁷

Las definiciones anteriores de proceso sumario y de juicio sumario, sirven de punto de partida para establecer una definición propia del Procedimiento Sumario, que sea más acorde y que describa mejor el procedimiento sumario según se encuentra establecido en el Código Procesal Penal Salvadoreño vigente. Y partiendo de las definiciones anteriores se pueden hacer las siguientes aproximaciones conceptuales del procedimiento sumario:

Procedimiento Sumario: Es un procedimiento especial de corta duración, cuando por el hecho delictivo y sus características no corresponda el procedimiento común.

Procedimiento Sumario: Es un procedimiento especial de corta

²⁴ Ibid.

²⁵ RAMÍREZ GARCÍA, Sergio. *TEMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL*, México, año LX, núm. 1, enero-abril de 1994, pág. 149-177 www.bibliotecajuridicavirtual.com.

²⁶ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit.

²⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Ponencia: *EL JUICIO SUMARIO Y LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL*, México. 1991.

duración aplicable a determinados delitos.

Procedimiento Sumario: Es un proceso especial que se caracteriza por la brevedad en sus términos y plazos.

Procedimiento Sumario: Es el proceso especial de corta duración aplicable a determinados delitos, donde el juez de paz conoce desde su inicio hasta su finalización.

El Juez Cuarto de Sentencia de la Ciudad de San Salvador, Doctor Ramón Iván García, en sus apuntes sobre el procedimiento sumario al que él le llama juicio sumario, lo define de la forma siguiente: “Proceso de corta duración con el que se pretende evitar demoras en la tramitación de infracciones penales de menor gravedad, ofreciendo una protección más directa y ágil a las víctimas, sin sacrificar las fases procesales y el sistema de garantías del justiciable”.²⁸

2.1.1 Denominaciones.

En la historia, el procedimiento sumario ha sido conocido con distintos nombres entre ellos tenemos los siguientes:

Procedimiento por flagrante delito (nacimiento en Francia).

Procedimientos de urgencia (Inicio en España)

Juicio sumario.

Juicio rápido

Procedimiento rápido.

Procedimiento en caliente.

Procedimiento directísimo.

Juicios directos.

²⁸ GARCÍA, Ramón Iván, *Apuntes Sobre El Juicio Sumario*. Pag. 9

Enjuiciamiento acelerado.
Juicios sumarísimos.
Procedimientos o juicios inmediatos.
Procedimiento acelerado (Alemania).

2.2 NATURALEZA

De las definiciones de procedimiento sumario, se puede decir que la naturaleza del procedimiento sumario radica en brindar una respuesta inmediata al conflicto penal, a ello se debe la celeridad en que se tramita y la brevedad de sus plazos.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en pleno, en varias de sus sentencias referentes a la resolución de conflictos de competencia con respecto al procedimiento sumario; ha señalado que: “la naturaleza del trámite sumario, cuya configuración es de un proceso de corta duración responde a la exigencia de brindar una respuesta inmediata a los conflictos penales por medio de un juicio más rápido.”²⁹, asimismo la Corte en Pleno señala también que “La rapidez que se señala está delimitada, en este caso, por el plazo indicado por el legislador para efectuar la investigación sumaria, es decir quince días hábiles. No obstante el legislador ha regulado una serie de requisitos de procedencia para el mismo, que en caso de no cumplirse, procedería la tramitación del proceso penal común.”³⁰

Basados en los principios y garantías procesales, se puede decir que la naturaleza del procedimiento sumario es la de brindar una “*pronta y cumplida justicia*”, para casos de menor importancia, de menor gravedad y de

²⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Centro de Documentación Judicial. Corte Plena, Ref: 15-comp-2011. Fecha: 14/03/2011, Tribunal: Corte Plena, Proceso: Conflictos de Competencia en Materia Penal, Tribunales en Conflicto: Juzgado 1º de Paz y Juzgado de 1ª Instancia, ambos de San Francisco Gotera, Dpto. Morazán. <http://www.jurisprudencia.gob.sv>

³⁰ Ibid.

menor reproche social.

2.3 CARACTERÍSTICAS

Con base en las anteriores definiciones del procedimiento sumario, se establecen las características generales de dicho procedimiento.

Las características del procedimiento sumario son comunes a todos los procedimientos que tienen la misma naturaleza, es decir, a todos los procedimientos rápidos y acelerados, sin importar el ordenamiento jurídico al que pertenezcan, siempre y cuando los procedimientos sean respetuosos de los principios y garantías procesales. Se entiende que las características de este tipo de procedimientos surgen o nacen en la naturaleza misma del procedimiento; en este sentido y partiendo de las definiciones que se han establecido en el presente documento respecto al procedimiento sumario, se pueden mencionar como características del mismo las siguientes:

- Es un procedimiento especial:

Hay que recordar que un proceso especial es aquel cuyas actuaciones no se ajustan a las normas del procedimiento ordinario o común, es por eso que se identifican con otros nombres, porque son diferentes del procedimiento ordinario o común.

En el Código Procesal Penal, específicamente en el Libro Segundo, el legislador salvadoreño estableció el procedimiento común para el juzgamiento de la mayoría de delitos; en cambio el Procedimiento Sumario, es para determinados delitos que son minoría, y sus normas y su estructura son diferentes a las del procedimiento común. Como se mencionó en párrafos anteriores, El procedimiento sumario salvadoreño se encuentra establecido en el Título VI que se denomina “Procedimiento Sumario”, título

que se encuentra en el Libro Tercero del Código Procesal Penal, referente a “Procedimientos Especiales”; por lo que se puede apreciar perfectamente que el legislador dejó bastante clara ésta característica de que el procedimiento sumario es un procedimiento especial.

- Es un procedimiento de corta duración:

El procedimiento sumario es un procedimiento bastante parecido al procedimiento común en cuanto a su estructura; la diferencia esencial radica en sus plazos; ya que el procedimiento sumario es un procedimiento corto, debido a la brevedad de sus plazos y la rapidez y sencillez de sus trámites.

Como ya se mencionó, en el Libro Tercero Título VI del Código Procesal Penal, se estableció la estructura del procedimiento sumario, donde se puede apreciar que su estructura es similar a la del procedimiento común, con la diferencia esencial y característica de todo procedimiento sumario, que es mucho más corto que el procedimiento común, pero como bien lo señala la Corte Plena la rapidez está delimitada, por el plazo indicado por el legislador. No obstante el legislador ha regulado una serie de requisitos de procedencia para el mismo, que en caso de no cumplirse, procedería la tramitación del procedimiento común.

- Es un procedimiento diseñado para resolver de forma inmediata el conflicto suscitado.

El procedimiento sumario está diseñado para dar una respuesta inmediata al conflicto o controversia entre las partes, debido a ello su estructura, la brevedad de sus plazos y sencillez de sus trámites, generalmente es aplicado a conflictos de menor gravedad, o, a aquellos que por su naturaleza y características específicas, sean más fácil de resolver y no requieran las formalidades ni solemnidades de un procedimiento común u

ordinario; ya que la aplicación de un procedimiento común para un caso de ésta naturaleza, implicaría un desgaste innecesario tanto del aparato jurisdiccional como de las partes y no se cumpliría con los principios de celeridad y economía procesal.

2.4 EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL SALVADOREÑA

De las definiciones mencionadas anteriormente referentes al procedimiento sumario, se puede establecer una definición del procedimiento sumario acorde al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal; por lo que a continuación se mencionan las siguientes:

Procedimiento Sumario: Es un procedimiento especial de corta duración, que se tramita cuando por el hecho delictivo y sus características no corresponda el procedimiento común.

Procedimiento Sumario: Es el procedimiento especial de corta duración, de trámites sencillos y con un plazo breve para la investigación del delito; y que se aplica a delitos determinados en la ley; y es el juez de paz quien conoce desde su inicio hasta su finalización.

2.4.1 Justificación.

El procedimiento sumario en la legislación salvadoreña, como ya se dijo anteriormente, está diseñado para brindar una respuesta inmediata a través de la cual se dé una solución al conflicto penal para los delitos establecidos por el legislador.

La implementación del procedimiento sumario en la legislación procesal penal salvadoreña, se pretende justificar en las razones siguientes:

Brindar una respuesta inmediata al conflicto penal: Esto a través de la brevedad y sencillez de sus trámites y plazos.

Potenciar y fomentar la participación de las víctimas y testigos: Debido a la misma sencillez del trámite y al corto tiempo de duración del procedimiento sumario se pretende motivar la participación tanto de las víctimas como de los testigos; ya que no es un proceso largo y tedioso que desmotive a las víctimas ni a los testigos a participar en el mismo; se pretende fomentar su participación para que ésta sea de ayuda al juzgador para que éste pueda esclarecer los hechos sometidos al procedimiento en buscar de la verdad.

Y por último resolver el conflicto penal de manera rápida en beneficio de la víctima y del propio imputado.

El procedimiento sumario al igual que cualquier otro proceso judicial debe de ser respetuoso de los principios y garantías procesales previstas en la Constitución de la República; éste podría llegar a ser contrario a la Constitución si contradice los postulados de ésta, pero no será inválido por el mero hecho de ser sumario. El legislador ha pretendido hacer del procedimiento sumario una herramienta para responder a la exigencia de constituir un instrumento útil en el descubrimiento de la verdad y respetuoso de los principios y garantías procesales, donde las partes puedan hacer uso de sus facultades de acción y defensa con la misma eficacia que en el procedimiento común, tratando de fomentar la participación de víctimas y testigos a través de un juicio rápido y próximo al hecho delictivo; pero esta situación se analizará más adelante.

El procedimiento sumario en El Salvador, se encuentra regulado en el Título VI del Libro Tercero del Código Procesal Penal, específicamente en los

Arts. 445 al 451; pero como se estudiará a continuación la tramitación del procedimiento sumario, no se limita a la aplicación de los artículos mencionados, sino que requiere que se haga una interpretación sistemática de la Constitución de la República, Códigos y Leyes que se relacionan con la aplicación de dicho procedimiento.

2.4.2 Principios

En todos los sistemas procesales penales del mundo se vuelve necesario la implementación de procesos o procedimientos rápidos o de corta duración, para resolver conflictos penales de menor gravedad, ya sea por su resultado o la simplicidad del hecho mismo; procedimientos que se tienen que regir por los principios procesales que rigen la teoría general del proceso. Así tenemos que el procedimiento sumario salvadoreño se encuentra fundamentado en dichos principios procesales, entre los cuales están los siguientes:

El principio de legalidad ya que es un procedimiento establecido por la ley previo a su aplicación.

El principio de celeridad procesal, refiriéndose con éste, que se deben de realizar la menor cantidad de actos procesales posibles y los que se realicen, deben hacerse a la mayor brevedad y con sencillez, respetando los plazos establecidos por la ley y evitando el ritualismo; situación que obedece a la naturaleza del procedimiento sumario.

El principio de economía procesal; éste principio se encuentra muy relacionado con el principio de celeridad ya que si se cumple con éste, se cumplirá con el principio de economía procesal, el cual, consiste en evitar los gastos procesales innecesarios dentro de un proceso, por ejemplo si se concentran muchos actos procesales en una sola etapa tales como las

declaraciones testimoniales y se puede concluir el juicio en una sola audiencia, se consumen menos recursos, evitando de esta forma volver a citar a las partes para que asistan a la continuación de una audiencia.

El principio de oralidad el cual consiste en el predominio de la palabra hablada.

Y el principio de publicidad que consiste en que los actos procesales deben ser públicos, accesibles a todas las personas que tengan interés en conocerlos.

Pero el procedimiento sumario, por la forma de su estructura, por su rapidez y por la sencillez en los trámites; a veces es criticado por algunos profesionales del Derecho quienes consideran que en el afán de buscar un mecanismo para dar una respuesta inmediata al conflicto penal se ponen en riesgo algunos principios y garantías tales como: el principio de presunción de inocencia; y por lo mismo se pone en riesgo la garantía constitucional del debido proceso; también se podría poner en riesgo la garantía de que un juez no puede serlo en diversas instancias en la misma causa, consagrada ésta última en el artículo 16 de la Constitución de la República; y estas situaciones harían que no se cumpliera con la naturaleza del procedimiento que es la de velar por que se cumpla con la garantía de pronta y cumplida justicia. Las situaciones mencionadas se estudiarán con más detenimiento más adelante.

2.4.3 Competencia.

La competencia para la tramitación del procedimiento sumario, es exclusiva de los Jueces de Paz; según se establece en los Arts. 56 literal c) y 445 ambos del Código Procesal Penal.

2.4.3.1 Juez de Paz.

Las funciones de los jueces de paz, así como su distribución territorial se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Judicial.

El artículo 62 de la mencionada ley establece: “Art. 62. Los juzgados de Paz son Tribunales unipersonales que conocen de los asuntos de menor cuantía en los ramos civil y mercantil, están a cargo de un Juez que debe reunir los requisitos mínimos a que se refiere el Art. 180 de la Constitución. Conocerán además de los asuntos que las leyes les determinen. (14)”³¹

Según el artículo 63 de la Ley Orgánica Judicial la jurisdicción de los jueces de paz, está circunscrita al territorio del Municipio donde tenga su sede. Y según el artículo 64 de la misma ley “... conocerán de en primera instancia de los asuntos civiles y mercantiles cuya cantidad no exceda de diez mil colones o que no excediendo no pueda de momento determinarse. En lo penal tienen competencia para conocer:

- a) De las primeras diligencias de instrucción en todos los procesos por delitos sujetos a la jurisdicción común que se cometan dentro de su comprensión territorial;
- b) De las faltas; y,
- c) De diligencias que le cometan los jueces de primera instancia o demás tribunales de justicia o que les determinen las leyes.

Los juzgados de paz serán los únicos tribunales competentes para conocer de los juicios conciliatorios. (9)(14)(20).”³²

³¹ LEY ORGÁNICA JUDICIAL. Decreto N° 123 de fecha 06/06/1984. D.O. n° 115, Tomo n° 283 fecha 20/06/1984. Art. 62

³² LEY ORGÁNICA JUDICIAL. Ob.

Los requisitos para ser juez de paz, de conformidad con el artículo 180 de la constitución son los siguientes: “Son requisitos mínimos para ser Juez de Paz: ser salvadoreño, abogado de la República, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. Los Jueces de Paz estarán comprendidos en la carrera judicial”.³³

En la actualidad en El salvador existen 322 Juzgados de Paz.

Como ya se dijo, los jueces de paz conocen de las primeras diligencias de instrucción en todos los procesos por delitos sujetos a la jurisdicción común dentro de su comprensión territorial; pero en el procedimiento sumario los jueces de paz conocen de las primeras diligencias de instrucción, valoran la prueba y sentencian; situación que amerita un estudio más profundo y que sin duda será parte de la investigación de campo del presente documento, para determinar si esta situación vulnera la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución de la República, la cual consiste en que un juez no puede serlo en diversas instancias en la misma causa.

2.4.3.2 Supuestos de Aplicación.

La competencia para la tramitación del procedimiento sumario, como ya se dijo es exclusiva de los Jueces de Paz y se encuentra limitada para siete delitos, los cuales se mencionan en el Art. 445 del Código Procesal Penal y son los siguientes:

- 1) Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, hoy denominado

³³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto N° 38 de fecha 15/12/1983, Diario Oficial n° 234 Tomo 281 Publicado el 16/12/1983.

Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores. Art. 147-E C.Pn.

“Art. 147-E. El que mediante conducción peligrosa de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

Para los efectos del inciso anterior, constituye conducción peligrosa, el disputar la vía entre vehículos o realizar competencias de velocidad en la vía pública, sin previo permiso de la autoridad competente. También constituye conducción peligrosa, el manejar vehículo de motor en estado de ebriedad según el límite fijado reglamentariamente o bajo los efectos de las drogas.

Cuando a consecuencia de la conducción peligrosa de vehículo de motor, se causare homicidio culposo o lesiones culposas, la pena de tales delitos se incrementará hasta en una tercera parte del máximo señalado.

La pena será de tres a cinco años de prisión, cuando se trate de la conducción peligrosa de vehículo de motor del transporte público de pasajeros o de carga.

También procederá la privación de derecho de conducir, o de obtención de la licencia respectiva por el mismo término de la prisión.”³⁴

2) Hurto y 3) Hurto Agravado. Arts. 207 y 208 C.Pn. respectivamente.

“Art. 207. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si el

³⁴ CÓDIGO PENAL. D.L. de fecha 30/04/1997. D.O. N° 105, Tomo 335, Publicado en fecha 10/06/1997.

valor de la cosa hurtada fuere mayor de doscientos colones.”³⁵

“Art. 208. La sanción será de cinco a ocho años de prisión si el hurto fuere cometido con cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Empleando violencia sobre las cosas;
- 2) Usando la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida; llave falsa o cualquier otro instrumento que no fuere la llave utilizada por el ofendido. Para los efectos del presente numeral se consideran llaves las tarjetas magnéticas o perforadas y los mandos o instrumentos de apertura de contacto o a distancia;
- 3) Aprovechando estrago o calamidad pública o una situación de desgracia particular del ofendido;
- 4) Con escalamiento o valiéndose de cualquier otro medio para ingresar;
- 5) Arrebatando las cosas del cuerpo de las personas;
- 6) Por dos o más personas;
- 7) Usando disfraz o cualquier otro medio para engañar;
- 8) En ganado o en otros productos o insumos agropecuarios;
- 9) En vehículos de motor;
- 10) Sobre objetos que formaren parte de la instalación de un servicio público o cuando se tratare de objetos de valor científico cultural.”³⁶

4) Robo y 5) Robo Agravado. Arts. 212 y 213 C.Pn. respectivamente.

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.

“Art. 212. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.

La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad.”³⁷

“Art. 213. La pena de prisión será de ocho a doce años, si el hecho se cometiere:

- 1) Aprovechando estrago o calamidad pública o una situación de desgracia particular del ofendido;
- 2) Por dos o más personas; y,
- 3) Esgrimiendo o utilizando armas de fuego o explosivos.”³⁸

6) Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego. Art. 346-B C.Pn.

“Art. 346-B. Será sancionado con prisión de tres a cinco años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes:

- a) El que tuviere, portare o condujere un arma de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente;
- b) El que portare un arma de fuego en los lugares prohibidos legalmente, en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas;

³⁷ Ibid.

³⁸ Ibid.

c) El que entregare o proporcionare armas de fuego a menores de edad, sin ejercer vigilancia, ni tomar las medidas de seguridad necesarias, o fuera de los lugares y casos permitidos por la ley.

Si el tenedor, portador o conductor reincidiere o tuviere antecedentes penales vigentes, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.”³⁹

7) Posesión o Tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

“Art. 34. - El que sin autorización legal posea o tenga semillas, hojas, florecencias, plantas o parte de ellas o drogas ilícitas en cantidades menores de dos gramos, a las que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.”⁴⁰

De los delitos mencionados y que están sometidos al procedimiento sumario, el delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores, el de Tenencia Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego y el de Posesión o Tenencia; los tres son delitos de mera actividad por lo que no admiten tentativa, característica que es muy importante de tomar en cuenta para el análisis de la aplicación del procedimiento sumario para este tipo de hechos, porque en la mayor parte de éstos casos por no decir que en todos, se darán capturas en flagrante delito.

Las penas de los delitos sometidos al procedimiento sumario son relativamente medianas y altas o duras.

En El Salvador la pena máxima de prisión es de 60 años según la

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Ibid.

última reforma a la pena máxima de prisión aprobada por la Asamblea Legislativa en fecha veintinueve de Febrero del año dos mil doce; y las penas por el cometimiento de los delitos sometidos al procedimiento sumario son: por el delito de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores la pena es de uno a tres años de prisión, cuando el peligro es abstracto, de tres a cinco años cuando el peligro es concreto por tratarse de la conducción peligrosa de vehículo de motor de transporte público de pasajeros o de carga, más la inhabilitación del permiso de conducir.

Por el delito de Hurto de dos a cinco años de prisión; por el delito de Hurto Agravado la pena puede ser de entre cinco hasta ocho años de prisión; por el delito de Robo la pena es de seis a diez años de prisión; por el delito de Robo Agravado la pena es de ocho a doce años de prisión; por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, tiene una pena de prisión de tres a cinco años.

Y por último el delito de Posesión o Tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, tiene una pena de prisión de uno a tres años y una multa de cinco a mil salarios mínimos urbanos vigentes. Como se puede apreciar, la mayoría de los delitos sometidos al procedimiento sumario tienen una pena máxima que supera los tres años de prisión; el único delito cuya pena máxima no supera los tres años de prisión es el delito de Posesión y Tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; por lo tanto, en el país, el procedimiento sumario no es aplicado a conflictos de menor gravedad o menor reproche social.

Las características específicas de cada delito en concreto son determinadas por las circunstancias mismas del hecho; y no se puede decir

que son delitos fáciles de resolver y que no requieren las formalidades ni solemnidades del procedimiento común por no poseer las características de los delitos de crimen organizado, o porque no sean de especial complejidad; o que no se deban resolver por el procedimiento común solo porque no procede la acumulación, etcétera.

Los delitos sometidos al procedimiento sumario no son delitos de poca gravedad o menor reproche social (situación que se ve reflejada en la pena máxima para cada delito); no deberían de ventilarse a través de un procedimiento más rápido, ni instruirse y resolverse (sentenciarse) por un mismo juez; porque por la sencillez de los trámites y la brevedad de los plazos del procedimiento sumario, características que obedecen a la naturaleza misma de dicho procedimiento, deberían de conocerse delitos de menor importancia o gravedad, de menor reproche social, con una pena máxima de prisión que no exceda de los tres años; y de esta forma ser congruentes con la naturaleza del procedimiento sumario.

2.4.4 Requisitos de Procedencia y Exclusión de la Aplicación del Procedimiento Sumario

La procedencia de la aplicación del procedimiento sumario se encuentra establecida en el artículo 446 del Código Procesal Penal, precisamente el título de éste artículo es “Procedencia”, y dice que se aplicará el procedimiento sumario cuando en los casos indicados en el artículo 445 del mismo cuerpo normativo, es decir, los delitos a que se ha hecho referencia anteriormente, si se hubiese detenido a una persona en flagrante delito; también se establece que el procedimiento sumario no procederá:

- 1) Cuando el delito se hubiese cometido mediante la modalidad de

criminalidad organizada.

- 2) Cuando proceda la acumulación o el delito sea de especial complejidad.
- 3) Cuando deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad.
- 4) En el caso de proceso contra los miembros de los consejos municipales.

También se menciona en el inciso final del artículo 446 del Código Procesal Penal, que cuando el juez advierta la existencia de alguna de las circunstancias anteriores continuará con el trámite del procedimiento ordinario.

2.4.4.1 Flagrante Delito

Para una mejor comprensión del artículo citado se tiene que hacer referencia al significado del término flagrante delito.

En el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 323, el legislador estableció una definición para la detención en flagrancia, es la única definición legal que se tiene para dicho concepto y es la definición que la Corte Plena utiliza para hacer referencia a la flagrancia y a los términos sinónimos de ésta, como los de flagrante delito e in fraganti; el artículo mencionado literalmente dice: “Art. 323.- La policía aprehenderá a quien sorprenda en flagrante delito. En el mismo caso, cualquier persona estará autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores e inmediatamente se entregará al aprehendido a la Policía Nacional Civil, para el inicio de la investigación correspondiente.

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es

sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo.”⁴¹

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio se define el término flagrante delito así: “El descubierto en el momento mismo de su realización. Escriche lo ha descrito como el que “se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía”. Esta definición pudiera ser discutida en cuanto a la exigencia de *muchos testigos*, ya que bastarían pocos, y aun uno solo, para la determinación de la flagrancia, como cuando un agente de la autoridad detiene a una persona cuando ésta acaba de cometer el delito en su presencia. La mayor o menor cantidad de testigos para lo que podrá servir es para la acreditación del hecho en sí mismo.

Carrara admitió la clasificación de los delitos en *flagrantes* y *no flagrantes*, teniendo en cuenta que el autor fuese sorprendido, o no, en el momento de la comisión, si bien estima que tal distinción resulta arbitraria, porque en todos los delitos se dan esos dos momentos. Para Mancini, el concepto de la flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente, pues, para que el concepto sea aplicable, es necesario que el reo sea sorprendido en el acto mismo de la ejecución o inmediatamente. El concepto de *delito flagrante* presenta importancia en relación con el Derecho Político, ya que constitucionalmente los diputados y senadores únicamente pueden ser detenidos cuando son sorprendidos *infraganti*. En el orden procesal ofrece interés en cuanto autoriza a cualquier

⁴¹ CÓDIGO PROCESAL PENAL. Ob. Cit.

individuo del pueblo a detener al delincuente, para presentarlo al juez. Asimismo se obliga a las autoridades policiales a detener a las personas que se sorprendan *in fraganti delito*, debiendo entenderse que el *delito* sólo se considerará así respecto del que haya presenciado la perpetración, y para los juzgadores, si admiten el testimonio.”⁴²

En la parte final del inciso primero del artículo 13 de la Constitución de la República se establece que: “Cuando un delincuente sea sorprendido *infraganti*, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.” En el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio, el término *Infraganti*, se define de la siguiente manera: “*In fraganti*: Locución latina. En el acto de delinquir o apenas perpetrado el delito. (V. Delito Flagrante).”⁴³

Según la definición expresada, el término *infraganti* es sinónimo del término *flagrante delito* el cual se menciona en el artículo 446 del Código Procesal Penal.

Como se verá más adelante, para la Honorable Corte Plena de la República, no hace distinción entre los términos *flagrante delito*, *flagrancia* e *in fraganti*, para la aplicación del procedimiento sumario, basándose en la norma establecida en el artículo 323 del Código Procesal Penal.

Por la detención en *flagrante delito* como requisito de procedencia del procedimiento sumario es que anteriormente se estableció lo importante que es distinguir los delitos sometidos al procedimiento sumario que son de mera actividad y los que son delitos de resultado.

Los delitos sometidos al procedimiento sumario son siete, de los

⁴² OSORIO, Manuel. Ob. Cit.

⁴³ *Ibid.*

cuales cuatro admiten tentativa porque no son de mera actividad y son los delitos de Robo y Hurto y ambos en su modalidad agravada es decir, Robo Agravado y Hurto Agravado, es decir, que son delitos de resultado.

En cambio para los delitos de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores; Tenencia Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego y el de Posesión o Tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; no hay tanta complicación referente a la detención en flagrante delito, ya que son delitos de mera actividad y por lo tanto el noventa y nueve por ciento de las veces los autores de éstos delitos serán capturados en flagrante delito porque son delitos consumados por la mera actividad.

Por ejemplo si una persona es registrada por la policía y le encuentran drogas ilícitas, la policía tiene que arrestarlo en el momento que le encuentran la droga o lo que se sospecha que es droga y proceder al decomiso de la misma; la policía en estos casos no puede arrestar a una persona si no le encuentran droga o sustancia que pareciera droga; porque para que el delito exista el sujeto tiene que poseer o tener en su poder semillas, hojas, florecencias, plantas o parte de ellas o drogas ilícitas en cantidades menores de dos gramos.

Cuando un sujeto que ha sido visto ingiriendo bebidas alcohólicas y minutos después conduciendo un vehículo, si la policía no lo detiene y lo captura en el momento que éste, este conduciendo el vehículo, es decir en flagrante delito, difícilmente se podría probar su estado de embriaguez con una captura posterior cuando el sujeto ya se encuentra en estado de sobriedad; en cambio sí es detenido y capturado en el momento de la flagrancia, es decir, cuando conduce el vehículo en estado de ebriedad, se capturará en el momento de consumación del delito por la mera actividad; lo

mismo sucede con el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego; son delitos de mera actividad. En cambio en los delitos de Hurto, Hurto Agravado, Robo y Robo Agravado, las detenciones de las personas sospechosas del cometimiento de uno de esos delitos pudieran ser en flagrancia o vencido el término de la flagrancia.

La detención en flagrante delito como requisito para la aplicación de un procedimiento determinado, para muchos podría vulnerar el principio de igualdad, porque se pudiera llegar a pensar que ese requisito de procedencia permite que se formule una pregunta la cual es: ¿por qué a una persona que comete un robo y es detenida en flagrante delito se le juzga a través de un procedimiento sumario; y a otra persona que se le acusa del delito de robo pero es detenida vencido el término de la flagrancia se le juzga a través del procedimiento común; si es el mismo delito y el monto de lo robado fuera similar?; la respuesta más fácil es por la detención en flagrante delito.

La situación anterior lleva a las personas a hacerse otra pregunta ¿qué características tiene la detención en flagrante delito que hace que si ésta se cumple, se juzgue a una persona a través de un procedimiento más corto y sencillo, con un plazo breve para la investigación?; si la respuesta a esta última pregunta fuera que la detención en flagrante delito genera las condiciones de certeza de la culpabilidad de la persona detenida; se estaría haciendo una presunción de culpabilidad, y por lo tanto, probablemente se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia; pero la verdad es que se aplica un procedimiento rápido a una persona detenida en flagrante delito, porque existe más facilidad de entrevistar a los testigos, los elementos de prueba son casi todos o la mayoría recolectados en el acto de la captura por lo tanto no se necesita más tiempo para la investigación del delito o para recopilar más pruebas; aunado a ello, si el juicio se realiza en un tiempo más

corto, los testigos tendrán más fresco el recuerdo de las circunstancias del hecho delictivo y de los sujetos que participaron en el mismo; además esta situación se daría también en beneficio del mismo imputado quien vería resuelta su situación jurídica en un tiempo más corto.

2.4.4.2 Delito Cometido Mediante Modalidad de Criminalidad Organizada.

En el artículo 446 del Código Procesal Penal establece que el procedimiento sumario no procederá cuando el delito se hubiese cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada.

Para una mejor comprensión de éste requisito de procedencia del procedimiento sumario, es necesario ahondar en el entendimiento del significado de la definición de Criminalidad Organizada.

La criminalidad es entendida por muchos autores como la calidad o circunstancia que hace que una acción sea criminosa. También se define como el número de crímenes cometidos en un territorio y tiempo determinado; esta segunda acepción se relaciona con la criminología y la criminalística; pero para entender el requisito de procedencia del procedimiento sumario es necesario entender la criminalidad como se define en la primera acepción; es decir, como la calidad o circunstancia que hace que una acción sea criminosa; pero no simplemente criminosa sino una acción criminosa organizada, es decir una acción criminal perpetrada por un grupo de sujetos estructurados y organizados para planificar y llevar a cabo hechos constitutivos de delitos.

En El Salvador existe una ley para procesar a los personas que delinquen a través de esa modalidad y se llama Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, donde en su artículo 1 inciso

2° se mencionan las características de los hechos que serán tratados como crimen organizado y que serán sometidos al conocimiento de tribunales especializados; y literalmente dice así: “Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.”⁴⁴

Como ya se dijo en el artículo 446 numeral 1) del Código Procesal Penal se establece que no se aplicará el procedimiento sumario si los delitos mencionados en el artículo 445 son cometidos mediante la modalidad de criminalidad organizada; interpretándose el concepto de criminalidad organizada según el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, como los delitos cometidos por un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos. Pero a pesar de lo que dice el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, no se puede decir que un delito es producto del crimen organizado solamente porque ha sido cometido por dos o más personas, estas personas o grupo de personas tienen que haber existido durante cierto tiempo y se debe de determinar que dichas personas si se han reunido, agrupado y organizado para cometer hechos delictivos; situación que se debe de determinar con la investigación.

El Salvador ratificó el ocho de Marzo del año dos mil cuatro, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, denominada “Convención de Palermo”, a través de la

⁴⁴ LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA, Decreto Legislativo N° 190 de fecha 20/12/2006, Diario Oficial 13, Tomo 374, publicado en fecha 22/01/2007.

entonces Ministra de Relaciones Exteriores de la República, señora Brizuela de Ávila. En el artículo 2 de la convención mencionada se establece una definición para el concepto de grupo delictivo organizado, y dice así: “grupo delictivo organizado: se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”⁴⁵; de acuerdo a ésta definición los grupos de criminalidad organizada o delincuencia organizada, deben estar conformados por tres o más personas, situación que discrepa con la definición de crimen organizado que estableció el legislador salvadoreño en el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, ya que según ese artículo se considerará delincuencia organizada grupos de dos o más personas y en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo, el grupo organizado con fines de delinquir tiene que estar integrado por tres o más personas.

Pero como ya se dijo, no se tiene que tratar un hecho delictivo como crimen organizado solamente por el número de personas que cometan el delito ya sean dos, tres, cuatro o más; tiene que haber una investigación, de distintos hechos que permitan determinar si un hecho delictivo ha sido perpetrado o cometido por un grupo de personas organizadas y estructuradas que tienen como fin cometer hechos delictivos.

Queda a criterio del juzgador si un delito ha sido o no perpetrado por el crimen organizado; la ley y los convenios le dan los parámetros, pero es él

⁴⁵ CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL de fecha 15/11/2000. Aprobado en fecha 28/01/2003. Ratificado por D.L. N° 164 de fecha 16/10/2003.

quien al final debe decidir si un hecho deberá ser sometido al procedimiento sumario o deberá tramitarse de forma especial por considerar que existen los elementos suficientes para tratar un delito de forma especial por haberse cometido bajo la modalidad de criminalidad organizada.

2.4.4.3 Acumulación

Otra circunstancia por la que no se deberá tramitar mediante el procedimiento sumario un hecho delictivo de los que se mencionan en el artículo 445 del Código Procesal Penal, es cuando proceda la acumulación según el artículo 446 numeral 2) del Código citado.

Existen varias clases de acumulación, entre las más destacadas y relacionadas con el tema tenemos: acumulación de acciones, acumulación de autos y acumulación de procesos.

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, se encuentran varias definiciones referentes a la acumulación y se han considerado las más significativas para el tema del procedimiento sumario; y son las siguientes:

“Acumulación de acciones: Reunión en un solo proceso de dos o más acciones, para que sean resueltas mediante una sentencia única. El demandante puede acumular las acciones que ejercita contra otra u otras personas, a condición de que no sean contradictorias entre sí, correspondan a la jurisdicción del mismo juez y puedan sustanciarse por los mismos trámites. Couture la define como acción y efecto de proceder el demandante a reunir en una misma demanda diversas pretensiones que tenga contra el demandado, en las condiciones autorizadas por la ley.”⁴⁶

⁴⁶ OSORIO, Manuel. Ob. Cit.

“Acumulación de autos: Acción y efecto de reunir dos o más procesos o expedientes en trámite, con el objeto de que todos ellos constituyan un solo juicio y sean terminados por una sola sentencia (Couture). | Acto procesal, que es casi siempre un incidente, mediante el cual se persigue la *acumulación*.”⁴⁷

“Acumulación de Procesos: Acumulación de autos (V).”⁴⁸

En el Código Procesal Penal en su artículo 59 se establecen los casos de conexión, se hace mención de éste término, porque cuando existe conexidad entre delitos de acción pública procede la acumulación según lo establece el artículo 60 del Código Procesal Penal, además en ese mismo artículo se mencionan las reglas de competencia en caso de acumulación.

El Art. 60 del Código Procesal Penal en cuanto a las reglas de competencia en caso de acumulación dice: “Cuando exista conexidad entre procedimientos por delitos de acción pública se acumularán y será competente:

- a) El juez o tribunal que conozca del hecho más grave.
- b) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero.
- c) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido.

Cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última. En este caso, la acumulación no será procedente cuando implique un grave retardo en el

⁴⁷ OSORIO, Manuel. Ob. Cit.

⁴⁸ Ibid.

procedimiento.

No se acumularán procedimientos por delitos de acción pública con procedimientos por delitos de acción privada.”⁴⁹

Para el caso del Procedimiento Sumario solo se tomarán en cuenta las reglas anteriores cuando exista conexión y por lo tanto acumulación de delitos que estén sometidos al procedimiento sumario, si en la conexión existe un delito que es de competencia común, no se aplicará el procedimiento sumario aunque el otro delito sea de aplicación sumaria; pero si todos los delitos conexos a acumularse están dentro de los que menciona el artículo 445 del Código Procesal Penal, se acumularán y se resolverán a través del procedimiento sumario, ya que la Corte Plena, acepta la aplicación del procedimiento sumario cuando se da la acumulación de delitos sometidos al procedimiento sumario; pese a lo establecido en el numeral 2) del artículo 446 del Código Procesal Penal; donde solamente establece que el trámite del procedimiento sumario no procederá cuando proceda la acumulación; sin especificar si no procede cuando sea acumulación de delitos sometidos al procedimiento sumario con delitos sometidos al procedimiento común o cuando sea acumulación de delitos solamente sometidos al procedimiento sumario. En el Capítulo IV del presente documento se exponen los argumentos de los magistrados de la Corte Plena para la aplicación del procedimiento sumario cuando proceda la acumulación de los delitos mencionados en el artículo 445 del C.Pr.Pn.

2.4.4.4 Delito de Especial Complejidad.

En el mismo numeral 2) del artículo 446 C.Pr.Pn. donde se menciona la acumulación como una circunstancia que imposibilita la aplicación del

⁴⁹ CODIGO PROCESAL PENAL. Ob. Cit.

procedimiento sumario, se menciona también como otra de las circunstancias que imposibilitan la aplicación del procedimiento sumario, que el delito sea de especial complejidad.

Que quiere decir esto, que si alguno de los delitos mencionados en el artículo 445 C.Pr.Pn. el juez considerare que la realización del mismo ha sido compleja o su investigación se vuelve compleja debido a las circunstancias objetivas de su realización; no se aplicará el procedimiento sumario; dicha complejidad es diferente de la que se menciona en la Ley del Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, puesto que en esta Ley, solamente se toman en cuenta como delitos de realización compleja el homicidio simple, el homicidio agravado, el secuestro y la extorsión; cuando éstos sean cometidos bajo alguna de las circunstancias objetivas que se mencionan en el inciso tercero del artículo 1 de la mencionada Ley.

En la legislación salvadoreña, no existen muchos criterios o definiciones para determinar la complejidad de un delito; el que se encuentra en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y el del artículo 310 numeral 1) C.Pr.Pn. donde se menciona el término investigación compleja y menciona además algunas circunstancias objetivas que pueden llegar a hacer compleja una investigación de un delito; y dentro de esas circunstancias se mencionan: la misma realización del hecho, la multiplicidad de hechos relacionados o el número de personas sometidas a procedimiento o de víctimas; lo que hace que se llegue a la conclusión que una investigación será compleja si la realización del delito también es compleja; lo que queda claro es que la complejidad de que trata el procedimiento sumario en el artículo 446 n° 2 C.Pr.Pn. es de distinta naturaleza de la que se tiene determinada para los casos de crimen organizado.

El juez es el que determinará si un delito ha sido o no de especial complejidad en su realización; por lo tanto si el juez de paz considera que si es de realización compleja, está facultado para no aplicar el procedimiento sumario y aplicar el procedimiento común decretando la instrucción formal, remitiendo los autos al juzgado de instrucción o de primera instancia competente, donde el juez de instrucción y/o de primera instancia.

También el juez de instrucción hará su valoración de los hechos sometidos a su conocimiento, y si está de acuerdo con el juez de paz, conocerá en procedimiento común; si no está de acuerdo y considera que el delito no posee la característica de tener una especial complejidad, se declarará incompetente y se dará en este caso un conflicto de competencia.

2.4.4.5 Aplicación de Medidas de Seguridad

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio se establece un breve pero conciso análisis referente a las medidas de seguridad y dice así: “El fin específico del Derecho Penal clásico ha sido el castigo del delincuente, mediante la imposición de la pena prevista, que tiene siempre carácter retributivo e intimidatorio.

En la actualidad, muchos penalistas destacados consideran que la disciplina que nos ocupa debe abarcar también otro aspecto de suma importancia, el relacionado con las *medidas de seguridad*, que podrían ser consideradas también como de prevención del delito y de protección tanto de la sociedad como del delincuente. Estos tratadistas, entre los que corresponde mencionar a Jiménez de Asúa, Sebastián Soler y Fontán Balestra, difieren en la apreciación de muchos conceptos, pero coinciden en considerar la posibilidad de la existencia de una “peligrosidad latente” cuya eclosión debe evitarse mediante lo que genéricamente denominan *medidas de seguridad*. En consecuencia, los delincuentes, además de sufrir la

aplicación de la sanción retributiva, representada por la pena específica, deberían ser sometidos también a un tratamiento o fiscalización adecuados que eviten nuevas manifestaciones de su tendencia perversa o antisocial.

Las *medidas de seguridad* están destinadas a proteger a la sociedad de la exteriorización de esas tendencias que se encuentran larvadas en muchos individuos marginales, pero la dificultad con que tropieza el jurista estriba en que dichas *medidas* deben ser administradas con suma cautela, para no lesionar el auténtico contenido de la libertad individual. Además, su elaboración y planteamiento deben hacerse con la colaboración de antropólogos, psicólogos y psiquiatras que puedan precisar científicamente los elementos de peligrosidad de cada sujeto en estudio. Las *medidas de seguridad* presentan también un especial interés en el tratamiento de los menores delincuentes y abandonados, como también en el de los individuos “inimputables” que, habiendo incurrido en delito, no pueden ser sancionados por la ley penal común. Entre tales *medidas*, por demás similares a las penas auténticas en bastantes casos, figuran el internamiento en casas de custodia o de trabajo, en reformatorios o en manicomios; en la presentación frecuente a las autoridades; en la prohibición de residir en ciertos lugares; en la expulsión al extranjero. En las etapas más duras de la represión soviética, contra fracciones discrepantes del mismo partido gobernante, se llegó a aplicar la muerte como simple *medida de seguridad*.⁵⁰

Cuando proceda la aplicación de Medidas de Seguridad al sujeto activo, es porque el juzgador por medio de las correspondientes pruebas periciales, a determinado y/o confirmado que el sujeto activo es inimputable por lo tanto no se debe aplicar el procedimiento sumario; para este tipo de casos, existe un proceso especial que se denomina “Juicio para la Aplicación

⁵⁰ OSORIO Manuel. Ob. Cit.

Exclusiva de Medidas de Seguridad” establecido en el Título IV del Libro Tercero del C.Pr.Pn..

Las medidas de seguridad pueden ser de internación, tratamiento médico ambulatorio o vigilancia; y éstas se impondrán a las personas exentas de responsabilidad penal con base en el número 4) del artículo 27 C.Pn., según corresponda a la situación del sujeto; nuestro Código Penal desarrolla el tema de Medidas de Seguridad en el Título IV Capítulo Único del Libro Primero; arts. 93, 94 y 95.

2.4.4.6 Proceso Contra los Miembros de los Consejos Municipales.

Otra situación en la cual no se aplica el procedimiento sumario es en el caso de proceso contra los miembros de consejos municipales, según el número 4) del artículo 446 C.Pr.Pn.

Según lo establece el artículo 202 de la Constitución de la República y el artículo 24 del Código Municipal, los consejos municipales están integrados por un alcalde, un síndico y dos o más regidores o concejales cuyo número será proporcional a la población del municipio; si un alcalde, síndico y/o regidor o concejal comete un delito de los enumerados en el artículo 445 C.Pr.Pn. no se le aplicará el procedimiento sumario debido a que el numeral 4) del artículo 446 C.Pr.Pn. los excluye de la aplicación de éste procedimiento lo cual se fundamenta en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 239 de la Constitución de la República que prescribe lo siguiente: “por los delitos oficiales y comunes que cometan los miembros de los Consejos Municipales, responderán ante los jueces de primera instancia correspondientes.”⁵¹

⁵¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. Ob. Cit.

2.4.5 Estructura del Procedimiento Sumario

2.4.5.1 Requerimiento Fiscal

Todo comienza con una solicitud que hace la representación del Ministerio Público, es decir, la Fiscalía General de la República, dirigida al Juez de Paz, para que éste, inicie un proceso penal, en este caso en específico un procedimiento sumario en contra de una persona o personas a quienes se les atribuye por parte de la fiscalía la comisión de uno o varios delitos de los que enumera el artículo 445 C.Pr.Pn.

En el artículo 447 del Código Procesal Penal, se enumeran los requisitos que debe contener la solicitud del fiscal para el procedimiento sumario; se puede decir que estos no varían mucho de los requisitos de un requerimiento para un proceso común; y entre los cuales tenemos:

- 1- Las generales del imputado o las señas para identificarlo. Se refiere más que todo a la individualización del sujeto activo del delito; nombres y apellidos, estado familiar, domicilio, lugar de residencia, profesión u oficio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, nombres y apellidos del cónyuge, de los padres, de los hijos; y si se tuviere el número de Documento Único de Identidad. Todos estos datos no son obligatorios en el requerimiento fiscal; pero el sujeto debe de estar claramente individualizado.
- 2- La relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y modo de ejecución, las normas aplicables, y la calificación jurídica de los mismos. Prácticamente en este requisito el fiscal tiene que desarrollar la teoría general del delito basado en los hechos objeto del requerimiento.
- 3- La indicación y oferta de los actos urgentes de comprobación, que se

hayan realizado y los que resulten necesarios realizar durante la investigación sumaria para probar los hechos en juicio. Se refiere a los actos realizados y/o que necesita por la fiscalía realizar para sostener su acusación y demostrar la comisión de un delito por parte de una persona determinada.

- 4- El ejercicio de la acción civil, con la indicación y oferta de las pruebas para demostrar los daños materiales o morales y el monto de la pretensión. Este requisito exige que en el requerimiento se establezca la cuantía de lo reclamado en concepto de responsabilidad civil, pero no es suficiente solamente con mencionar el monto de la pretensión, sino también, se exige que se establezca en el requerimiento fiscal para la aplicación del procedimiento sumario la indicación y oferta de las pruebas para poder demostrar que efectivamente existen daños materiales o morales que son consecuencia de la comisión del delito.

Además de los requisitos mencionados y enumerados anteriormente, si fuere procedente en el requerimiento, se puede solicitar la aplicación de una medida cautelar inclusive la detención provisional; en la mayoría de los casos por no decir en todos los casos del procedimiento sumario, el imputado siempre estará detenido, ya que ese es uno de los requisitos para la aplicación del procedimiento sumario (que la persona sea detenida en flagrante delito).

La falta de los requisitos enumerados anteriormente no son un obstáculo para que el juez señale lugar hora y fecha para la celebración de la audiencia inicial, en la que, debe ser subsanada esa falta de requisitos en el requerimiento; puesto que el último inciso del artículo 447 C.Pr.Pn. obliga al juez para éste que ordene que se complementen dichos requisitos faltantes en el requerimiento en la audiencia inicial.

El requerimiento fiscal para solicitar el procedimiento sumario es un poco más sencillo que el requerimiento fiscal del procedimiento común; y una de sus marcadas diferencias es que en el requerimiento fiscal para el procedimiento común se debe establecer la estimación del plazo necesario para la instrucción, considerando los plazos máximos establecidos en el Código Procesal Penal; este requisito de señalar la estimación del plazo de instrucción no se encuentra dentro de los requisitos del requerimiento fiscal del procedimiento sumario, puesto que, en el procedimiento sumario no hay una fase de instrucción propiamente tal, sino, más bien, una investigación sumaria.

2.4.5.2 Convocatoria

Como ya se había mencionado, el juez, una vez recibido el requerimiento deberá señalar lugar, día y hora para la celebración de la audiencia inicial; donde se subsanarán la falta de requisitos que pueda tener el requerimiento si fuere necesario.

Pero no es así de sencillo, el juez antes de convocar a las partes para la celebración de la audiencia, debe hacer un examen de procedencia, es decir, que debe verificar si el requerimiento no solo cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 447 C.Pr.Pn., lo cuales son subsanables en audiencia inicial; sino que también, debe de verificar que se cumplan con las condiciones objetivas y subjetivas mencionadas párrafos atrás, para la aplicación del procedimiento sumario; ya que si no cumple una de éstas condiciones, el juez, perfectamente puede denegar la solicitud fiscal respecto de la aplicación del procedimiento sumario y aplicar el procedimiento común.

Si el juez verifica en el examen de procedencia que haga que se cumplen con todos los requerimientos establecidos por la ley, está obligado a convocar a las partes a dicha audiencia inicial dentro del término de inquirir,

tal como está establecido en el artículo 448 C.Pr.Pn; es decir que el juez deberá señalar audiencia en el término de setenta y dos horas como máximo; término que comenzará a contarse a partir de la hora en que el imputado quedare a disposición del juez de la causa, es decir a partir de la hora en que le sea consignada o presentada la persona a quien se le impute un delito; tal como lo establece el artículo 328 CPr.Pn..

2.4.5.3 Audiencia Inicial

Según el artículo 449 C.Pr.Pn. en la audiencia inicial del procedimiento sumario, regirán en cuanto sean aplicables, las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia.

La situación anterior hace que se vuelva necesario revisar los Capítulos I y II del Título II del Libro Segundo del Código Procesal Penal, en los que encontramos las disposiciones generales para la vista pública en el Capítulo I, tales como su preparación, el principio de inmediación, la movilidad del imputado durante la audiencia, publicidad, prohibiciones de acceso, el principio de oralidad, incorporación mediante lectura, facultad disciplinaria, deberes de los asistentes, continuidad y casos de suspensión, efectos de la suspensión, etcétera; y en el Capítulo II mencionado denominado Vista Pública, se establecen las reglas propias para tal audiencia, tales como su apertura, la declaración del imputado, declaración de varios imputados, facultad del imputado, ampliación de la acusación, advertencia de oficio y suspensión de la audiencia, recepción de prueba, dictamen pericial, testigos, otros medios de prueba, prueba para mejor proveer y discusión final y cierre del debate.

Como el mismo artículo 449 lo menciona, no todas esas reglas de la vista pública podrán ser aplicadas a la audiencia inicial del procedimiento sumario, por la misma sencillez de la audiencia y no solo de la audiencia,

sino del procedimiento mismo; pero en general es muy similar por no decir igual a la audiencia inicial del proceso común que se encuentra regulada del artículo 297 al artículo 300 C.Pr.Pn.

En el artículo 449 se establecen también las resoluciones que puede emitir el juez sobre las cuestiones planteadas después de haber recibido la declaración indagatoria y de escuchar a las partes; y entre dichas resoluciones se enumeran:

- 1- Decretar la detención provisional del imputado o su libertad con o sin restricciones; estas medidas cautelares que puede tomar el juez se encuentran establecidas del artículo 329 al artículo 332 del Código Procesal Penal; en dichos artículos se encuentran los parámetros de procedencia de las mismas.
- 2- Suspender condicionalmente el procedimiento; este tipo de resolución tiene que estar basada en los artículos referentes a la suspensión condicional del procedimiento; es decir que en el caso que se solicite tal resolución, tiene que proceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, si ésta es procedente se puede pedir la suspensión condicional del procedimiento; la solicitud debe contener las condiciones o reglas de conducta a las cuales estaría dispuesto el imputado a someterse, esto de conformidad a los artículos 24 y 25 del C.Pr.Pn.
- 3- Resolver conforme al procedimiento abreviado; para que el juez de paz resuelva conforme al procedimiento abreviado se debería de cumplir con los presupuestos establecidos para dicho procedimiento tales como la solicitud del fiscal de la aplicación de cualquier modalidad del régimen de pena previsto en el Título que se refiere al procedimiento abreviado, cuales se encuentran en los artículos 417 y 418 C.Pr.Pn.

- 4- Autorizar la conciliación; este tipo de resolución se basa en lo establecido en los artículos 295 numeral 5 C.Pr.Pn., es decir cuando la parte fiscal en su requerimiento haya solicitado la homologación de los acuerdos alcanzados en mediación en sede administrativa o cuando estos hayan sido alcanzados en audiencia según lo establece el artículo 300 numeral 6 del mismo cuerpo normativo mencionado anteriormente.
- 5- Resolver sobre cualquier otro incidente; cuando las partes hayan planteado algún incidente, el juez está obligado a resolver sobre el mismo en la audiencia inicial según el artículo 449 numeral 5 del Código Procesal Penal.

Se levantará un acta en la que deben de constar las resoluciones tomadas por el juez sobre los puntos planteados por las partes; y deberá ser firmada por todos los intervinientes y su comunicación o su notificación será mediante la lectura de la misma.

2.4.5.4 Investigación Sumaria

El artículo 450 del Código Procesal Penal, establece que en el procedimiento sumario habrá un plazo para realizar la investigación del delito, al que se le denomina “investigación sumaria”, el plazo de la investigación sumaria no excederá de quince días hábiles posteriores a la realización de la audiencia inicial; dicho plazo admite una prórroga hasta por diez días hábiles cuando por causas justificadas la investigación no se haya podido completar; por lo que el plazo de la investigación sumaria podría llegar hacer hasta de veinticinco días hábiles.

Si se compara el plazo para la investigación en el procedimiento sumario, con el plazo para la investigación en el proceso común, se puede apreciar una gran diferencia de tiempo puesto que el plazo para la

investigación en el proceso común puede llegar a ser hasta de seis meses y prorrogarse hasta un año, contado a partir del auto de instrucción, según lo establece el artículo 309 C.Pr.Pn.; aunque podría suponerse que esta gran diferencia en los plazos de investigación del procedimiento sumario con el del procedimiento común, se debe a la presunción que hacen algunas personas respecto de los delitos sometidos al procedimiento sumario, la cual consiste en que los delitos establecidos en el artículo 445 C.Pr.Pn. son de menor reproche social que no requieren de una investigación más solemne y minuciosa.

Durante el plazo de la investigación sumaria, las partes pueden pedir que se autoricen los actos urgentes de comprobación que no se hayan realizado, pueden pedir que se requieran informes y documentos y también pueden ofrecer otras pruebas; es decir que la finalidad de la investigación sumaria es la de preparar la vista pública, o sea que tiene la misma finalidad que la instrucción, que sería la preparación de los elementos que permitan fundar la acusación y preparar la defensa, todo con el fin que en la vista pública estén todos los elementos necesarios tanto para la parte acusadora como para la defensa y también para que el juez pueda tener un mejor razonamiento sobre los hechos discutidos.

La investigación sumaria no es igual a la instrucción pero es bastante parecida; con la diferencia que la investigación sumaria la dirige el mismo juez de paz, en cambio la instrucción formal, la dirige el juez de instrucción; además en la investigación sumaria no existe una audiencia previa a la vista pública después de finalizada la investigación sumaria; en cambio en el procedimiento común, después de concluida la instrucción se realiza la audiencia preliminar la cual es de vital importancia para preparar la vista pública porque se resuelve sobre la admisión y rechazo de las pruebas a

parte de resolver excepciones y otras cuestiones incidentales.

2.4.5.5 Vista Pública, Sentencia y Recursos

En el artículo 451 C.Pr.Pn. se establece la audiencia de vista pública donde se dictaría sentencia definitiva sobre los hechos sometidos al procedimiento sumario; dicha audiencia debe ser celebrada en un plazo no menos de tres días ni mayor de diez después de concluida la investigación sumaria.

Con respecto a las reglas de la vista pública del procedimiento sumario, a la redacción de la sentencia y a los recursos, el artículo 451 C.Pr.Pn. lo que hace es remitir a las reglas aplicables a dichos actos en el procedimiento común en lo que fuere pertinente; por lo que para la vista pública hay que remitirse a los artículos 366 al 391 del Código Procesal Penal; para la redacción de la sentencia hay que remitirse a lo que dice el artículo 396 del cuerpo de leyes citado y para los recursos al Libro Cuarto del Código en comento.

Con respecto a la vista pública, el legislador no estableció en que momento se debe señalar lugar, hora y fecha para su celebración; dentro de las resoluciones que debe tomar el juzgador en la audiencia inicial y que se enumeran en el artículo 449 C.Pr.Pn., no se menciona la del señalamiento de la vista pública, lo cual tiene sentido porque no se sabe si la investigación sumaria requerirá alguna prórroga para completar algún acto; aunque para evitar atrasos se podría señalar la fecha y hora de la vista pública tomando en cuenta el plazo máximo a que se refiere el artículo 450 C.Pr.Pn. y el plazo a que se refiere el artículo 451 C.Pr.Pn. por lo que si la hora y fecha de la vista pública se fijara en audiencia inicial sería en un plazo no menor de veintiocho días ni mayor de treinta y cinco días; con la diferencia que las

partes quedarían citadas y notificadas en el acto; pero en el artículo 451 C.Pr.Pn., solo se establece que concluida la investigación sumaria, el juicio se celebrará en un plazo no menor de tres días ni mayor de diez; por lo que algunos juzgadores simplemente emiten un auto señalando lugar hora y fecha para la celebración de la audiencia de vista pública y otros realizan una audiencia especial para resolver sobre dicho señalamiento; esta audiencia especial también la ocupan los juzgadores para resolver excepciones y cuestiones sobre la admisión de las pruebas; pero ésta situación se estudiará con profundidad más adelante.

Como ya se dijo, la Vista Pública en los procedimientos sumarios se desarrolla según el artículo 380 y siguientes del Código Procesal Penal, debido a que el artículo 451 C.Pr.Pn. manda al juzgador a aplicar las reglas de la vista pública del procedimiento común y así mismo para la redacción de la sentencia; a continuación se presentan algunos puntos importantes de esta etapa (vista pública y sentencia).

Apertura:

- Verificar presencia de partes, testigos, peritos, intérpretes:
- Declarar abierta la vista pública.
- Explicar derechos a imputados.
- Lectura de los hechos.
- Incidentes.
- Intervenciones inaugurales (Alegatos iniciales de acusador y defensor).
- Declaración del imputado Art. 381 C.Pr.Pn.
- Advertencia sobre posible modificación de calificación de oficio o a petición del acusador.

Recepción de Prueba:

En esta etapa del juicio el Juez de Paz recibe todos los medios probatorios que hayan sido admitidos en la investigación sumaria:

- Pericial
- Testimonial
- Otros medios
- Prueba para mejor proveer (nuevos hechos): a petición de parte o de oficio
- Alegatos finales
- Intervención de partes materiales
- Cierre de debate
- Deliberación Art. 392 C.Pr.Pn..

Sentencia:

Una vez finalizados los alegatos finales de las partes el Juez de Paz pasa a analizar los hechos vertidos y acreditados en la de Vista Pública.

En esta etapa del procedimiento se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- Reapertura de Audiencia en supuesto de cesura de juicio del Art. 393 C.Pr.Pn.
- Apreciación de pruebas (Sana Crítica) del Art. 394 C.Pr.Pn.
- Requisitos de la sentencia del Art. 395 C.Pr.Pn..
- Fallo verbal Art. 396 C.Pr.Pn. relacionado con el art. 144 C.Pr.Pn. (fundamentación). La cual deberá abarcar:
 - Fundamentación descriptiva.
 - Fundamentación fáctica.
 - Fundamentación analítica.
 - Fundamentación jurídica.

Redacción de Sentencia

La cual deberá contener:

- Congruencia entre sentencia y acusación del Art 397. C.Pr.Pn.
- Absolución: con la consecuencia de una orden de libertad inmediata, aunque sea recurrible. Art. 398 C.Pr.Pn.
- Condena: En el ámbito penal: Necesidad de una determinación precisa de penas o medidas de seguridad; En el ámbito civil: el monto, si puede ser precisado en ese momento. Art. 399 C.Pr.Pn.

2.5 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO COMÚN Y EL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

2.5.1 Semejanzas:

Son semejantes en que ambos procesos se dividen en tres etapas pero cada etapa para cada proceso es diferente:

El Procedimiento común se divide en:

- Fase inicial: Actos iniciales de investigación (denuncia, querrela y aviso); Diligencias iniciales de investigación (coordinación de la investigación, entrevistas, declaraciones, detenciones administrativas, reconocimientos, incautaciones, decomisos, etc., requerimiento fiscal y audiencia inicial, imposición de medidas).
- Instrucción Formal: Tiene por objeto la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación y preparar la defensa del imputado. Se realizan actos urgentes de comprobación, anticipos de prueba, se oponen excepciones, se revisan las medidas cautelares o se imponen si no han sido impuestas, se oponen nulidades, se realiza la audiencia preliminar donde se puede sobreseer

definitiva o provisionalmente o también se puede decretar la apertura del juicio.

- Fase Plenaria: Se prepara la vista pública, se apertura el día y hora fijados, se escucha a las partes, se recibe la prueba y desfila en audiencia, se escuchan los alegatos finales de las partes, los jueces deliberan su fallo, fallan y sentencian condenatoria o absolutoriamente.

El procedimiento sumario se divide en:

- Fase inicial: Los actos iniciales de investigación se limitan a la denuncia y a la detención en flagrante delito; las diligencias de investigación al requerimiento fiscal; luego el juez convoca a las partes dentro del término de inquirir para la realización de la audiencia inicial.

- Investigación Sumaria: Se realizan los actos urgentes de comprobación, se requieren los informes y documentos que correspondan, se ofrecen pruebas y se realizan anticipos de prueba como por ejemplo una declaración testimonial anticipada; no hay audiencia.

- Vista Pública: Se realiza la audiencia de vista pública con las mismas formalidades que para el procedimiento común, adaptadas a la sencillez de la audiencia.

- Existe presentación de Requerimiento Fiscal.

- En ambos procedimientos se celebra audiencia inicial en el término de inquirir.

- Se puede resolver conforme al procedimiento abreviado ó suspender condicionalmente el procedimiento.

- Se aplican las reglas de la vista pública en lo que fuere aplicable.

- Se rigen por los mismos principios procesales.

- Se dicta sentencia: la cual puede ser absolutoria o condenatoria.

- La sentencia queda firme transcurrido el término para recurrirla.

- Se puede recurrir de la sentencia pronunciada.

2.5.2 Diferencias:

A continuación se expresan en un cuadro comparativo las diferencias que existen entre el procedimiento común y el procedimiento sumario; diferencias que son las características esenciales de cada uno de esos procedimientos:

PROCESO COMUN	PROCEDIMIENTO SUMARIO
Conocen diversos jueces en distintas instancias.	Conoce un solo juez en distintas instancias.
Se aplica a la mayoría de delitos.	Se aplica únicamente a determinados delitos.
Procede ante cualquier tipo de detención.	Procede únicamente bajo la modalidad de detención en flagrancia.
La instrucción tiene un periodo de duración de seis meses prorrogables hasta por un año.	La investigación sumaria tiene una duración de quince días, prorrogable únicamente por diez días más.
Se celebra Audiencia Preliminar	No existe la Audiencia Preliminar

CAPITULO III
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO
SUMARIO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL
SALVADOREÑO.

En El Salvador, en materia procesal penal, han existido los Códigos siguientes: El Código de Procedimientos Judiciales del año 1857, el Código de Instrucción Criminal de 1863, el Código de Instrucción Criminal de 1882, éste último ha sido el que más tiempo ha estado vigente, luego fue derogado por el Código Procesal Penal del año 1973, éste a su vez fue derogado por el Código Procesal Penal del año 1998 y éste último fue derogado por el Código Procesal Penal actual, el cual entró en vigencia a partir del día uno de Enero del año dos mil once.

En la mayoría de los Códigos mencionados en el párrafo anterior se establecieron juicios o procedimientos sumarios, los cuales se trataran de abordar de una manera sencilla para poder observar la evolución histórica del procedimiento sumario en el proceso penal salvadoreño, haciendo énfasis en sus características y comparándolas con el procedimiento sumario vigente.

3.1 EL JUICIO SUMARIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DEL AÑO 1857.

En El Salvador desde el año de 1857 se cuenta con un Código para someter a juicio a las personas que cometían algún tipo de infracción o delito, ese primer Código se denominó “Código de Procedimientos Judiciales”, y sirvió para dirimir los conflictos suscitados en todas las áreas del derecho.

El Código de Procedimientos Judiciales se dividió en tres partes, la primera parte trataba de los “Procedimientos Civiles en Primera Instancia”, la segunda parte de los “Procedimientos Criminales en Primera Instancia” y la tercera parte de los “Procedimientos Civiles y Criminales en Segunda y Tercera Instancia y Recursos Extraordinarios”.

En la segunda parte del Código de Procedimientos Judiciales, que trata de los procedimientos criminales en primera instancia, específicamente en el Libro Único “De la Administración de Justicia en Primera Instancia en lo Criminal”, Título Uno “De los Juicios Criminales y Personas que Intervienen en Ellos”, en el artículo 999 se estableció “El juicio criminal es sumario u ordinario. Es ordinario si se instruye por todos los trámites de derecho; y sumario si se omiten algunos de ellos”⁵²; de ésta definición que se establece en ése Código se puede apreciar que al igual que en la actualidad el juicio o procedimiento sumario se diferenciaba del juicio o procedimiento ordinario o común, porque se omiten algunos trámites, es decir, que era un procedimiento más sencillo y ágil que el procedimiento ordinario o común; característica inseparable de todo procedimiento sumario porque responde a la naturaleza del mismo.

En el Código de Procedimientos Judiciales de 1857, se denominó al proceso que era distinto del ordinario como Juicio Sumario, diferenciándose en el nombre del procedimiento especial actual que hoy es denominado procedimiento sumario. A continuación se mencionarán algunas de las características más importantes del juicio sumario del Código de Procedimientos Judiciales de 1857.

⁵² Orden Legislativa de El Salvador del año 1857. Redactores Dr. Isidro Menéndez, Lic. Ignacio Gómez y Lic. José Eustacio Cuellar. *Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas*, Imprenta de Luna, Calle de La Providencia , N° 2 Guatemala, año 1858. Pag. 83

En el artículo 1001 del Código de Procedimientos Judiciales de 1857, se estableció que los juicios sumarios en aquel entonces se dividían en juicios sumarios escritos y juicios sumarios verbales; estos últimos tenían lugar en los casos que se especificaban en el artículo 525 parte primera de ese mismo código, éste artículo decía: “en lo criminal se conoce en juicio verbal en los casos que prescriben los artículos 143, 145 y 146 de la Ley Primera Título I; y en los artículos 672, 765 y 766 del Código Penal”⁵³. Cuando se menciona la Ley Primera se refiere a la Ley Reglamentaria Para los Tribunales y Juzgados del Estado ó Ley I Título I Libro V de la Recopilación de Leyes del Estado de 1821 a 1855; el Título I se refiere a la Organización de los Tribunales del Estado y sus Facultades y el Libro V al Ramo Judicial.

Los artículos 143, 145 y 146 a que se refiere la mencionada Ley Primera respectivamente dicen: “Art. 143. Los alcaldes de los pueblos conocerán de todas la demandas civiles que no pasen de doscientos pesos, y de los negocios criminales por injurias o faltas livianas, con apelación al juez de Primera Instancia, cualquiera que sea la cantidad que se litigue o pena que se imponga, todo con arreglo a las leyes vigentes.”⁵⁴ “Art. 145. Conocerán también, en juicio verbal, de los delitos y faltas leves, heridas y riñas de la misma manera, y de todos aquellos excesos por los cuales no debe imponerse al reo otra pena que no sea de ocho días a dos meses de prisión, arresto o detención, servicio en la cárcel u obras públicas, y de cinco hasta veinticinco pesos de multa. También conocerán en juicio verbal, de los hurtos simples con arreglo al Código Penal.”⁵⁵ “Art. 146. Conocerán, del mismo modo, en juicio verbal, en los delitos de embriaguez, portación de

⁵³ Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas. Ob. Cit. Pag.44

⁵⁴ Dr. Isidro Menéndez. *Recopilación de Leyes del Estado de 1821 a 1855*. Ley Reglamentaria para los Tribunales y Juzgados del Estado (Ley I Título I Libro 5). Imprenta de L. Luna, Plazuela del Sagrario, Guatemala, 1856. Pag. 277.

⁵⁵ Ibid. Pag. 278

arma corta, vagancia y de la imposición de todas las penas establecidas en el reglamento de policía del seis de Marzo de 1854 conforme a su artículo 49 (Ley 4, Título 4, Libro 4).⁵⁶

Los artículos 672, 765 y 766 del Código Penal vigente en ese tiempo establecían: “Art. 672. En los delitos de heridas, calificadas de leves, si instruidas todas las diligencias del sumario no resulta que se hayan ejecutado con premeditación o con alguna circunstancia de asesinato, los Alcaldes deberán conocer y terminar el proceso en juicio verbal, imponiendo al reo de ocho a treinta días de prisión, arresto, servicio en las cárceles u obras públicas, o de cinco hasta veinticinco pesos de multa, aplicables a la construcción de cárceles.”⁵⁷. “Art. 765. En los hurtos simples o robos rateros, cuya cuantía no pase de diez pesos, conocerán los Alcaldes en juicio verbal contra los autores, cómplices o auxiliares, imponiendo, a más del resarcimiento del valor de la cosa, o ella misma, los perjuicios y costas, una pena correccional que no pase de un mes de grillete en obras públicas del lugar que les parezca conveniente, la de multa de cinco a veinticinco pesos, o la de palos de veinticinco a cien, considerando para su aplicación la edad, sexo y circunstancias del delincuente.”⁵⁸. “Art. 766. En los hurtos o robos rateros, cuya cuantía exceda de diez pesos hasta veinticinco, o si fuese de una bestia vacuna, caballar, mular, o ganado menor, cuyo valor no exceda del indicado, conocerán los Alcaldes de los pueblos en juicio verbal, y solo oídas las comprobaciones del hecho y excepciones del reo, y aprehensión de la cosa hurtada en poder del ladrón, e impondrán la pena de uno a seis meses de obras públicas, sin perjuicio del resarcimiento de la cosa hurtada o su valor, con apelación, tanto en el caso de éste artículo como el anterior,

⁵⁶ *Recopilación de Leyes del Estado de 1821 a 1855*. Ley Reglamentaria para los Tribunales y Juzgados del Estado (Ley I Título I Libro 5). Ob. Cit. Pag. 277

⁵⁷ *Ibid.* Código Penal del Estado (Ley I Título XVI Libro 5), pag. 417.

⁵⁸ *Ibid.* Pag. 427

para ante el juez de Primera Instancia.”⁵⁹.

Por lo establecido en los artículos citados en los párrafos anteriores, no cabe duda que al igual que hoy, el juicio sumario verbal ó juicio sumarísimo establecido en el Código de Procedimientos Judiciales de 1857, era aplicable solamente para casos específicos y determinados por la misma ley considerados hechos o delitos de menor relevancia social lo cual se evidencia por la pena que se les imponía a los autores de los mismos; también es importante destacar que en el artículo 1002 del Código de Procedimientos Judiciales de 1857 se estableció que “cuando las penas que habían de imponerse fuesen mayores que las que se podían imponer en juicio verbal conforme al mencionado artículo 1001, y menores que las que se imponían en la causa ordinaria, según el artículo 1000 del Código en comento, el juicio sumario era escrito”⁶⁰. El artículo 1000 del citado cuerpo normativo establecía: “El juicio ordinario es aquel en que se trata de la averiguación y del castigo de los delitos que merecen pena corporal, de infamia, de suspensión o privación de empleo, honores, pensión o cargo público, o de inhabilidad para ejercerlos.”⁶¹ Por lo anterior se aprecia que también el juicio sumario escrito era aplicado a delitos de menor gravedad o connotación social, pero era aplicado a casos con un poco más de relevancia que los casos a los cuales se les aplicaba el juicio sumario verbal.

El legislador calculaba la gravedad de los hechos de acuerdo a las penas que se le imponían y como ya se dijo el juicio sumario podía ser verbal o escrito, y los denominó: juicio sumarísimo y juicio sumario; el juicio sumarísimo tenía lugar en los juicios verbales y el juicio sumario en sí, era

⁵⁹ *Recopilación de Leyes del Estado de 1821 a 1855*. Código Penal del Estado (Ley I Título XVI Libro 5). Ob. Cit. Pags. 427 y 428

⁶⁰ Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas. Ob. cit. Pag. 83

⁶¹ *Ibid.*

escrito; éste último comprendía de dos partes que eran el juicio de instrucción y el juicio plenario; en cambio el juicio sumarísimo solo tenía juicio de instrucción y se resolvía en el mismo día.⁶² A diferencia del procedimiento sumario actual, el cual se apertura con una audiencia inicial, se establece el plazo para la investigación sumaria y después de ello se realiza la audiencia de sentencia o juicio pleno; omitiéndose la fase de instrucción; la cual si se estableció como tal para el juicio sumario escrito del Código de Procedimientos Judiciales de 1857 que iniciaba con juicio de instrucción y concluía con el plenario.

El Título 4 de la Parte Segunda del Código de Procedimientos Judiciales desarrollaba el modo de cómo se procedía en los juicios sumarios y sumarísimos, de hecho el Capítulo 1 del mencionado Título se denominaba “Del modo de proceder en los juicios criminales sumarios”⁶³.

En el juicio sumario admitida la acusación por el juez de paz o proveído el auto cabeza de proceso, si la causa era de oficio se instruían las primeras diligencias del sumario con el fin de la comprobación del cuerpo del delito y averiguación del delincuente, y el juez de paz tenía que pasar las diligencias al juez de primera instancia conforme a los artículos 1015 y 1016 del Código de Procedimientos Judiciales de 1857 los cuales establecían: “Art. 1015 Los jueces de paz practicarán las primeras diligencias del juicio de instrucción o sumario en toda causa criminal, en los lugares en donde no resida el juez de primera instancia, dando cuenta con ellas dentro de tercero día. Instruirán además inmediatamente las que éstos les prevengan en lo sucesivo. En los lugares donde residan los jueces de primera instancia, los de paz sustanciarán las diligencias dichas, a prevención con los de primera instancia o por orden suya; pudiendo y debiendo dichos jueces de primera

⁶² Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas. Ob. Cit. Pag. 83

⁶³ Ibid. Pag. 107

instancia trasladarse a los pueblos de su Distrito a practicar por si mismos algunas de las diligencias del sumario, cuando así lo creyeren conveniente y arreglándose al artículo 558.”⁶⁴ “Art. 1016. Se entienden por primeras diligencias de un sumario: 1° Procurar al ofendido los auxilios que la autoridad pueda y deba suministrarle para su socorro y seguridad. 2° Examinarlo, con juramento o sin él, según fuere el caso, sobre el hecho y sus circunstancias. 3° Extender una acta o diligencia circunstanciada de todas las señales y rastros que en la persona, sitio o cosa hayan quedado, de resultas del delito, de las armas, instrumentos y cualesquiera otros efectos que hubiesen servido o estuvieran destinados para la perpetración del delito, teniendo cuidado de hacer que dichas señales y rastros no se alteren, borren ni oculten en lo sucesivo. 4° Disponer que los peritos reconozcan el cadáver, reconozcan y curen al herido ó inspeccionen las cosas o personas en que se cometió el delito y declaren bajo de juramento lo conveniente. 5° Recoger y asegurar todos los instrumentos y efectos que se presuman haber servido o estar preparados para la ejecución del delito. 6° Examinar bajo de juramento sobre todo lo relativo a la averiguación del delito y del delincuentes, a los que por lo pronto puedan declarar sobre ello. 7° Registrar con arreglo a la ley, la casa o habitación de los procesados, para el descubrimiento de armas, efectos o cosas que contribuyan a la comprobación del cuerpo del delito. 8° Mandar detener y aun reducir a prisión, conforme a la ley, a los que resulten culpables. 9° Proceder al embargo de bienes equivalentes a la responsabilidad pecuniaria. y 10° Practicar, en fin, todas aquellas diligencias que sean conducentes y no permitan dilación según la naturaleza y circunstancias de los diversos casos.”⁶⁵.

Si la acusación se entablaba ante el juez de primera instancia o si éste

⁶⁴ Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas. Ob. Cit. Pag. 84

⁶⁵ Ibid.

procedía de oficio, tenía que practicar por sí todo el juicio de instrucción, teniéndose presente por uno y otro juez lo dispuesto en el artículo 1340 del código mencionado cuando se proceda por acusación; dicho artículo literalmente decía: “Presentada la acusación con arreglo a derecho, se admite; y notificado el auto al acusador, se sustancia el juicio de instrucción, lo mismo que en una causa criminal de oficio, notificándose al acusador los decretos y providencias que se dictaren. El juez de paz o de primera instancia recibirá las pruebas conducentes que le presente el acusador, sin perjuicio de tomar las que estime convenientes. En los casos en que el juez no pueda proceder de oficio se limitará a recibir las pruebas que le presente el acusador, denunciante o quejoso que se muestra parte.”⁶⁶

En el artículo 1305 del Código de Procedimientos Judiciales de 1857 se estableció que “en el juicio sumario se obrará en todo como en las causas criminales ordinarias”.⁶⁷ Igual que el procedimiento sumario actual tiene la base de sus actuaciones en el procedimiento común, el juicio sumario del Código de Procedimientos Judiciales de 1857 se basaba en el juicio criminal ordinario de ese entonces; es más, en dicho Código se establece que en el plenario se debían observar las mismas reglas y trámites establecidos para el juicio criminal ordinario pero en el juicio sumario la recepción a prueba era por solo la mitad del término concedido para juicio criminal ordinario y al día siguiente de haber expirado el término probatorio se celebraba la última audiencia; luego el juez de primera instancia debía sentenciar lo que correspondía en los sumarios dentro de la mitad del término contado desde el día siguiente al de la última audiencia, concedido para pronunciar las sentencias en los juicios criminales ordinarios. La sentencia que se daba en el juicio sumario se ejecutaba incontinenti, siempre que el acusador o

⁶⁶ Ibid. Pag. 110

⁶⁷ Ibid. Pag. 107

promotor fiscal y el reo presente, su defensor o curador, consintieran la sentencia; pero si alguno de ellos apelaba se remitían los autos a la Cámara de Segunda Instancia. La apelación se hacía en la diligencia de la notificación de la sentencia pero también podía hacerse después en el término de ley.⁶⁸

3.2 EL JUICIO SUMARIO EN EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE 1863.

Seis años después que entró en vigencia el Código de Procedimientos Judiciales de 1857, específicamente en el año de 1863, se elaboró un nuevo Código en materia procesal penal, el cual se denominó “Código de Instrucción Criminal”, en el cual en su Libro Primero “De la Administración de Justicia en Primera Instancia”, Título I “Disposiciones Preliminares”, se establecieron los juicios o procesos que iban a servir para resolver los conflictos de esa época en materia penal; y dicho código comienza en su artículo 1 dando una definición de juicio criminal; así se estableció que “juicio criminal es aquel que tiene por objeto la averiguación y castigo de los delitos y faltas”⁶⁹.

En dicho código el juicio criminal se dividió en dos, en ordinario y en sumario; el primero según el código era aquel que se instruía por todos los trámites del derecho y el juicio sumario era aquel que se instruía verbalmente aunque escribiéndose sus diligencias y resultado. Se procedía en juicio ordinario a la averiguación de los delitos graves y menos graves y en juicio

⁶⁸ Ibid. Pag. 107

⁶⁹ Ángel Quiroz, Presidente de CSJ y Tomás Ayón, Ministro de Justicia Instrucción Pública y Negocios Eclesiásticos del Supremo Gobierno y Rector de la Universidad de El Salvador. Códigos de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal de la República del Salvador. Imprenta a cargo del Gobierno de Domingo Granados: Calle de La Unión. 1863. Pag. 111.

sumario a la averiguación y castigo de las faltas.⁷⁰

El juicio criminal ordinario era escrito y se dividía en dos partes que se denominaban juicio de instrucción o informativo y juicio plenario; en cambio el juicio criminal sumario era verbal y solo poseía juicio de instrucción.⁷¹

El juicio criminal sumario del Código de Instrucción Criminal del año de 1863 era diferente del juicio criminal sumario que se estableció en el Código de Procedimientos Judiciales de 1857. Una de las diferencias es que en éste último código mencionado, el juicio criminal sumario era escrito y verbal; y al juicio criminal sumario verbal se le denominaba sumarísimo; también se puede apreciar que el juicio criminal sumario del Código de Instrucción Criminal de 1863 posee otra diferencia con el juicio criminal sumario del Código de Procedimientos Judiciales de 1857 y también procedimiento sumario actual; y esa diferencia es que el juicio sumario del Código de Instrucción Criminal de 1863 se aplicaba a las faltas y en el procedimiento sumario actual se ventilan o conocen solamente determinados delitos establecidos en el artículo 445 del Código Procesal Penal vigente, bajo el supuesto que los sujetos a quienes se les imputan los hechos hayan sido detenidos en flagrante delito y el juicio sumario del Código de Procedimientos Judiciales del año 1857 se aplicaba solamente a delitos los cuales estaban determinados por la ley.

En el Título 11 del Código de Instrucción Criminal de 1863, denominado “Del Juicio Criminal Sumario y Modo de Proceder en El”; se desarrolla el juicio sumario comprendiendo su desarrollo en dieciséis artículos que comienzan en el artículo 243 hasta el artículo 257.

⁷⁰ Ibid. Pag.111

⁷¹ Ibid.

En los artículos mencionados se estableció que los juicios sumarios se instruirían en expediente separado y se formaba un libro de todos ellos luego que iban siendo agotados.

El libro comenzaba en el año y terminaba con él. También se menciona que en los juicios criminales sumarios no existía otra formalidad ya sea que haya sido originado por acusación, denuncia o querrela, más que la de asentar en el expediente respectivo la acusación y contestación o la denuncia y declaración del reo, las comprobaciones del hecho y las pruebas que se presentaban y en seguida se pronunciaba sentencia sin más trámite, dentro de veinticuatro horas lo más; pero si el juez tenía que consultar a peritos, el juez lo hacía saber a las partes y fallaba dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido el dictamen pericial; y cuando se procedía por denuncia o de oficio, la declaración indagatoria del reo se recibía con cargos; pero cuando el juicio no podía terminarse en un solo día y el acusador o el reo ofrecían pruebas, después de la declaración indagatoria de éste último y de los reconocimientos que convenían, se recibía a prueba por el término de ocho días con calidad de todos cargos; pero si la prueba debía hacerse con testigos ausentes, se concedía un día más de términos por cada seis leguas de distancia del lugar de la residencia del testigo y concluido el término de prueba se fallaba en la forma indicada en el artículo 244 del Código de Instrucción Criminal aludido; es decir sin más formalidades que las mencionadas anteriormente y dentro de veinticuatro horas.

Las tachas de los testigos se oponían en el acto del ó dentro del término probatorio en caso que tuvieran lugar; y para los testigos que eran presentado en el último día del término probatorio se concedían dos días más de término para la prueba especial de tachas.⁷²

⁷² Ibid. Pag. 133

En el juicio sumario del Código de Instrucción Criminal de 1863, según el artículo 248, no podía decretarse la detención o arresto, solamente cuando el reo era encontrado en el acto de delinquir, es decir, infraganti ó que era detenido en flagrancia; también procedía la detención cuando el reo era desconocido o no era notoriamente arraigado en el lugar. De la lectura del presente párrafo se nota una diferencia que tenía el juicio sumario de los Códigos de Procedimientos Judiciales de 1857 y el de Instrucción Criminal de 1863 con el procedimiento sumario actual y esa diferencia es que en los juicios sumarios establecidos en los códigos mencionados para su procedencia no era necesario que hubiese dado una captura en flagrancia en cambio como ya se dijo en el capítulo I del presente documento para que se dé el procedimiento sumario vigente, los imputados tienen que ser capturados en flagrante delito según el inciso 1° del artículo 446 del Código Procesal Penal vigente.⁷³

En el juicio sumario del Código de Instrucción Criminal de 1863 si el reo presentaba fianza o caución juratoria si era admisible, se le dejaba en libertad; la diligencia del otorgamiento de la fianza se hacía constar en un acta donde se consignaban el nombre y las generales de una persona que se comprometía a presentar al reo cuando se le ordenara y de no hacerlo a sufrir las penas y responsabilidades pecuniarias a que fuere condenado el reo; dicha acta era firmada por el Juez de Paz, el fiador y el escribano ó Secretario; y si el fiador no podía o sabía firmar lo hacía a su ruego la persona que éste último eligiera y tal situación se hacía constar en el acta. La caución juratoria también se hacía constar en un acta en la que se expresaba el prometimiento que bajo de juramento hacía el reo de presentarse al juez cuando éste lo ordenara, firmando dicha acta el juez, el reo y el escribano o

⁷³ Ibid. Pag. 133

secretario; si el reo no sabía o podía firmar así se expresaba en el acta.⁷⁴

Al notificarse la sentencia que se pronunciaba en el juicio criminal sumario, se advertía precisamente a las partes que podían apelar en el acto de la notificación o dentro de tercero día, bajo la pena que, de no hacerlo, la sentencia quedaría ejecutoriada. La notificación se hacía en el acto o dentro de veinticuatro horas de pronunciada la sentencia. Todas las sentencias pronunciadas en juicio criminal sumario que imponían una pena que excedía de diez pesos de multa o de ocho días de duración, eran apelables; también eran apelables las sentencias absolutorias y el recurso se interponía verbalmente. Interpuesta la apelación, el mismo día o el siguiente los jueces de paz tenían que remitir las actuaciones originales a los jueces de primera instancia respectivos, emplazando previamente a las partes para que en el término que les señale atendida la distancia ocurran a usar su derecho. Si el juez de primera instancia residía en el mismo lugar del juicio la remisión del expediente se hacía el mismo día, siendo en este caso el término del emplazamiento de veinticuatro horas.

El expediente original se remitía al juez de primera instancia por persona de confianza o por conducto de la autoridad local cerrado, sellado y con nota expresiva del número de fojas escritas que contenía. En estos juicios no se admitían alegatos ni interrogatorios escritos bajo pena de nulidad. El juicio se terminaba en un solo día y se cobraba un peso por su instrucción y dos si se sustanciaba en días diferentes.⁷⁵

El Código de Instrucción Criminal de 1863, en el Título 12 desarrollaba su propio procedimiento para conocer en apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz en el juicio criminal sumario. Los jueces

⁷⁴ Ibid.

⁷⁵ Ibid. Pags. 133 y 134

de primera instancia conocían verbalmente de todas las apelaciones que se interponían de las sentencias pronunciadas en los juicios sumarios por los jueces de paz de su comprensión jurisdiccional, siempre que estas fueran apelables.

El juez de primera instancia oía verbalmente a las partes, si concurrían y recibía las pruebas que ambas o alguna de ellas ofreciere. El término de prueba no podía ser mayor que la mitad del concedido para el juicio verbal, es decir, no podía ser mayor de cuatro días.

El juez de primera instancia conocía del negocio y lo resolvía, estuvieran o no presentes las partes dentro de seis días de haber recibido el expediente o dentro de veinticuatro horas después de haber terminado el término probatorio en caso que hubiese tenido lugar.

También el juez de primera instancia debía instruir la apelación en expediente separado formando libro como se formaba para los juicios sumarios y dada su sentencia y notificada a las partes si estaban presentes, o sin notificárseles si estaban ausentes, causaba ejecutoria y devolvía el expediente al juez de paz con certificación de la sentencia que era la ejecutoria de ley. Por la instrucción de la apelación no se podía cobrar más de la mitad de lo asignado para la primera instancia, es decir, no se podía cobrar más de cincuenta centavos.

En la actualidad el Estado no cobra por ninguna clase de proceso que se tramite ya que el artículo 181 de la Constitución establece que la administración de justicia es gratuita.⁷⁶

⁷⁶ Ibid. Pag. 134.

3.3 EL JUICIO SUMARIO EN EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE 1882.

En el año de 1882 entró en vigencia un nuevo Código de Instrucción Criminal, en el cual también se reguló la institución jurídica procesal del juicio sumario el cual era bastante similar al juicio sumario que regulaba el Código de Instrucción Criminal de 1863.

El Código de Instrucción Criminal de 1882 estuvo vigente alrededor de noventa y dos años hasta que entró en vigencia el Código Procesal Penal de 1974; por lo que es el código que más tiempo ha estado vigente procesal penalmente hablando.

El Código de Instrucción Criminal, en el Libro Primero “De la Administración de Justicia en Primera Instancia”, Título I “Disposiciones Preliminares”, artículo 1 se estableció que el juicio criminal es el que tenía por objeto la averiguación y castigo de los delitos y faltas⁷⁷.

En el artículo 2 del mismo título se estableció que el juicio criminal se dividía en ordinario y sumario. Juicio ordinario era considerado a aquel que se instruía con toda la plenitud de trámites que la ley establecía para la averiguación y castigo de los delitos; y el juicio sumario era aquel que se instruía con trámites breves y sencillos, y tenía por objeto la averiguación y castigo de las faltas y las infracciones de los reglamentos de policía⁷⁸; de lo anterior se aprecia una característica del juicio sumario del Código en comento igual a la del procedimiento sumario vigente, que es que el juicio sumario es breve y sencillo comparado con el proceso común u ordinario;

⁷⁷ Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, Código de Instrucción Criminal de la República de El Salvador, con todas las reformas desde el año 1904 hasta el año 1917. Editada por el Doctor Rafael B. Colindres. Imprenta Arévalo. 1917.

⁷⁸ Ibid.

pero también se aprecia una diferencia entre ambos procedimientos y es que en el juicio sumario del Código de Instrucción Criminal de 1882, no se ventilaban delitos, sino que, solamente faltas e infracciones a los reglamentos de policía.

En cambio en el procedimiento sumario vigente solamente se ventilan delitos y son los que establece el artículo 445 del Código Procesal Penal vigente y los cuales están detallados en el Capítulo I del presente documento.

En el artículo 3 y siguientes del Código de Instrucción Criminal de 1882, se establecieron las funciones del juez de paz de aquel entonces y entre estas se mencionan que corresponde a ellos el conocimiento y castigo de las faltas y conocer de las infracciones de los reglamentos de policía a prevención con los Alcaldes.⁷⁹

Se ha mencionado que el juicio sumario del Código de Instrucción Criminal de 1882 tenía por objeto la averiguación y castigo de las faltas y de las infracciones de los reglamentos de policía; y en base a las funciones del juez de paz mencionadas en el párrafo anterior se entiende que los juicios sumarios eran iniciados y terminados ante la autoridad del juez de paz, tal como en el procedimiento sumario del Código Procesal Penal vigente, con la diferencia que los hechos sometidos al procedimiento sumario actual son hechos constitutivos de delitos y no se ventilan faltas y mucho menos contravenciones o infracciones en el procedimiento sumario.

El juicio sumario del Código de Instrucción Criminal de 1882, se desarrollaba en el Título XIII “Del Juicio Criminal Sumario y Modo de Proceder en él”, artículos 305 al 315.

⁷⁹ Ibid. Pag. 4

Como ya se dijo, el juicio criminal sumario del Código de Instrucción Criminal de 1882, era muy similar al juicio criminal sumario del Código de Instrucción Criminal de 1863; una de sus similitudes es que ambos juicios sumarios se instruían en expediente separado y se formaba un libro de todos ellos luego que fueran terminando, el libro comenzaba en el año y finalizaba con él; otra similitud es que en los juicios criminales sumarios del Código de 1882, al igual que en los juicios sumario del Código de 1863, no había otra formalidad, más que la de asentar en el expediente respectivo ya sea que haya sido iniciado por acusación, por denuncia o de oficio, la respectiva acusación y contestación, ó la denuncia y la declaración del reo, comprobaciones del hecho y las pruebas que se presentaban y en seguida se pronunciaba sentencia sin más trámite dentro de las veinticuatro horas a lo más, pero si el juez necesitaba la asistencia de letrado, éste lo haría saber a las partes y fallaba dentro de las veinticuatro horas de recibido el dictamen pericial.⁸⁰

Cuando se procedía por denuncia o de oficio, la declaración indagatoria del reo se recibía dentro de las veinticuatro horas de decretada la detención o arresto caso que hubiere tenido lugar; si era menor de edad se le nombraba enseguida un defensor para que lo defendiera⁸¹; esto último constituye una diferencia relevante del juicio sumario establecido en el Código de Instrucción Criminal de 1882 con el procedimiento sumario vigente, ya que los menores actualmente son procesados a través de un régimen especial, tal como lo establece el inciso primero del artículo 17 del Código Penal vigente el cual dice: “La ley penal se aplicará con igualdad a todas las personas que en el momento del hecho tuvieren más de dieciocho

⁸⁰ Ibid. Pag. 94

⁸¹ Ibid.

años. Los menores de edad estarán sujetos a un régimen especial”⁸²

También en el juicio sumario del Código de 1882, cuando el reo no se presentaba o se fugaba antes de la sentencia, se declaraba rebelde sin necesidad de emplazamiento y se le nombraba de oficio un defensor; y la sentencia que se pronunciaba se ejecutaba en todas sus partes probándose solamente la identidad de la persona.⁸³

Al igual que en el juicio sumario del Código de Instrucción Criminal de 1863, en el Código de Instrucción Criminal de 1882, se estableció que si el juicio no podía terminarse en un solo día y si el acusador y el reo ofrecían pruebas después de la contestación o declaración indagatoria y de los reconocimientos que convenían, se recibía a prueba por el término de ocho días con calidad de todos los cargos; pero si la prueba debía hacerse con testigos ausentes, se concedía un día más de término por cada seis leguas de distancia del lugar de la residencia del testigo y concluido el término de prueba se fallaba como se mencionó anteriormente, es decir, dentro de veinticuatro horas.⁸⁴

En el término probatorio, se oponían o probaban las tachas de testigos si hubieren tenido lugar; pero para los testigos presentados el último día del término probatorio, se concedían dos días más de término para la prueba especial de tachas.⁸⁵

En cuanto a la detención y excarcelación de los detenidos se estaba a lo dispuesto en el Título VI CIC de 1882, específicamente en el artículo 74 del cuerpo normativo mencionado, en el cual se establecía que nadie podía

⁸² Código Penal. Ob. Cit.

⁸³ Código de Instrucción Criminal de la República de El Salvador, con todas las reformas desde el año 1904 hasta el año 1917. Ob. Cit. Pags. 94 y 95.

⁸⁴ Ibid. Pag. 95

⁸⁵ Ibid.

ser detenido por falta sino era en el acto mismo de delinquir o cuando el reo no era conocido, pero aún en esos casos si se otorgaba fianza o hipoteca o se consignaba la cantidad que señalaba el juez, se le ponía o dejaba en libertad.⁸⁶ Con esto en el juicio sumario del CIC de 1882 se hace referencia a una de las modalidades de la flagrancia, al igual que en el procedimiento sumario actual, que la detención en flagrancia es un requisito para la aplicación del procedimiento sumario; la diferencia es que la detención en flagrante delito en el CIC de 1882 es un requisito de procedencia para la detención de una persona no para la aplicación de un determinado procedimiento; además en el artículo 69 CIC de 1882 se establecía la definición donde se apreciaban los límites de la flagrancia, definición que es muy similar a la del artículo 323 del Código Procesal Penal y la cual decía así: “Se entenderá delincuente infraganti el que fuere sorprendido en el acto mismo de estar perpetrando el delito o falta, o de acabar de cometerlo, o bien cuando lo persigue el clamor público como autor o cómplice del delito o falta, o se le sorprendiere con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por infraganti cuando hubieren pasado veinticuatro horas desde la perpetración del delito o falta.”⁸⁷

Todas las sentencias que se dictaban en el juicio sumario del CIC de 1882 eran recurribles a través de recurso de apelación el cual se interponía verbalmente en el acto de notificación o dentro de tres días hábiles. Cuando se interponía la apelación se admitía el mismo día o al día siguiente y los jueces de paz remitían al juez de primera instancia respectivo el expediente original, emplazando previamente a las partes para que en el término que se les señalaba atendiendo a la distancia, ocurrieran a hacer uso de su derecho. Si el juez de primera instancia residía en el mismo lugar del juicio la remisión

⁸⁶ Ibid. Pags. 23 y 24

⁸⁷ Ibid. Pag. 22

del expediente se hacía el mismo día, siendo en este caso el término del emplazamiento el de veinticuatro horas. En estos juicios no se admitían alegatos ni interrogatorios escritos bajo pena de cinco pesos de multa.⁸⁸

En el conocimiento de las faltas que la ley les atribuía a los alcaldes a prevención con los jueces de paz, los primeros debían sujetarse a los procedimientos escritos en el Título XIII CIC de 1882.

En el Título XIV del CIC de 1882 se regulaba el modo de proceder en la apelación de los juicios criminales sumarios. Eran los jueces de primera instancia los que conocían verbalmente en segunda instancia de todas las apelaciones que se interponían de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz de su comprensión jurisdiccional en juicio sumario. De la apelación de las resoluciones de los alcaldes por infracciones a los reglamentos de policía, conocían los gobernadores. El juez de primera instancia oía a las partes y recibía las pruebas que ambas partes o alguna de ellas ofrecían si concurrían; y el término de prueba no era mayor de la mitad del término concedido para el juicio que venía de primera instancia. El juez de paz conocía del negocio y lo resolvía estuvieran o no presentes las partes, dentro de seis días a más tardar de recibido el expediente o de veinticuatro horas después de concluido el término probatorio en caso que haya tenido lugar. Además el juez de primera instancia instruía la apelación en expediente separado y formaba un libro igual que el que llevaban los jueces de paz para los juicios sumarios; y dada la sentencia y notificada las partes si hubiesen estado presentes o sin notificárselas si estuvieran ausentes, causaba ejecutoria y devolvía el expediente al juez de paz con certificación de la sentencia que era la ejecutoria de ley. Por la instrucción de la apelación

⁸⁸ Ibid. Pags. 95 y 96

no cobraban los jueces de primera instancia derechos de oficina.⁸⁹

3.4 EL JUICIO SUMARIO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1973.

Más de noventa años después que entro en vigencia el Código de Instrucción Criminal de 1882, fue derogado por el Código Procesal Penal en 1973, el cual entro en vigencia en el año de 1974; y donde también se estableció en su Segunda Parte, Primera Sección, Título I, un Juicio Sumario.

El juicio sumario del Código Procesal Penal de 1973 se desarrolló en los artículos 394 al 407 del mencionado código; y eran los jueces de primera instancia quienes tenían competencia para conocer en este tipo de procesos que hubieren de instruirse de oficio, por denuncia o por acusación; por delitos sancionados con pena de prisión que no excedía de tres años.

El Doctor René González Castañeda en su tesis doctoral denominada Sobre los Juicios los Juicios Verbales Sumario y el Antejudio en Derecho Procesal Penal, estableció que Juicio Sumario era aquel que tenía por objeto comprobar la existencia de los delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite no exceda de tres años y con pena de multa y establecer quien o quienes lo cometieron, pronunciándose, desde luego, la sentencia correspondiente.⁹⁰ Según el artículo 19 Pr.Pn. de 1973, a los jueces de paz, correspondía el conocimiento de las faltas de que trataba el Código Penal de ese entonces; también correspondía a éstos las primeras diligencias en juicio sumario de los delitos sancionados con pena de multa; salvo si se trataba de

⁸⁹ Ibid. Pags. 96 y 97

⁹⁰ GONZÁLEZ CASTAÑEDA, René. *Sobre los Juicios Verbales Sumarios y el Antejudio en Derecho Procesal Penal*. Tesis Doctoral. Opción del Título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. 1975. Pag. 4.

delitos perseguibles por acusación, correspondía exclusivamente la instrucción a los jueces de primera instancia.⁹¹

En el Código Procesal Penal de 1973, en los juicios sumarios y los juicios ordinarios, existía una fase de instrucción y una fase contenciosa, que en ambas clases de juicios en cuanto a la manera de iniciar la instrucción, comprobación del cuerpo del delito, investigación de los partícipes, manera de recibir la prueba, la detención provisional, embargo de los bienes, derecho de defensa del imputado, forma de nombrar defensor, facultades de las partes que intervienen en el proceso, y otras cuestiones afines, eran de idéntica regulación; con la diferencia que el plazo de la instrucción en el juicio sumario era de cuarenta y cinco días según Art. 395 del Pr.Pn de 1973; en cambio en el juicio ordinario, el plazo de la instrucción por lo general era de noventa días y en ciertos casos se pedía ampliar hasta ciento veinte días según Art. 123 Pr.Pn de 1973.⁹²

Cuando el juez estimaba que se había depurado suficientemente la instrucción, daba audiencia al fiscal del jurado adscrito al tribunal, para que en el término de tres días emitiese su opinión; el fiscal debía manifestar si la instrucción estaba o no suficientemente depurada señalando en su caso las diligencias que debían practicarse; y en caso de considerar depurada la instrucción de acuerdo con lo que constaba en el proceso si correspondía sobreseer o realizar un llamamiento a juicio, debía brindar una relación circunstanciada de los hechos y la calificación legal de los mismos.⁹³

Si el fiscal solicitaba nuevas diligencias o ampliación de las ya

⁹¹ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Código Procesal Penal de 1973. D.L. N° 450. D. O. de fecha 9 de Noviembre de 1973, Tomo n° 241. Imprenta Nacional. 1973.

⁹² GONZALEZ CASTAÑEDA, René. Ob. Cit. Pag. 4

⁹³ Código Procesal Penal de 1973. Ob. Cit. Arts. 396 y 397.

realizadas, el juez ordenaba la práctica de ellas si las consideraba pertinentes o necesarias y una vez cumplidas daba audiencia al fiscal por el término de cuarenta y ocho horas para que se pronunciara conforme a considerar depurada la instrucción.⁹⁴

Si el fiscal se pronunciaba por el llamamiento a juicio, el juez daba audiencia por tres días a la defensa, si el imputado tenía defensor nombrado, y quien al contestar la audiencia podía objetar el llamamiento a juicio y solicitar el sobreseimiento.⁹⁵

Dentro de tres días de evacuada la audiencia por la acusación o la defensa, según el caso, el juez proveía por auto motivado el llamamiento a juicio o el sobreseimiento, el sobreseimiento tenía lugar por los mismos casos que tenía lugar en el juicio ordinario y era apelable en ambos efectos.⁹⁶ Según el artículo 275 C.Pr.Pn. de 1973 el sobreseimiento tenía lugar en los casos siguientes: cuando el hecho que hubiere dado motivo al sumario no estuviere tipificado en la ley como delito; cuando no hubiere prueba suficiente del cuerpo del delito; cuando no existiere contra el imputado la prueba necesaria de su participación; cuando resultare exento de responsabilidad el procesado por estar suficientemente probada cualquiera de las causas que excluyen de responsabilidad; y por la extinción de responsabilidad penal o por la excepción de cosa juzgada.⁹⁷

Concluida la instrucción, si no procedía el sobreseimiento, el auto que se pronunciaba al efecto no se llamaba de elevación a plenario como en el juicio ordinario sino que se llamaba auto de llamamiento a juicio.⁹⁸ Tanto el

⁹⁴ Ibid. Art. 398

⁹⁵ Ibid. Art. 399

⁹⁶ Ibid. Art. 400

⁹⁷ Ibid. Art. 275

⁹⁸ GONZALEZ CASTAÑEDA, René. Ob. Cit. Pag. 5

auto de elevación a plenario en los juicios ordinarios, como el de llamamiento a juicio en los sumarios, debía ser razonado y tener el contenido que se indicaba en los Arts. 298 y 402 del C.Pr.Pn. de 1973.⁹⁹ Es decir que dicho auto debía contener las generales del imputado y en su caso las del civilmente responsable; la calificación legal provisoria hasta ese momento del hecho imputado; exposición sucinta de los motivos de la resolución; y prevención al imputado detenido que no tuviere defensor, para que en el acto de la notificación, exprese si se defenderá por sí caso de tener capacidad para ello o para que nombre defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes bajo el apercibimiento de nombrarle defensor de oficio si no manifestare que se defenderá por sí mismo o no nombrare defensor en el término señalado; todo según lo establecido en el artículo 298 C.Pr.Pn de 1973.¹⁰⁰ y según el artículo 402 del mismo cuerpo legal cuando en la instrucción constaba la prueba suficiente del cuerpo del delito y existía contra el imputado la prueba necesaria de su participación, el juez proveía el auto de llamamiento a juicio el cual debía contener:

- La relación del hecho, sus circunstancias y su calificación legal provisoria hasta ese momento.
- Una breve exposición de las pruebas.
- El resumen de lo alegado por las partes y las razones por las que se aceptaron o se desestimaron.
- La prevención a que se refería el artículo 298 C.Pr.Pn.; la mencionada en párrafo anterior que se refiere a su defensa.¹⁰¹

El auto de llamamiento a juicio era apelable en ambos efectos, pero quien se mostraba parte transcurrido el término de la apelación no podía

⁹⁹ Ibid.

¹⁰⁰ Código Procesal Penal de 1973. Ob. Cit. Art. 298

¹⁰¹ Ibid. Art. 402

interponer el recurso. Pero quien se mostraba parte transcurrido el término de la apelación no podía interponer recurso.¹⁰²

En el artículo 404 C.Pr.Pn. de 1973, se previeron los casos de reo ausente y excarcelado, en la continuación o tramitación del plenario; y dicho artículo establecía: “Si el imputado fuere ausente y no tuviere defensor se seguirán las reglas del juicio ordinario. Si el imputado estuviere excarcelado el juez ordenará que sea citado personalmente para hacerle la notificación respectiva; cuando no fuere posible encontrarlo y no tuviere defensor, podrá revocarse el auto de excarcelación y se dará cumplimiento a las disposiciones sobre el particular.”¹⁰³

Cuando el reo era ausente, de conformidad con los Arts. 290 y 292 C.Pr.Pn. de 1973 si terminado el juicio de instrucción no procedía el sobreseimiento y no hubiera nombrado defensor una vez libradas las nuevas órdenes de captura y cumplido el término del emplazamiento, el juez lo declaraba rebelde y suspendía el procedimiento. Pero si dentro del término de la prescripción era capturado, se presentaba o nombraba defensor, cesaba la rebeldía y se continuaba el procedimiento.¹⁰⁴ El Doctor René González Casteñeda, en su Tesis Doctoral se expresó respecto de éste punto de la siguiente manera: “Esto constituye una innovación y fundamentalmente se ha establecido así por un celo justificable, no exagerado en agotar el cumplimiento del principio constitucional de la legalidad en materia procesal penal. En el sentido de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio. Ciertamente es que podría dejarse el caso como lo dice la letra de la Constitución de la República o sea que el juez nombre un defensor de oficio y seguir adelante con la fase del

¹⁰² Ibid. Arts. 298 y 403

¹⁰³ Ibid.

¹⁰⁴ GONZÁLEZ CASTAÑEDA, René. Ob. Cit. Pag. 7

juicio en la que se discutirá la culpabilidad o inocencia del reo. Pero la realidad nos ha demostrado que en estos casos la defensa es prácticamente nula o de escaso valor y las condenas son frecuentes. Esto significa no tener en cuenta el espíritu que informa al precepto constitucional sobre la garantía de audiencia. Las más de las veces, sobre todo cuando el imputado emigra, el defensor no entra en contacto directo con su defendido y no tiene elementos de juicio para poder actuar como es debido y ha jurado hacerlo; ahora bien, si el reo ausente, escondido como está, entra en contacto con su defensor, el espíritu de la disposición constitucional se cumple y por su propio peso cae lo que el Código ha previsto o sea que lo nombre su defensor. Esto, sucede igualmente en el ordinario.”¹⁰⁵

Las reglas especiales para los casos de reo ausente en el Código Procesal Penal de 1973 se establecieron en los artículos del 290 al 295, en los cuales de forma general se regulaba el emplazamiento, el cual si terminado el juicio de instrucción no procedía el sobreseimiento y el procesado no había sido capturado o se había fugado antes de nombrar defensor, el juez tenía que librar nuevas órdenes de captura y emplazar por edicto, con quince días de término para que se presentara a manifestar su defensa; en el artículo 291 se establecieron las formalidades del edicto el cual debía contener las generales del imputado, el delito que se le imputa y el término dentro del cual debía presentarse a nombrar defensor, el cual ya se dijo que era de quince días; el edicto se hacía en original y se agregaba al proceso y se sacaban tres copias de las cuales una se fijaba en el juzgado y las restantes se fijaban en los lugares públicos más frecuentados como en el edificio de la Alcaldía, en una plaza o mercado y si se tenía conocimiento del lugar de origen o último domicilio del imputado una de las copias se fijaba en un lugar público de dicho lugar. Como se dijo al principio del párrafo anterior,

¹⁰⁵ Ibid.

si el imputado, dentro cumplido el término del emplazamiento no se presentaba ni nombraba defensor, se declaraba rebelde y se suspendía el procedimiento; pero si dentro del término de la prescripción se presentaba, era capturado o nombraba defensor, se cesaba la rebeldía y se continuaba con el procedimiento.¹⁰⁶

En los juicios sumarios el término de prueba era de ocho días conforme al Art. 405 C.Pr.Pn. de 1973, concluido el término probatorio el juez señalaba día y hora para la vista de la causa, dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, citando a las partes para que asistieran; el día designado las partes presentaban por escritos sus alegatos, pero si alguna de ellas solicitaba ampliarlos verbalmente el juez a su prudente arbitrio accedía o no a lo solicitado, fijando en su caso un tiempo prudencial; todo lo ocurrido en la vista se debía hacer constar en acta. Luego de transcurridos ocho días de la celebración de la vista de la causa, el juez debía pronunciar sentencia de conformidad a las reglas de valoración de la prueba; y la sentencia era apelable en ambos efectos.¹⁰⁷

De esta forma con el juicio sumario del Código Procesal Penal de 1973, se concluye el análisis de la evolución histórica de los juicios sumarios que se han tenido en el Derecho Procesal Penal Salvadoreño; es de hacer notar que solamente en el Código Procesal Penal de 1998 no se estableció un Juicio ó Procedimiento Sumario, por lo que no se mencionará ni se entrará a ahondar en dicho Código Procesal Penal; fue hasta en el Código Procesal Penal vigente que se retomó nuevamente la institución jurídico procesal del procedimiento sumario, “adaptado a las necesidades de la época”. A continuación un cuadro comparativo de las características de los juicios y procedimientos sumarios de El Salvador.

¹⁰⁶ Código Procesal Penal de 1973. Ob. Cit. Arts. 290, 291 y 292.

¹⁰⁷ Ibid. Arts. 405, 406 y 407.

Cuadro Comparativo de Juicios y/o Procedimientos Sumarios que han existido en El Salvador					
JUICIOS SUMARIOS	Juicio Sumario (C.Pr.J. de 1857)	Juicio Sumario (C.I.C. de 1863)	Juicio Sumario (C.I.C. de 1882)	Juicio Sumario (C.Pr.Pn. de 1973)	Procedimiento Sumario (C.Pr.Pn. 2009)
Hechos Sometidos al Procedimiento	Delitos de Heridas leves, Hurtos o Robos Rateros	Faltas	Faltas e Infacciones de los Reglamentos de Policía	Delitos cuya pena no exceda de 3 años y delitos con pena de multa	Delitos mencionados en el Art. 445 C.Pr.Pn.
Autoridad Competente	Juez de Paz y Alcaldes	Juez de Paz	Juez de Paz a prevención con los Alcaldes	Juez de Paz y de Primera Instancia	Juez de Paz
Iniciación	Denuncia Acusación, De Oficio	Denuncia, Acusación, De Oficio	Denuncia Acusación, De Oficio	Denuncia, Acusación, De Oficio	Acusación Requerimiento Fiscal
Término Probatorio	La mitad del concedido para el Procedimiento Ordinario (No era de rigor)	8 días (No era de rigor)	8 días (No era de rigor)	8 días	de 15 a 25 días (Investigación Sumaria)
Estructura	Instrucción y Plenario	Instrucción y Plenario	Instrucción y Plenario	Instrucción y Juicio	Audiencia Inicial, Investigación sumaria y Juicio

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO - PROCEDIMIENTO PENAL

SUMARIO.

Como se ha podido observar en el Capítulo anterior, el procedimiento sumario, no es nuevo en la legislación procesal penal salvadoreña y menos en legislaciones procesales penales más antiguas como las europeas.

La tendencia de los procesos penales siempre ha ido encaminada a un aceleramiento y simplificación para alcanzar la justicia penal o la solución de conflictos penales; esta es una de las justificaciones para la implementación del procedimiento sumario en el Código Procesal Penal Vigente. En otros sistemas procesales para alcanzar ese fin se han creado procesos tan expeditos, que muchas veces se evita la posibilidad de entrar a un procedimiento penal completo, todo para alcanzar el objetivo de impartir pronta y cumplida justicia, al menos desde el punto de vista teórico, pues como se expondrá en esta investigación, este tipo de procedimientos son fuertemente criticados por no garantizar algunos principios y derechos.

Aunque la práctica de buscar soluciones rápidas a los conflictos, no solo penales, sino, que a los conflictos jurídicos en general, se ha generalizado a lo largo del tiempo en las legislaciones procesales de la mayoría de países, la introducción de estos procedimientos breves aún sigue siendo muy discutida entre los juristas preocupados por la defensa de los derechos y garantías fundamentales y protección de los derechos humanos, sin embargo, la experiencia de cada sistema (anglosajón e hispano) ha dado a los países que los aplican diferentes resultados que deben de ser tomados en cuenta, por países como el nuestro, que introducen a su sistema de normas procesales, este tipo de procedimientos.

Por lo anterior en el presente capítulo se trata de dar un acercamiento a la forma de aplicación que tienen los procedimientos rápidos en los diferentes sistemas procesales tanto anglosajón como hispano, que ejercen o han ejercido mayor influencia en nuestro sistema jurídico.

Se comenzará analizado algunos sistemas procesales penales del continente Americano comenzando por el de los Estados Unidos, por ser una potencia mundial, luego el de México y por último el Nicaragüense estos dos últimos sistemas procesales penales podrían tener más similitudes con el sistema procesal penal Salvadoreño; luego de ello se analizarán algunos sistemas jurídicos procesales penales del continente Europeo.

4.1 ESTADOS UNIDOS

En los Estados Unidos no existe un solo procedimiento judicial penal, debido a que es una nación conformada por varios Estados; por lo tanto, existe un proceso judicial penal a nivel nacional y cada Estado tiene su propio conjunto de reglas procesales y procedimientos.¹⁰⁸

Existen normas similares entre los procesos de los Estados; pero no hay dos Estados que tengan sistemas procesales idénticos y ningún sistema Estatal es igual al del gobierno nacional, pero es sobre dichas similitudes que se centrará la presente exposición.

En los Estados Unidos los delitos se clasifican según la sanción de los mismos; los delitos con penas más graves como pena de muerte o prisión por más de un año, se encuentran dentro de la categoría de delitos mayores; todos los demás están en la categoría de delitos menores; incluso en algunos

¹⁰⁸ Oficina de Programas de Información Internacional. *Semblanza del Sistema Jurídico de Estados Unidos*. Departamento de Estado de los Estados Unidos. Año 2004. Pag. 92

Estados existe otra categoría denominada infracciones.¹⁰⁹ Así como en algunos Estados de los Estados Unidos, a algunas conductas que transgreden ciertas normas, pero dicha transgresión es de menor importancia o gravedad, o aquellas transgresiones que son casi irrelevantes para la sociedad, se les ha denominado infracciones; podría compararse con El Salvador en aquellas conductas no aceptadas que son consideradas de menor gravedad, y que se han denominado faltas.

En El Salvador los delitos se han catalogado en grupos, entre estos se tienen el grupo de los delitos relativos a la vida, los delitos relativos a la integridad personal, los delitos relativos a la libertad sexual, los relativos al patrimonio, los relativos a la salud pública, los relativos a la administración pública, etcétera; en Estados Unidos los delitos también se han catalogado en grupos o categorías; y solamente son cinco: “los delitos convencionales los cuales son contra la propiedad o patrimoniales y delitos de violencia; los delitos económicos, que son aquellos en los cuales ha existido algún tipo de engaño o abuso de confianza para obtener un beneficio económico; los delitos sindicados o crimen organizado; y los delitos políticos.”¹¹⁰

Es importante hablar de la clasificación de los delitos porque los legisladores en algunas ocasiones se basan en dichas clasificaciones para determinar el proceso que debe aplicarse; otro factor que en los sistemas procesales penales de algunos países es determinante para la aplicación de un procedimiento especial es la gravedad del delito o la pena con que se sanciona.

En los Estados Unidos se considera que algunos delitos son graves, como el homicidio y la traición y esa gravedad se refleja en los castigos

¹⁰⁹ Ibid. Pag. 93

¹¹⁰ Ibid. Pag. 93 y 94

correspondientes, como la cadena perpetua o la pena de muerte. En los Estados Unidos se estima que otros delitos son solo medianamente reprobables, por lo cual se castiga con una multa pequeña o una noche en la cárcel de la localidad, como señal de reprobación.¹¹¹

Como ya se dijo, igual que en El Salvador, en Estados Unidos, según el delito y la gravedad del mismo, así es la pena y el procedimiento mediante el cual se resolverá el conflicto penal.

En el país Norteamericano en comento, cuando un sujeto es detenido bajo la sospecha de ser el autor de un delito menor, es conducido a la estación de policía para su consignación, es decir, para que registren los hechos de la detención y el acusado es fotografiado y se imprimen sus huellas digitales; luego el acusado es presentado ante un funcionario judicial de bajo nivel cuyo título puede ser juez, juez de tribunal inferior o comisionado. Esa comparecencia ante dicho funcionario debe de realizarse sin retrasos; la policía no puede retener a una persona sin orden de detención, por un máximo de cuarenta y ocho horas sin que un tribunal resuelva si la detención fue justificada.¹¹²

La comparecencia ante un juzgado da ocasión a varios eventos importantes en el proceso de la justicia penal Estadounidense. Primero el acusado debe haber sido informado de los cargos precisos en su contra, de sus derechos y garantías constitucionales. Esos derechos incluyen entre otras cosas una resolución muy famosa denominada "Miranda V. Arizona" emitida en el año de 1966 por la Corte Suprema de los Estados Unidos y la cual dice "que toda persona detenida antes que se le hiciere cualquier interrogatorio debe de ser advertida que tiene derecho a permanecer en

¹¹¹ Ibid. Pag. 92

¹¹² Ibid. Pag. 98

silencio, que todo lo que diga puede ser usado en su contra en un tribunal de justicia, que tiene derecho a contar con la asistencia de un asesor legal y que si no dispone de recursos para pagarlo antes de cualquier interrogatorio le será asignado un defensor". (Esas advertencias deberá hacerlas también el oficial que realiza la detención si pretendiere interrogar al detenido acerca del delito que se le imputa). En algunos Estados de los Estados Unidos, el acusado debe ser informado de todos los derechos pertinentes que la Carta de Derechos del Estado le otorga, como el derecho a un juicio sin demora y el derecho a confrontarse con los testigos en su contra.¹¹³

En segundo lugar, el juez de tribunal inferior decide si el acusado puede ser liberado mediante el pago de una fianza y, en caso afirmativo, cuál será el monto de la misma. Desde el punto de vista constitucional el único requisito que el monto de la fianza debe de cumplir es que no sea excesiva. Se considera a la fianza o caución un privilegio y no un derecho, y que puede ser denegada en casos de pena capital, cuando la prueba de culpabilidad sea considerable o si el juez cree que el acusado huirá de la justicia por muy alto que sea el monto de la fianza. Otra opción en lugar de la fianza consiste en liberar al acusado si éste se obliga a regresar al tribunal en la fecha para el juicio.¹¹⁴

En causas menores el juez de tribunal inferior y/o comisionado pueden preguntar al acusado si se declara culpable o inocente, si se declara culpable se le puede dictar sentencia en el acto. Si el acusado se declara inocente se fija una fecha para el juicio. En cambio en el caso típico de un crimen grave (delito mayor), la tarea primordial del juez consiste en determinar si el acusado requiere una vista preliminar, si esta audiencia resulta apropiada, el procedimiento es aplazado por la fiscalía y se inicia una etapa ulterior del

¹¹³ Ibid. Pag. 98

¹¹⁴ Ibid. Pag 99

proceso penal estadounidense.¹¹⁵

Como se puede apreciar de la lectura de los párrafos anteriores en Estados Unidos existen dos tipos de procesos una para delitos menores y otro para delitos mayores; el primero (para delitos menores), es el proceso que tiene algunas características generales parecidas a las del procedimiento sumario salvadoreño; una de esas características es que es el mismo juez que conoce es quien resuelve; en el proceso estadounidense el juez de tribunal inferior o comisionado es el que resuelve y en el procedimiento sumario salvadoreño el juez de paz es quien resuelve el conflicto penal suscitado, con la diferencia que en Estados Unidos el juez de tribunal inferior no es quien dirige la investigación, solamente se limita a valorar los hechos y las pruebas presentadas por las partes; otra semejanza es que no existe un plazo de instrucción ni una vista o audiencia preliminar, para resolver el conflicto penal; otra similitud que se puede apreciar es, que tanto el juez de tribunal inferior o comisionado en el proceso penal estadounidense, como el juez de paz en el procedimiento sumario salvadoreño, deben resolver en la primera audiencia, denominada audiencia inicial en el procedimiento sumario, acerca de la libertad con o sin restricciones del imputado detenido, que éste continúe en detención y puede también ordenar la detención del imputado que se encuentra libre.

Una diferencia entre estos procesos, es que en el proceso para delitos menores de los Estados Unidos el juez del tribunal inferior o comisionado le puede preguntar al imputado si se declara culpable o inocente, si se declara culpable, dicta sentencia inmediatamente después de la autodeclaratoria de culpabilidad y si se declara inocente señala fecha para el juicio; en cambio en el Código Procesal Penal salvadoreño, a la admisión de los hechos por

¹¹⁵ Ibid. Pag. 99

parte del imputado no se denomina declaratoria de culpabilidad, sino, que se denomina confesión del imputado la cual está regulada en los artículos 258 y 259 C.Pr.Pn. y ésta puede ser judicial y extrajudicial; y es apreciada como prueba según las reglas de la sana crítica, lo que quiere decir, que después de la confesión del imputado se tienen que seguir los procedimientos establecidos en el proceso y el juez valorará la confesión al momento de deliberar sobre la sentencia; por lo tanto el juez no puede dictar sentencia inmediatamente después de la confesión del imputado tal como sucedería en un proceso por delito menor en los Estados Unidos; otra forma de llamar a la confesión en el sistema procesal penal salvadoreño, es admisión de los hechos; denominada de ésta forma generalmente cuando el imputado desea obtener un criterio de oportunidad art. 22 numeral 3) C.Pr.Pn. o algún otro beneficio procesal como el de la suspensión condicional del procedimiento art. 24 inciso 3° C.Pr.Pn.; éste beneficio de la suspensión condicional del procedimiento puede ser aplicable en el procedimiento sumario según art. 449 numeral 2) C.Pr.Pn.; en ese mismo artículo pero en el numeral 3) se establece que también en el procedimiento sumario, se puede resolver conforme al procedimiento abreviado para lo cual tiene que existir una confesión de los hechos por parte del imputado según artículo 417 numeral 2) C.Pr.Pn.

Como se puede apreciar la estructura del proceso penal estadounidense y el proceso en sí para los delitos menores, es más práctico, rápido y sencillo que el proceso penal salvadoreño, incluso aún, es más sencillo que el procedimiento sumario, que de por sí es un procedimiento escueto, rápido y sencillo.

La etapa ulterior del proceso penal estadounidense que se menciona párrafos atrás, es denominada proceso ante el gran jurado o vista preliminar,

pero esto solo es para crímenes graves o delitos mayores.

En el nivel federal, en Estados Unidos, a toda persona que se le acusa de un delito, goza de una garantía que le otorga una figura denominada la Quinta Enmienda, la cual trata de que los hechos sean estudiados por un gran jurado o jurado de acusación. Sin embargo la Corte Suprema se ha negado a que éste derecho sea obligatorio en los Estados. Solo cerca de la mitad de los Estados recurren al gran jurado, en algunos de ellos se usa solamente para casos especiales. Los Estados que no ocupan el gran jurado recurren a una vista preliminar o a un juicio de examen. En algunos cuantos Estados se utilizan ambos procedimientos; cualquiera que sea el método empleado, el propósito fundamental de esta etapa del proceso de justicia penal Estadounidense, es determinar si existe una causa probable para que el acusado sea sometido a juicio formal.¹¹⁶ Esta etapa del proceso penal estadounidense es similar a la etapa de instrucción del proceso penal común salvadoreño, donde se realiza la audiencia preliminar y que sirve según el art. 301 C.Pr.Pn. para preparar la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que sirvan para fundar la acusación y preparar la defensa; es lógico que si no se logra recolectar los elementos necesarios para la acusación no tiene sentido continuar con el proceso y el juez de instrucción puede perfectamente sobreseer al imputado según arts. 350 y 362 numeral 2) C.Pr.Pn.

El proceso penal estadounidense, si el gran jurado o el juez examinador determina que existe causa probable para el juicio o si la defensa a renunciado a la vista preliminar, el fiscal debe entregar un escrito informativo en el tribunal donde vaya a tener lugar el juicio. Esto es útil para describir con precisión los hechos que será juzgado en el nuevo escenario

¹¹⁶ Ibid. Pag. 99

legal.¹¹⁷

Luego el acusado es conducido ante el juez, en el tribunal donde va a ser juzgado, para que responda la acusación del gran jurado o el escrito de información del fiscal. El acusado tiene varias opciones para declarar su situación respecto de los cargos. Las declaraciones más comunes son de culpabilidad y de inocencia. Si el acusado se declara inocente, el juez señalará una fecha para el juicio. Si la declaración es de culpabilidad, el acusado puede ser sentenciado en el acto o en una fecha posterior que el juez determine. Una declaración de culpabilidad es equivalente a un veredicto formal de culpabilidad.¹¹⁸

Según estadísticas del Departamento de Estado de los Estados Unidos, el noventa por ciento del total de los casos penales no llegan a un tribunal de juicio. Es así porque antes de la fecha del juicio, se concreta un pacto entre el fiscal y el abogado defensor acerca de los cargos oficiales que se presentaran y la índole de la sentencia que el Estado recomendará al tribunal, en efecto se promete alguna forma de benignidad a cambio de la declaración de culpabilidad; el papel del juez se limita a asegurarse de que los procedimientos legales y constitucionales hayan sido aplicados.

Hay tres tipos de pactos sobre declaración de culpabilidad y no son mutuamente excluyentes. Reducción de cargo: es el acuerdo más común entre fiscal y acusado y consiste en la reducción del cargo a otro menos grave que el correspondiente a las pruebas presentadas. Supresión de cargos tendenciales: consiste en suprimir otros cargos que pesan contra el imputado. En este tema hay dos variantes. Una es el acuerdo de no acusar “verticalmente”, es decir, de no incluir otros cargos más graves presentados

¹¹⁷ Ibid. Pag. 100

¹¹⁸ Ibid. Pag. 100 y 101

contra el imputado. La otra variante consiste en suprimir los cargos horizontales, es decir, eliminar las acusaciones adicionales que pueda haber contra el imputado por el mismo delito. Otra variante es suprimir de la acusación una cláusula de reincidencia y la otra variante es que las acusaciones de distintos tribunales se consolidan en uno solo para que la sentencia se pueda cumplir en forma simultánea. Negociación de la sentencia: Consiste en que el fiscal a cambio de la declaración de culpabilidad del imputado, se compromete a pedir al juez una sentencia más leve.¹¹⁹

La declaración de culpabilidad debe hacerse en forma voluntaria y con pleno conocimiento. Esto implica que la Corte le debe advertir al acusado cuales son las consecuencias de declararse culpable, que el acusado debe estar en su sano juicio y que debe ser evidente que el acusado no ha sido influido por ningún tipo de amenaza, por persuasión o por la esperanza ilusoria de que se le otorgue el perdón si confiesa su culpa.¹²⁰ Antes que una declaración de culpabilidad pueda ser aceptada las Reglas Federales de Procedimientos Penales de los Estados Unidos exigen que la fiscalía presente un resumen de las pruebas contra el inculpado y el juez debe estar de acuerdo de que hay pruebas convincentes de que el acusado es culpable.¹²¹

Como se dijo antes, la llamada declaración de culpabilidad en el proceso penal estadounidense, es equivalente a la confesión o admisión de los hechos en el proceso penal salvadoreño; y generalmente se da cuando el imputado a cambio de aceptar los hechos recibe un beneficio procesal; en los Estados Unidos pueden ser la reducción de cargos, la supresión de cargos

¹¹⁹ Ibid. 101 y 102

¹²⁰ Ibid. 102

¹²¹ Ibid. 103

tendenciales o una negociación de la sentencia; y en El Salvador pueden ser obtener un criterio de oportunidad, una suspensión condicional del procedimiento o que se resuelva conforme al procedimiento abreviado.

Cuando no se concerta un pacto sobre declaración de culpabilidad y el acusado insiste en su inocencia, se realiza un juicio penal. Los derechos básico garantizados en el juicio penal estadounidense son: contar con un asesor legal para que ejerza su defensa; derecho a un juicio sin demora y público; derecho a contar con un jurado imparcial; a confrontarse con los testigos en su contra; a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, sin embargo, esto no implica que una persona no pueda ser juzgada dos veces por la misma acción si en ella ha violado leyes federales y estatales, por ejemplo, la persona que roba un banco de registro federal en Nueva Jersey tendrá problemas con la ley federal y también con la ley estatal, esa persona podría ser legalmente juzgada y absuelta en un tribunal de Nueva Jersey y posteriormente juzgada por la misma acción en un juzgado federal; y el derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo.¹²²

“Si el acusado elige tener un juicio por jurado, es decir, si no desea ser juzgado y sentenciado solo por el juez, su suerte quedará determinada por un jurado. En el nivel federal, 12 personas deben rendir un veredicto unánime. En el nivel estatal, éste criterio solo se aplica a los delitos más graves. En muchos Estados, el jurado puede estar integrado por menos de doce personas y no es forzoso que sus veredictos sean unánimes. Se convoca a un grupo de posibles jurados que se presentan en el tribunal. En sesión pública, se les pregunta cuáles son sus aptitudes generales para el servicio de jurado, en un proceso que se conoce como “voir dire” (expresión que es francés antiguo significa “decir la verdad”). El fiscal y el abogado de la

¹²² Ibid. Pags. 104, 105 y 106

defensa hacen preguntas generales y específicas a los posibles jurados... Al realizar el voir dire, el Estado y la defensa tienen dos objetivos. El primero es descartar a todos los miembros del panel que tengan alguna razón obvia para no rendir un veredicto imparcial en el proceso... A las objeciones que se hacen a los jurados en ésta categoría se les llama recusaciones con causa... Al juez le toca determinar si esas recusaciones son válidas. El segundo objetivo que los abogados contendientes persiguen al interrogar a los posibles jurados es descartar a los que, a su juicio, puedan ser desfavorables para su causa,¹²³ éstas últimas recusaciones son denominadas recusaciones sin causa y tienen más de arte que de ciencia y suelen estar basadas en la intuición de los abogados. “Una vez que el panel ha sido seleccionado, sus miembros prestan juramento ante el juez o el secretario del tribunal.”¹²⁴

Luego, ya en el juicio ambas partes hacen sus exposiciones iniciales, después se prosigue con la argumentación de la parte acusadora y por último la argumentación de la defensa; el papel del juez es relativamente pasivo, representa una parte imparcial cuya labor esencial es asegurarse de que a ambas partes se les permita presentar sus argumentos en la forma más completa posible, dentro de los límites que marca la ley; asimismo el juez debe instruir a los miembros del jurado sobre el significado de la ley y la forma en que ésta se debe aplicar, puesto que los miembros del jurado son personas civiles que no están relacionadas con el derecho, por lo que también el juez debe de explicarle algunos términos de derecho, les debe recordar también que la carga de la prueba recae sobre el Estado y que en un principio se supone que el acusado es inocente. La tarea del jurado es escuchar con atención los argumentos que presentan los abogados litigantes

¹²³ Ibid. Pags. 106 y 107

¹²⁴ Ibid. Pag. 107

y, al final, tomar una decisión que se base únicamente en las pruebas presentadas, su veredicto es anunciado en sesión abierta a menudo por el presidente del jurado. En ese momento es frecuente que el fiscal o el abogado defensor solicite que el jurado sea encuestado, es decir, se pregunte a cada uno de sus miembros si el veredicto general refleja en verdad su propia opinión. Si el procedimiento de encuesta revela que en verdad no hay unanimidad de opinión en el jurado, este puede ser enviado de nuevo a su salón para que continúe sus deliberaciones, en algunas jurisdicciones se puede declarar el juicio nulo. Un juicio que ha sido declarado nulo puede ser juzgado de nuevo con otro jurado.¹²⁵

Si el veredicto del acusado es de inocencia, el acusado es absuelto de inmediato y queda en libertad de retirarse del tribunal. “Si el veredicto es de culpabilidad se procede a la etapa de la sentencia la cual es el pronunciamiento formal del resultado del juicio para el acusado y en ese momento se anuncia el castigo o penalidad correspondiente. En el nivel federal y en la mayoría de los Estados las sentencias son impuestas solamente por el juez. Sin embargo, en varios Estados el acusado puede elegir entre ser sentenciado por un juez o por un jurado.

En algunos Estados cuando el jurado encuentra culpable a un reo, dicho jurado delibera por segunda vez para determinar la sentencia. En varios Estados se forma un nuevo jurado para que dicte la sentencia... Cada vez que el juez determina la duración de una sentencia de prisión, ésta, todavía está sujeta a las leyes del gobierno federal y de los Estados sobre la libertad vigilada. De esta manera, los comités de libertad vigilada (y a veces el Presidente y los gobernadores que pueden otorgar indultos o conmutar sentencias) tienen la última palabra sobre la cantidad de tiempo que en

¹²⁵ Ibid. Pags. 111, 112 y 114

realidad pasará el reo en la cárcel.”¹²⁶

Una vez sentenciado, nace el derecho del condenado de recurrir la sentencia a través del recurso de apelación que se basa en la idea de que en el proceso judicial se cometió un error de derecho; la práctica usual es que el tribunal de apelación devuelva el caso al tribunal menor para un nuevo juicio. Sin embargo cerca del 90 por ciento de los condenados se declaran culpables y esto los excluye de la posibilidad de que hagan una apelación.¹²⁷

El proceso penal de los Estados Unidos es totalmente diferente al proceso penal salvadoreño, tienen algunas características generales que son similares, sobre todo, en el juicio o vista pública como sería el papel imparcial del juez en la misma; y alguna otra formalidad de carácter muy general que podría ser similar; pero respecto de su estructura es muy diferente sobre todo por la figura del jurado en el proceso penal estadounidense y que no se tiene en el proceso penal salvadoreño, esto respecto del procedimiento común; y ya concretamente hablando del procedimiento sumario comparado con el sistema penal estadounidense; el procedimiento norteamericano que tiene algunas características similares a las del procedimiento sumario salvadoreño, es el procedimiento para los delitos menores, el cual es un procedimiento breve y sencillo, como es la naturaleza del procedimiento sumario salvadoreño; tales características son las que ya se mencionaron como por ejemplo, que en ambos procedimientos es un solo juez el que conoce y resuelve; que en la audiencia inicial o primera audiencia el juez se tiene que pronunciar sobre la libertad del imputado; que dichos procedimientos no tienen un plazo de instrucción ni una vista o audiencia preliminar y que son aplicables a determinados delitos y no a la generalidad de estos.

¹²⁶ Ibid. Pags. 114, 115 y 116

¹²⁷ Ibid. Pag. 116

4.2 MÉXICO

México es una república federal conformada por treinta y un Estados y el Distrito Federal; al igual que en los Estados Unidos de América, en México cada Estado posee su propio sistema procesal penal, pero también existe un sistema procesal penal a nivel nacional; pero por ser México un país colonizado por españoles al igual que El Salvador, los sistemas jurídicos procesales de los Estados de la República Mexicana y el sistema procesal penal nacional, son muy similares al sistema procesal penal salvadoreño, por estar ambos influenciados por el sistema procesal penal español; a continuación se analizará el procedimiento sumario mexicano del sistema procesal penal a nivel federal.

En el año de 1971, en México apareció una novedosa corriente doctrinaria integral que produjo varios cambios en materias penal, procesal penal, y ejecución de sanciones; cambios que fueron impulsados por destacados juristas mexicanos, principalmente por el doctor Sergio García Ramírez; dentro de las novedades que se dieron en el sistema procesal penal con las reformas de 1971, se encuentra la institución del procedimiento sumario, la cual fue implementada precisamente por su agilidad y consecuentemente rapidez y sencillez para dar una mayor eficacia a los trámites para resolver los conflictos penales.¹²⁸

El jurista Marco Antonio Díaz De León, cita las palabras del famoso jurista mexicano Sergio García Ramírez y menciona: “Es menester, entonces, hallar una base objetiva idónea para montar sobre ella el procedimiento sumario. En hipótesis (que cuenta con desarrollos diversos de derecho comparado) son tres los datos principales que podrían determinar la

¹²⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *El Juicio Sumario y la Oralidad en el Proceso Penal*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2680/17.pdf>

sumariedad del procedimiento: la flagrancia, cuyas mismas circunstancias aligeran la doble prueba del hecho y de la responsabilidad del agente; la confesión, que de este modo no solo tendría virtud probatoria, sino además poseería cierta trascendencia como acto dispositivo de allanamiento; y la menor entidad objetiva del delito, medida por la cuantía también inferior de la pena.¹²⁹

Doce años después de la citada reforma de 1971 a la legislación penal para el distrito federal, en 1983 se volvió a dar otra reforma procesal, pero esa vez al Código Federal de Procedimientos Penales, impulsada por el Procurador General de la República de ese entonces y jurista Sergio García Ramírez, en la cual se estableció el juicio sumario y se volvió a establecer como causas para el enjuiciamiento sumario, las que se establecieron en la reforma anterior de 1971, o sea, que se trate de delito flagrante, que exista confesión rendida ante autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público, o, bien, que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.¹³⁰

El procedimiento sumario fue establecido primero en la legislación procesal penal federal y luego varios estados lo fueron adoptando en sus propias legislaciones procesales penales.

Las causas de procedencia para la aplicación del procedimiento sumario de la legislación procesal penal a nivel federal en México, se encuentran descritas en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales y son las siguientes:

¹²⁹ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Ob. Cit.

¹³⁰ Ibid.

- En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio se resolverá: la apertura del procedimiento sumario, en la cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días.

Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a una audiencia que principia con las conclusiones por parte del Ministerio Público y luego la defensa hace sus valoraciones y contesta dichas conclusiones; si éstas fueren acusatorias se interroga al acusado sobre los hechos, se pueden repetir las diligencias de prueba que se practicaron en la instrucción, siempre que fuese necesario y posible; desfila la prueba y después de oír los alegatos de las partes, el juez declara visto el proceso y finaliza la diligencia; salvo que el juez considere necesario citar a nueva audiencia por una sola vez; luego de finalizada la diligencia se dicta sentencia inmediatamente o dentro de los cinco días siguientes.

Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez envía el proceso al Procurador General de la República con el fin de oír el parecer de dicho funcionario dentro de los diez días siguientes al día en que recibió el proceso, así el procurador debe de resolver si es de confirmarse o modificarse las conclusiones; si no se recibe respuesta del Procurador se entiende que las conclusiones han sido confirmadas. Se entiende según el Código Federal de Procedimientos Penales mexicano, por conclusiones no acusatorias, aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejerciéndose ésta, se omite acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o a

persona respecto de quien se abrió el proceso.¹³¹

- Cuando la pena exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurara cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se estén cualquiera de los siguientes casos: Que se trate de delito flagrante; que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; ó, que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa. Una vez el juez cierre la instrucción cita a las partes para la audiencia que se menciona en el párrafo anterior después de cerrada la instrucción.¹³²

- Los otros casos en los cuales se aplica el procedimiento sumario son todos aquellos en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia que se menciona en los párrafos anteriores y que en aquellos casos de los párrafos mencionados se da después de cerrada la instrucción.¹³³

En todos los casos el inculpado puede optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la

¹³¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de La Unión. Última Reforma DOF 14-01-2013. Código Federal de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos. Arts. 152, 294, 295, 306 y 307.

¹³² Ibid. Arts. 152, 294, 295, 306 y 307.

¹³³ Ibid.

instauración del juicio sumario.¹³⁴

Como se puede apreciar la naturaleza del procedimiento sumario mexicano, es la misma que la del procedimiento sumario salvadoreño, es decir que ambos han sido implementados por la necesidad de la existencia de un proceso de corta duración que responda a la exigencia de brindar pronta y cumplida justicia a través de una respuesta inmediata a los conflictos penales por medio de un juicio más rápido. Pero como también se puede apreciar existen diferencias bastante notorias entre los procedimientos sumarios de ambos países; una de ellas es que en el procedimiento sumario salvadoreño no existe una etapa de instrucción, sino que existe una etapa a la que se le ha denominado investigación sumaria, en cambio en el procedimiento sumario mexicano si existe una etapa de instrucción y ésta puede ser de quince o treinta días dependiendo de la pena del delito, si la pena no excede los dos años de prisión la instrucción es de quince días, pero si la pena excede de los dos años de prisión la instrucción es de treinta días.

Otra diferencia entre los procedimientos sumarios en comento, es que el procedimiento sumario salvadoreño es aplicable solo para siete delitos específicos y los cuales deben de cumplir con los requisitos que se mencionaron en el capítulo I del presente documento y que se encuentran en el Código Procesal Penal Salvadoreño específicamente en el artículo 446; en cambio el procedimiento sumario mexicano del sistema procesal penal federal, es aplicable para todos los delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y para los delitos cuya pena de prisión exceda de dos años se aplica el procedimiento sumario cuando se den cualquiera de los casos siguientes: la figura de flagrante delito; o cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión; o cuando exista confesión

¹³⁴ Ibid. Art. 152

rendida ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público. Se puede apreciar que los requisitos para la aplicación del procedimiento sumario mexicano son más sencillos y hay posibilidad de aplicar dicho procedimiento a varios tipos de delitos. Otra diferencia es que el imputado puede optar para que se le procese a través del procedimiento común después de haber sido notificado el auto donde se establece que le será aplicado el juicio sumario.

Una similitud, es que ante el mismo juez se tramita todo el procedimiento sumario y que para algunos casos en el procedimiento penal mexicano se requiere la figura de flagrante delito, pero ésta no es indispensable como lo es para la aplicación del procedimiento sumario salvadoreño; y como es común, es el Ministerio Público quien presenta la acusación ante el juez, con la diferencia que en México lo hace el Procurador General de la República y en El Salvador el Fiscal General de la República.

4.3 NICARAGUA

La República de Nicaragua, al igual que El Salvador y México, fue una colonia de España, su sistema procesal estaba basado en el sistema procesal español; y era muy similar al sistema procesal salvadoreño.

El primer código en materia procesal penal nicaragüense se denominó Código de Instrucción Criminal, tal como se denominaron los primeros cuerpos normativos que agrupaban las normas procesales penales en El Salvador; dicho Código de Instrucción Criminal de Nicaragua, entró en vigencia en el año de 1879 y estuvo vigente hasta el año 2001; es decir que estuvo vigente ciento veintidós años y en todo ese tiempo sufrió muchas reformas.

En Nicaragua el cuerpo normativo vigente en materia procesal penal, se denomina Código Procesal Penal y está vigente desde el año 2001; en dicho cuerpo normativo no existe un procedimiento o juicio sumario, la única referencia que se hace en el Código Procesal Penal Nicaragüense al procedimiento sumario, es en el artículo 425, referente al régimen transitorio donde se establece literalmente que: “Por un período de dos años, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Código, se continuará aplicando a los juicios y recursos en causas menos graves y faltas penales, el procedimiento sumario regulado en el Código de Instrucción Criminal de Nicaragua de 29 de Marzo de 1879 y sus Reformas, el cual se incorpora al presente Capítulo. Durante éste período, el trámite de mediación a que hace referencia el presente Código, se realizará ante el juez local competente. De la misma forma los juicios y recursos por delitos menos graves y faltas que, con base en el párrafo anterior, se inicien y tramiten en juzgados locales, durante el período señalado, se continuarán tramitando hasta su finalización conforme al procedimiento con que fueron iniciados.”¹³⁵

Pero en el código anterior, es decir, en el Código de Instrucción Criminal de 1879 de la República de Nicaragua, si se encontraba regulada la institución jurídica procesal del procedimiento sumario; por lo que se comparará el procedimiento sumario salvadoreño vigente, con el procedimiento sumario nicaragüense del Código mencionado, con el fin de establecer las características en común entre ambos procesos y sus diferencias.

El Código de Instrucción Criminal de Nicaragua del año de 1879 era bastante similar a los Códigos de Instrucción Criminal salvadoreños de los años de 1863 y 1882; en las Disposiciones Preliminares específicamente en

¹³⁵ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Código Procesal Penal de Nicaragua. Dado en Managua el 13/11/2001.

su artículo 2 se estableció que el juicio criminal se dividía en sumario y ordinario; el sumario era aquel mediante el cual se instruía verbalmente aunque escribiéndose sus diligencias y resultados. Se procedía en juicio sumario en los delitos cuyas penas eran correccionales y en las faltas penales.¹³⁶

El juicio sumario nicaragüense del Código de Instrucción Criminal de 1879, en cuanto su forma plazos y diligencias, es casi exactamente igual al juicio sumario salvadoreño que se estableció en el Código de Instrucción Criminal de 1863.

El juicio sumario nicaragüense del Código de Instrucción Criminal de 1879, se consignaba en expediente separado y se formaba un libro de todos ellos luego que iban siendo agotados.

El libro comenzaba en el año y terminaba con él. También se menciona que en los juicios criminales sumarios no existía otra formalidad ya sea que haya sido originado por acusación, denuncia o querrela, más que la de asentar en el expediente respectivo la acusación y contestación o la denuncia y declaración del reo, las comprobaciones del hecho y las pruebas que se presentaban; y en seguida se pronunciaba sentencia sin más trámite, dentro de veinticuatro horas lo más; pero si el juez tenía que consultar a peritos, el juez lo hacía saber a las partes y fallaba dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido el dictamen pericial; y cuando se procedía por denuncia o de oficio, la declaración indagatoria del reo se recibía con cargos; pero cuando el juicio no podía terminarse en un solo día y el acusador o el reo ofrecían pruebas, después de la declaración indagatoria de éste último y de los reconocimientos que convenían, se recibía a prueba por el término de

¹³⁶ Cámara de Diputados de la República de Nicaragua. Código de Instrucción Criminal. Dado en Managua el 26/03/1879. Arts. 2 y 3

ocho días con calidad de todos cargos; pero si la prueba debía hacerse con testigos ausentes, se concedía un día más de términos por cada seis leguas de distancia del lugar de la residencia del testigo y concluido el término de prueba se fallaba en la forma indicada en el artículo 331 del Código de Instrucción Criminal aludido; es decir sin más formalidades que las mencionadas anteriormente y dentro de veinticuatro horas.

Las tachas de los testigos se oponían en el acto del ó dentro del término probatorio en caso que tuvieran lugar; y para los testigos que eran presentado en el último día del término probatorio se concedían dos días más de término para la prueba especial de tachas.¹³⁷

En el juicio sumario del Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua de 1879, según el artículo 335, no podía decretarse la detención o arresto; ésta solamente podría darse cuando el reo era encontrado en el acto de delinquir, es decir, infraganti o que era detenido en flagrancia; también procedía la detención cuando el reo era desconocido o no era notoriamente arraigado en el lugar. De la lectura del presente párrafo se aprecia una diferencia que tenía el juicio sumario nicaragüense con el procedimiento sumario salvadoreño actual; y esa diferencia es que en el juicio sumario establecido en el código mencionado para su procedencia no era necesario que se hubiese dado una captura en flagrancia; en cambio como ya se dijo en el capítulo I del presente documento para que proceda el procedimiento sumario salvadoreño vigente, los imputados tienen que ser capturados en flagrante delito según el inciso 1° del artículo 446 del Código Procesal Penal vigente salvadoreño.¹³⁸

En el juicio sumario del Código de Instrucción Criminal nicaragüense

¹³⁷ Ibid. Arts. 330, 331, 332, 333 y 334.

¹³⁸ Ibid. Art. 335

del año 1879 si el reo presentaba fianza o caución juratoria si era admisible, se le dejaba en libertad; la diligencia del otorgamiento de la fianza se hacía constar en un acta donde se consignaban el nombre y las generales de una persona que se comprometía a presentar al reo cuando se le ordenara y de no hacerlo a sufrir las penas y responsabilidades pecuniarias a que fuere condenado el reo; dicha acta era firmada por el Juez, el fiador y el notario ó Secretario; y si el fiador no podía o sabía firmar lo hacía a su ruego la persona que éste último eligiera y tal situación se hacía constar en el acta. La caución juratoria también se hacía constar en un acta en la que se expresaba el prometimiento que bajo de juramento hacía el reo de presentarse al juez cuando éste lo ordenara, firmando dicha acta el juez, el reo y el notario o secretario; si el reo no sabía o podía firmar así se expresaba en el acta.¹³⁹

Al notificarse la sentencia que se pronunciaba en el juicio criminal sumario, se advertía precisamente a las partes que podían apelar en el acto de la notificación o dentro de tercero día, bajo la pena que, de no hacerlo, la sentencia quedaría ejecutoriada. La notificación se hacía en el acto o dentro de veinticuatro horas de pronunciada la sentencia. Todas las sentencias pronunciadas en juicio criminal sumario eran apelables. Interpuesta la apelación, el mismo día o el siguiente los jueces locales tenían que remitir las actuaciones originales a los jueces de distrito respectivos, emplazando previamente a las partes para que en el término que les señale atendida la distancia ocurran a usar su derecho. Si el juez de distrito residía en el mismo lugar del juicio la remisión del expediente se hacía el mismo día, siendo en este caso el término del emplazamiento de veinticuatro horas. El expediente original se remitía al juez de distrito por persona de confianza o por conducto de la autoridad local cerrado, sellado y con nota expresiva del número de fojas escritas que contenía. En estos juicios no se admitían alegatos ni

¹³⁹ Ibid. Arts. 336 y 337

interrogatorios escritos.¹⁴⁰

El Código de Instrucción Criminal de 1879 de la República de Nicaragua, en el Título 11 desarrollaba su propio procedimiento para conocer en apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces locales en el juicio criminal sumario. Los jueces de Distrito conocían verbalmente de todas las apelaciones que se interponían de las sentencias pronunciadas en los juicios sumarios por los jueces locales de su comprensión jurisdiccional, siempre que estas fueran apelables. El juez de Distrito oía verbalmente a las partes, si concurrían y recibía las pruebas que ambas o alguna de ellas ofreciere. El término de prueba no podía ser mayor que la mitad del concedido para el juicio sumario, es decir, no podía ser mayor de cuatro días. El juez de Distrito dentro de veinticuatro horas después de haber terminado el término probatorio en caso que hubiese tenido lugar. También el juez de Distrito debía instruir la apelación en expediente separado formando libro como se formaba para los juicios sumarios y dada su sentencia y notificada a las partes si estaban presentes, o sin notificárseles si estaban ausentes, causaba ejecutoria y devolvía el expediente al juez local con certificación de la sentencia que era la ejecutoria de ley.¹⁴¹

Como se puede apreciar, desde la forma de consignarse en el libro, los plazos, las formalidades para dictar sentencia, las características de la detención, la fianza, la caución juratoria, la forma de notificar la sentencia, la forma de interponer el recurso y de resolverlo en el juicio sumario nicaragüense son idénticas a las del juicio sumario salvadoreño que se estableció en el Código de Instrucción Criminal de 1863; por lo que las diferencias entre el juicio criminal sumario nicaragüense del Código de instrucción Criminal de Nicaragua del año de 1879 y el procedimiento

¹⁴⁰ Ibid. Arts. 338, 339, 340, 341, 342, y 343

¹⁴¹ Ibid. Arts. 345, 346, 347 y 348

sumario salvadoreño vigente, son las mismas diferencias que tiene éste último con el juicio sumario del Código de Instrucción Criminal Salvadoreño de 1863 y que se mencionaron en el Capítulo II del presente documento; otra diferencia apreciable es de carácter terminológico; en cuanto a que a los funcionarios que en El Salvador se les denomina jueces de paz, en Nicaragua se les denomina jueces locales; y a los funcionarios que en El Salvador se les denomina jueces de primera instancia en Nicaragua se les denomina jueces de distrito.

4.4 ALEMANIA

Alemania es uno de los países más desarrollados del mundo en todos los aspectos; por lo tanto no hay duda que en lo jurídico también sea uno de los desarrollos en comparación con otros países.

“La doctrina alemana no suele hacer consideraciones introductorias o distingos preliminares a la hora de conceptualizar los procesos especiales, tanto en el propio sentido estricto del término, como en la cuestión que parece más importante a primera vista, relativa al análisis de si realmente se está ante procesos especiales penales o por el contrario, ante especialidades del proceso ordinario. La técnica que se sigue es normalmente la exposición de cada uno de los procesos fijados en la Ley Procesal Penal Alemana, que regula solo las clases especiales de procesos.”¹⁴²

De la lectura del párrafo anterior se puede observar que los alemanes discuten sobre si algunos procesos son verdaderamente procesos especiales o si en vez de ser verdaderos procesos especiales, son especialidades del proceso común u ordinario.

¹⁴² GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *El Proceso Penal Alemán Introducción y Normas Básicas*. BOSCH, Casa Editorial, S.A. – Urgell, 51 bis – Barcelona. Pags. 213 y 214.

Los alemanes aceptan un sistema clasificatorio seguido por Roxin, quien distingue: a) unas especialidades del proceso ordinario, constituidas por el llamado procedimiento acelerado y por el procedimiento contra ausentes; y b) unas clases especiales de proceso, siguiendo a la Ley Procesal Penal Alemana, entre las que estudia el proceso de seguridad; el proceso de confiscación, comiso y secuestro del patrimonio; y el proceso por orden penal.¹⁴³

En dos casos concretos fija la Ley Procesal Penal Alemana una normativa que representa una especialidad del proceso ordinario, el procedimiento acelerado y el procedimiento contra ausentes.¹⁴⁴

La Ley Procesal Penal Alemana, prevé para los casos que se presentan como sencillos, y, por tanto, en los que sea posible un enjuiciamiento rápido, un procedimiento denominado legalmente “procedimiento acelerado”, que permite que casi inmediatamente después de cometido el delito sea impuesta una sentencia al sujeto activo del mismo; y para conocimiento de éste procedimiento es competente el Juez de lo Penal y el Tribunal de Escabinos en su caso a instancias de la Fiscalía. El presupuesto general del procedimiento acelerado es que no se puede imponer a través del mismo, una pena privativa de libertad superior a un año.¹⁴⁵

El tribunal admite la solicitud del Fiscal y la rechaza si el resultado no es adecuado para la causa; si se admite; existen tres especialidades respecto del procedimiento ordinario: la primera que la solicitud de que la causa se tramite por el procedimiento acelerado se puede formular

¹⁴³ Ibid. Pag. 214

¹⁴⁴ Ibid.

¹⁴⁵ Ibid.

oralmente, sin que se requiera resolución sobre la apertura del procedimiento principal; la segunda es que no se requiere presentar escrito de acusación y la tercera se limita el plazo de citación a veinticuatro horas.¹⁴⁶

El procedimiento acelerado alemán, es el proceso de los procesos alemanes, que más se asemeja al procedimiento sumario salvadoreño; con la diferencia que no es considerado un proceso especial sino una forma, especie o especialidad del procedimiento ordinario; es como que en El Salvador el procedimiento sumario no estuviera dentro de los procedimientos especiales sino que fuera considerado una especie de procedimiento ordinario junto con el procedimiento abreviado; y por proceso especial el procedimiento para la imposición de medidas de seguridad.

El procedimiento acelerado alemán es mucho más rápido que el procedimiento sumario salvadoreño y no requiere de una captura en flagrante delito para su aplicación pero sí, que el hecho no conlleve una pena de más de un año de prisión; puesto que en él se ventilan causas sencillas de menor gravedad.

Otra similitud de éste procedimiento acelerado con el procedimiento sumario salvadoreño, es que en el procedimiento alemán es un solo juez el que conoce de la causa al igual que en el procedimiento sumario salvadoreño, con la diferencia que en el procedimiento acelerado puede tener competencia un juez de lo penal o un tribunal de escabinos según el caso.

En síntesis el proceso acelerado alemán y el procedimiento sumario salvadoreño tienen más diferencias que semejanzas en cuanto a su estructura, su forma, su competencia, etcétera; pero existe una característica

¹⁴⁶ Ibid. Pags. 214 y 215

que es muy notoria entre ambos procesos en comento, y quizás la más importante porque es la que les ha dado legalidad y legitimidad en el mundo jurídico procesal penal, lo que justifica la implementación de ambos procedimientos; y es su naturaleza, que es la de brindar una respuesta inmediata al conflicto suscitado.

Como se puede apreciar, el procedimiento sumario salvadoreño, comparado con los demás procedimientos rápidos, sumarios, acelerados, directos, sumarísimos o como se denominen en otras legislaciones, tiene semejanzas y diferencias con todos ellos; quizás más diferencias que semejanzas, en cuanto a su forma; pero las semejanzas radican en la justificación para la implementación de esta clase de procedimientos, y por lo tanto en su naturaleza, sin importar su forma, plazos y actuaciones; y esa naturaleza es la necesidad de brindar una respuesta inmediata al conflicto penal y de esta forma garantizar una pronta y cumplida justicia.

CAPITULO V

ANALISIS SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO DESDE LOS PUNTOS DE VISTA LEGAL Y CONSTITUCIONAL

5.1 TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN LOS JUZGADOS DE PAZ.

Se investigó en los Juzgados de Paz del Municipio San Salvador; y solo en algunos de ellos se tuvo acceso a unos pocos expedientes en los cuales se han documentado las actuaciones que se dan en los procedimientos sumarios.

Es muy difícil encontrar procedimientos sumarios que se hayan desarrollado hasta la Vista Pública; y es mucho más difícil encontrar procedimientos sumarios donde se haya dictado condenado o absuelto a través de sentencia definitiva en vista pública; la mayoría de los procedimientos sumarios se resuelven en Audiencia Inicial conforme al Procedimiento Abreviado o se suspende condicionalmente el procedimiento.

De la investigación realizada en los Juzgados de Paz, se observó, que en la mayoría de procedimientos sumarios iniciados por el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, hoy denominado Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores, es el Ministerio Público quien mediante el requerimiento fiscal solicita al juez de paz medidas sustitutivas a la detención; casi siempre, previo a la audiencia inicial, el fiscal y la defensa llegan al acuerdo de solicitar al juez de paz la suspensión condicional del procedimiento, explicándole al imputado el significado y las implicaciones de

tal suspensión; ya en la audiencia inicial después de verificada la presencia de las partes tanto materiales como formales y después de explicarle al imputado la importancia de la audiencia, el juez de paz pregunta a las partes si tienen algún incidente que plantear y es allí donde el fiscal o la defensa proponen la Suspensión Condicional del Procedimiento. También es bastante común que la mayoría de procedimientos sumarios iniciados por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego, se resuelvan en audiencia inicial, decretando la suspensión condicional del procedimiento; aunque éstos en menor medida que los procedimientos sumarios iniciados por el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, ahora Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores.

La salida alterna de la conciliación no es muy común en el procedimiento sumario, debido a que de los delitos sometidos a éste procedimiento solamente el delito de Hurto admite la conciliación; pero además, la conciliación no solamente implica que el hecho delictivo la admita, sino también, se necesita de la presencia y la voluntad de ambas partes, es decir de la víctima y el imputado puesto que es un acuerdo; la desventaja es que generalmente la víctima no asiste a las audiencias ni a las diligencias en el Ministerio Público, ésta muestra un desinterés por el proceso, por lo tanto sin la presencia de la víctima y su falta de interés en el proceso, hace que se vuelva imposible presentar la salida alterna de la conciliación al juez de paz.

Dentro de los expedientes de los procedimientos sumarios estudiados están los siguientes:

Juzgado 4° de Paz de la Ciudad de San Salvador: 19-SUM-2011 (Robo, Robo Agravado y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego Arts. 212, 213 n° 3 y 346-B C.Pn.)

Juzgado 7° de Paz de la Ciudad de San Salvador: 84P-13-4 (Conducción Temeraria de Vehículo de Motor Art. 147-E C.Pn.) y 10P-13-1 (Conducción Temeraria de Vehículo de Motor Art. 147-E C.Pn.).

Juzgado 12° de Paz de la Ciudad de San Salvador: P-06-2013-3(S) (Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego Art. 346-B C.Pn.); P-05-2013-2(S) (Robo Art. 212 C.Pn.); P-4-2013-1(S) (Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego Art. 346-B C.Pn.); P-20-2013-5(S) (Robo Art. 212 C.Pn.); y P-10-2013-4(S) (Hurto Art. 207 C.Pn.).

Juzgado 14° de Paz de la Ciudad de San Salvador: 25-5-SUM-2013 (Conducción Temeraria de Vehículo de Motor Art.147-E C.Pn.); y 1-1-SUM-2011 (Robo Art. 212 C.Pn.).

En todos los procedimientos sumarios analizados, todos los requerimientos fiscales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 447 C.Pr.Pn.; a parte de cumplir con los requisitos del artículo mencionado, los agentes auxiliares del Fiscal General de la República solicitan en sus requerimientos los días que necesitan para desarrollar la investigación sumaria; algunos solicitan los quince días hábiles establecidos en el inciso primero del artículo 450 C.Pr.Pn. y otros solicitan menos días para desarrollar la investigación sumaria; también se pudo observar en los expedientes analizados que los jueces de paz convocaron a las partes a audiencia inicial dentro del término de inquirir cumpliendo con ese requisito.

Los jueces de paz, en el procedimiento común, son los que desarrollan y siempre han desarrollado la audiencia inicial; y en el procedimiento sumario la audiencia inicial es similar a la del procedimiento común por lo que los jueces de paz no tienen problema alguno en el

desarrollo de la audiencia inicial, puesto que, no es algo nuevo para ellos; y de hecho en los expedientes analizados se ha verificado que la audiencia inicial se ha regido por las reglas de la vista pública adaptadas a la sencillez de la audiencia; en ellas se verifica la presencia de las partes, se escucha a las partes sobre sus planteamientos y se resuelven los mismos; con respecto a las actas de las audiencias iniciales de los procedimientos sumarios analizados, se verifico que todas las actas estudiadas cumplen con la formalidad establecida en el inciso último del artículo 449 C.Pr.Pn.; son actas sencillas donde solamente constan las resoluciones que el juez toma respecto de los puntos planteados.

En cuanto a la investigación sumaria, muchos suelen decir que es una instrucción formal de corta duración, pero no es así; en la etapa de la investigación sumaria, como se establece en el artículo 450 C.Pr.Pn. se autorizan los actos urgentes de comprobación que no se hayan realizado, se requieren los informes y documentos que correspondan y se pueden ofrecer otras pruebas; pero no existe una audiencia preliminar a la audiencia de la vista pública y no hay una acusación formal.

En todos los expedientes de procedimientos sumarios que se analizaron, concluido el plazo de la investigación sumaria, constaba un auto en el cual el juez de paz, da por finalizada la investigación sumaria y en el mismo auto se señalaba hora y fecha en un plazo no menor de tres hábiles ni mayor de diez días hábiles para la celebración del juicio, además se convoca a las partes y manda a citar a los testigos y peritos si hubieren.

Para la celebración de la vista pública, el artículo 451 C.Pr.Pn. solamente dice que se aplicarán las reglas del procedimiento común en lo que fuere pertinente; y lo mismo manda hacer para la redacción de la sentencia.

En los procedimientos sumarios estudiados, específicamente en las actas donde constan las actuaciones del juicio, se pudo apreciar que sí se ha dado cumplimiento al artículo 451 C.Pr.Pn.; en cuanto a aplicar las reglas del procedimiento común para la vista pública en lo que fuere pertinente.

Se observó también de la lectura de las actas mencionadas, que se ha dado cumplimiento a las reglas de inmediación, de la movilidad del imputado, la publicidad, prohibiciones de acceso, la oralidad, los deberes de los asistentes, continuidad y casos de suspensión, efectos de la suspensión, imposibilidad de asistencia y dirección de la audiencia, todas establecidas en los artículos 366 al 379 C.Pr.Pn.

Con respecto a la apertura en todas las actas donde consta las actuaciones de las vistas públicas se apreció que todas las audiencias se realizaron en el día y hora fijados en el auto donde se señala la celebración del juicio, consta también que los jueces de paz después de constituirse en la sala de audiencias en la hora y día señalados verificaron la presencia de las partes, testigos y peritos; una vez que verificaron la presencia de las partes se declararon abiertas las vistas públicas sin excepción; y en todas las actas de las vistas públicas analizadas consta también que los jueces de paz explicaron a los imputados después que se declararon abiertas las vistas públicas, sobre la importancia y significado de lo que sucedería; y consta además que se les indicó que estuvieran atentos a lo que oirían; de esta forma en los procedimientos sumarios analizados se aprecia que se ha cumplido con lo establecido en los artículos 380 y 451 C.Pr.Pn.; después de eso los jueces de paz preguntan a las partes si tienen incidentes que plantear, resuelto lo anterior los jueces otorgan la palabra a la representación fiscal para que explique la acusación y luego a la defensa para que oriente la misma.

También consta en las actas que los jueces explicaron a los imputados los hechos que se les atribuían y que podían abstenerse de declarar si querían.

Después de la declaración de los imputados o de que estos manifestaron abstenerse de declarar, consta en las actas que los jueces recibieron la prueba, comenzando con la de la parte acusadora. Terminada la recepción de prueba los jueces concedieron a las partes el uso de la palabra para que plantearan sus alegatos finales con derecho a réplica para cada parte, con el fin de cerrar los debates; y por último consta en todas las actas de vista pública de los procedimientos sumarios analizados, que se le concede el derecho de última palabra al imputado; y después de eso los jueces declararon cerrados los debates; dando con todo ello cumplimiento a los artículos 380 al 391 y 451 C.Pr.Pn.

Como se puede apreciar el desarrollo de la vista pública en el procedimiento sumario es similar al desarrollo de la vista pública del procedimiento común; se aplican las mismas reglas adaptadas a la sencillez del procedimiento sumario.

Los análisis de las vistas públicas mencionadas, se han desarrollado basados en las lecturas de cada una de las actas de las audiencias de las vistas públicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 403 C.Pr.Pn.

Para la sentencia en el procedimiento sumario, el artículo 451 C.Pr.Pn. establece que para su redacción se aplican las reglas del procedimiento común en lo que fueren pertinentes. De las sentencias analizadas se observó que todas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 395 C.Pr.Pn. y que también cumplen con la forma de redacción y lectura establecida en el artículo 396 del mismo cuerpo de leyes y cumplen además con las normas

establecidas en los artículos siguientes referentes a la congruencia entre la sentencia y la acusación, a la sentencia absolutoria y a la sentencia condenatoria.

Con respecto a los recursos, el artículo 451 C.Pr.Pn. establece que se deben de aplicar las reglas del procedimiento común establecidas en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

De los expedientes a los que se tuvo acceso para analizar el desarrollo de los procedimientos sumarios en la práctica, solamente en uno se recurrió de la sentencia, específicamente el expediente de referencia 19-SUM-2011 del Juzgado Cuarto de Paz de la Ciudad de San Salvador. En este caso la audiencia de la vista pública fue realizada a las nueve horas treinta minutos del día dos de Mayo del año dos mil once, la cual se desarrolló de forma normal cumpliendo con las reglas pertinentes para las vistas públicas en los procedimientos sumarios; después de cerrados los debates según consta en acta de audiencia, para el juez que presidía la misma no se logró probar la culpabilidad del imputado por lo que falló absolviéndolo de los delitos que se le atribuían. Luego se programó la lectura de la sentencia para las catorce horas del día once de Mayo del año dos mil once, pero ésta fue reprogramada para las nueve horas del día dieciséis de Mayo del dos mil once, quedando las partes notificadas en el acto, de esta forma se cumplió con la regla del inciso tercero del artículo 396 C.Pr.Pn.; luego la representación fiscal, en fecha veinticinco de Mayo del año dos mil once, presentó ante el juzgado que emitió el fallo absolutorio un escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación de dicha sentencia, por inobservancia de un precepto legal y falta de fundamento, pero no hacía referencia a alguna falencia del procedimiento; el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 470 C.Pr.Pn.; luego en fecha

veintiséis de Mayo de dos mil once, se ordenó emplazar a la defensa para que esta hiciera uso de su derecho, se puede observar que se cumplió también de parte del Juzgado de Paz, con el plazo para emplazar; el treinta y uno de Mayo del año dos mil once, la defensa presentó un escrito contestando el emplazamiento; después en fecha uno de Junio del dos mil once, es decir, un día después, se tuvo por parte del Juzgado de Paz por evacuado el emplazamiento y se ordenó remitir el proceso a la Cámara 1° de lo Penal de la Primera Sección del Centro; hasta ese momento se puede observar que se han cumplido con todas las normas y los plazos establecidos para el emplazamiento.

En la Cámara 1° de lo Penal de la Primera Sección del Centro el incidente de apelación se identificó con el número de referencia 98-SDA-2011; y mediante auto de las doce horas cincuenta minutos la Cámara mencionada resolvió anular la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador y ordenó a ése Juzgado realizar un nuevo juicio. Lo que quiere decir que la anulación de la sentencia fue por falta de fundamentación de la misma, puesto que la Cámara ordenó al mismo tribunal reponer el juicio.

Cuando la anulación se da por otros motivos el juicio tiene que reponerse por otro juzgado, según lo establecido en el artículo 475 C.Pr.Pn.

Después, mediante auto emitido a las nueve horas de fecha catorce de Julio del año dos mil once, se agrega el oficio juntamente con la resolución procedente de la Cámara 1° de lo Penal de la Primera Sección del Centro y se señalan las diez horas del día diecinueve de Julio del año dos mil once para realizar el nuevo juicio contra el imputado, se ordena citar a las partes y testigos. Consta en el expediente un acta de las nueve horas treinta minutos fecha diecinueve de julio del año dos mil once, donde se establece

que la vista pública se ha visto frustrada por no contar con la presencia del imputado ya que no pudo ser localizado y debidamente citado.

En el expediente consta también, un auto emitido a las catorce horas del mismo día diecinueve de Julio del año dos mil once, donde se le ordena al imputado que se presente a esa sede judicial para llevar a cabo la vista pública a las nueve horas del día veinte de Julio del año dos mil once, se ordena citar al imputado por edicto.

Mediante auto de las nueve horas de fecha quince de Agosto del año dos mil once, se declara rebelde al imputado y se ordena se libere la respectiva orden de captura. Hasta la fecha de revisión del expediente no constaban más actuaciones y por lo tanto se entiende que el imputado continúa estando en rebeldía.

De esa forma se desarrolló el recurso de apelación en el procedimiento sumario al cual se tuvo acceso.

Se observó además, que efectivamente el recurso de apelación se tramitó de la misma forma o bajo las mismas reglas, como si hubiere sido interpuesto en un procedimiento común, tal como se manda en el artículo 451 C.Pr.Pn; asimismo, los demás recursos que fueren procedentes en el procedimiento sumario deben tramitarse de la forma establecida para cada uno de estos, en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

De cada diez procedimientos sumarios solamente tres llegan hasta vista pública; y de estos tres solo en uno se pronuncia sentencia definitiva condenatoria o absolutoria; los siete restantes se resuelven en su mayoría mediante la suspensión condicional del procedimiento y conforme al procedimiento abreviado.

5.2 CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

El procedimiento sumario en el derecho procesal penal salvadoreño, es relativamente nuevo, se dice relativamente porque tiene aproximadamente dos años y medio de vigencia; además, como se observa en el capítulo II del presente documento, en códigos procesales penales anteriores, existió un juicio rápido denominado juicio sumario.

Cuando entró en vigencia el Código Procesal Penal, como era de esperarse por ser un procedimiento nuevo, comenzaron a surgir diferencias en la interpretación de las normas que regulan el procedimiento sumario por parte de algunos de los juzgadores encargados de aplicar el mencionado procedimiento, es decir, por parte de los jueces de paz, y no solo por los jueces de paz, sino también, de parte de algunos de los jueces de instrucción a quienes los jueces de paz remitían lo actuado por haber decretado instrucción formal, para delitos que menciona el artículo 445 C.Pr.Pn.; situación que generó varios conflictos de competencia; ya que los jueces de paz remitían lo actuado a los jueces de instrucción decretando instrucción formal, amparándose en que el procedimiento sumario era improcedente por existir alguno de las situaciones de improcedencia enumeradas en el artículo 446 C.Pr.Pn.; y los jueces de instrucción se declaraban incompetentes argumentando que el delito que se estaba conociendo era de los mencionados en el artículo 445 C.Pr.Pn. y por lo tanto debía de conocerse en procedimiento sumario ante el juez de paz, por lo que se genera el conflicto de competencia y se remiten las respectivas actuaciones a la Corte Plena; quien es la que resuelve los conflictos de competencia, los cuales a la fecha se siguen dando en la aplicación del procedimiento sumario.

Se han analizado varias resoluciones de la Corte Plena donde los magistrados resuelven los conflictos de competencia relacionados al

procedimiento sumario. A continuación se mencionan las referencias de algunos de esos conflictos de competencia y la norma procesal del procedimiento sumario que motivó tal conflicto:

- 26-COMP-2011 (flagrancia Art.446 inc. 1° C.Pr.Pn.)
- 17-COMP-2011 (flagrancia Art.446 inc. 1° C.Pr.Pn.)
- 7-COMP-2011 (flagrancia Art.446 inc. 1° C.Pr.Pn.)
- 23-COMP-2011 (crimen organizado Art. 446 n° 1) C.Pr.Pn.)
- 33-COMP-2011 (acumulación Art. 446 n° 2) C.Pr.Pn.)
- 43-COMP-2011 (acumulación Art. 446 n° 2) C.Pr.Pn.)
- 29-COMP-2011 (acumulación Art. 446 n° 2) C.Pr.Pn.)
- 6-COMP-2011 (acumulación Art. 446 n° 2) C.Pr.Pn.)
- 15-COMP-2011 (acumulación Art. 446 n° 2) C.Pr.Pn.)
- 21-COMP-2011 (acumulación Art. 446 n° 2) C.Pr.Pn.)
- 29-COMP-2012 (acumulación Art. 446 n° 2) C.Pr.Pn.)
- 19-COMP-2012 (acumulación Art. 446 n° 2) C.Pr.Pn.)
- 11-COMP-2012 (acumulación Art. 446 n° 2) C.Pr.Pn.)
- 46-COMP-2011 (especial complejidad Art. 446 n° 2) C.Pr.Pn.)
- 10-COMP-2011 (especial complejidad Art. 446 n° 2) C.Pr.Pn.)
- 6-COMP-2012 (especial complejidad Art. 446 n° 2) C.Pr.Pn.)

Los conflictos de competencia suscitados en la aplicación del procedimiento sumario, generalmente son causados por las interpretaciones que se hacen de las normas que regulan el mismo procedimiento sumario, a continuación se estudian algunas de esas interpretaciones que dieron origen a los conflictos de competencia anteriormente mencionados; y además se analizan las interpretaciones que hizo la Corte Plena para resolver los dichos conflictos.

5.2.1 Conflicto de Competencia suscitado por la interpretación de la norma establecida en el artículo 446 inc. 1° C.Pr.Pn. (Detención en Flagrante Delito)

Algunos conflictos de competencia se han suscitado por la discrepancia de algunos juzgadores en la interpretación de la norma que establece la detención en flagrante delito como requisito para la procedencia del procedimiento sumario, y la cual se encuentra en el inciso 1° del artículo 446 C.Pr.Pn. Entre esos conflictos de competencia se han analizado las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en Pleno de referencias 26-COMP-2011, 17-COMP-2011 y 7-COMP-2011; y las interpretaciones que hicieron los jueces respecto de esa norma fueron las siguientes:

En el conflicto de competencia bajo la referencia 26-COMP-2011, el juez de paz manifestó que la interpretación de la norma mencionada; es la siguiente: que la persona sea detenida en el momento preciso de cometer el delito o en su defecto cuando en inmediata persecución ésta no sea perdida de vista y entonces sea detenida; es decir que no tienen que ser detenida por la información transmitida por medio de radio comunicador; y agrega el juez de paz que asimismo la víctima en la denuncia señaló que fueron tres las personas que la asaltaron, y al momento de la detención solo se capturo a dos personas; por lo tanto esos elementos son los que hacen pensar al juez de paz que el hecho debe investigarse más ampliamente y de forma más profunda; por lo tanto consideró que en ese caso específico no se debía aplicar el procedimiento sumario.

En el caso de referencia 17-COMP-2011, el juez de paz manifestó que para la aplicación del procedimiento sumario deben de ser casos donde se detiene a una persona en flagrante delito; y no en los casos de detención en

el término de la flagrancia; manifestó además que en ese caso específico el imputado no fue detenido en flagrante delito como es requerido para someter su conocimiento al trámite sumario, ya que la captura se realizó en un término de una hora después de haberse cometido el mismo.

En el otro caso analizado específicamente en el de referencia 7-COMP-2011 el argumento que estableció el juez de paz para declararse incompetente fue el mismo que el argumento que planteó el juez de paz en el caso analizado en el párrafo anterior, éste manifestó que el imputado no había sido detenido en flagrante delito puesto que había sido capturado tres horas y media después de cometido el hecho.

Respecto de las interpretaciones anteriores la Corte Plena estableció: “que de acuerdo a su origen etimológico, "flagrancia" deriva del latín "*flagrans-liagrantis*", el cual es participio del presente "flagrare" que significa arder, resplandecer, quemar; de tal modo que flagrante es lo que está ardiendo, lo que resplandece como el fuego o la llama. Por tanto, desde esta perspectiva delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, flagrante es lo que se está ejecutando actualmente. Así, la noción "flagrante delito" tiene como significado usual "en el mismo momento de estarse cometiendo el delito, sin que el autor haya tenido la posibilidad de huir". Actualmente, en materia procesal penal, la flagrancia sigue manteniendo tal sentido, pues se hace referencia al cometimiento actual de un delito o al lapso inmediatamente después de su realización en el cual tiene lugar su persecución ininterrumpida del hechor en la generalidad de casos; sin embargo, para algunos quedaría igualmente comprendido, dentro de este mismo concepto, la hipótesis de que por

circunstancias temporales próximas el presunto infractor de la ley es encontrado con instrumentos u objetos relacionados con el delito perpetrado. El legislador salvadoreño ha adoptado la segunda de las concepciones antes mencionadas para definir qué debe entenderse por flagrancia, al enunciar en el inciso segundo del artículo 323 del Código Procesal Penal, de forma taxativa, los supuestos fácticos constitutivos de la misma, de la manera siguiente: "Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo". Así, la noción legal de la flagrancia comprende no sólo el momento de realización del delito, sino también el inmediatamente posterior, así como el plazo de veinticuatro horas desde la comisión del hecho hasta que se produce su aprehensión en los supuestos de persecución incesante o de hallazgo en su poder de los instrumentos o efectos del delito.

Al respecto, tanto la jurisprudencia constitucional y penal han sostenido, por una parte, que una nota esencial de la flagrancia es la evidencia del delito, entendida como la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido o visto directamente en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito. Se destaca entonces que para que exista flagrancia debe establecerse una relación directa o de inmediatez entre el presunto infractor con el objeto actual del delito que permita presumir su responsabilidad en el mismo.

En ese sentido, el término "flagrante delito" queda determinado por tres requisitos: (a) inmediatez temporal, que requiere se esté cometiendo un

delito o que se haya cometido instantes antes; (b) inmediatez personal, que precisa que el delincuente se encuentre allí en una relación tal con el objeto o con los instrumentos del delito, que por sí solo sirva de prueba de participación en el hecho; y (c) necesidad urgente, es decir, que la Policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea obligada a intervenir inmediatamente a fin de impedir la consumación del delito, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.

Y, por otra parte, que para proceder a la detención en flagrancia es necesario que el presunto infractor se encuentre en dicho estado, es decir, en situación de flagrancia, presupuesto habilitante para autorizar a los agentes policiales y/o a cualquier persona a proceder a la inmediata detención de las personas cuando sean sorprendidas en flagrante delito. Para tales efectos, el referido presupuesto de situación de flagrancia requiere del cumplimiento actual de al menos uno de los supuestos fácticos establecidos en la disposición precitada. Ahora bien, respecto al término de la flagrancia, es de mencionar que etimológicamente la palabra "término", proviene del latín "*terminas*", que significa "último punto, hasta donde llega o se extiende algo, o último momento de la duración o existencia de algo". En ese sentido, el término de la flagrancia comprende hasta el último momento de duración o donde llega o se extiende la situación de flagrancia como presupuesto habilitante para proceder a la detención de una persona que ha sido sorprendida por otros o directamente por la policía y, en consecuencia, señalada, identificada y/o individualizada como autor o participe del delito investigado.

La detención en flagrancia si bien se encuentra regulada en el inciso 1° in fine del artículo 13 de la Constitución, que en lo pertinente establece:

"Cuando un delincuente sea sorprendido *infraganti*, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente", se advierte que en la referida disposición constitucional no se hace alusión al elemento temporal de la flagrancia, durante el cual sea posible proceder a la aprehensión del presunto hechor del delito. Así lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, al señalar que la Constitución se limita a autorizar la detención en flagrancia a cualquier persona sin establecer ni contemplar plazo alguno, pronunciándose únicamente respecto de la obligación de entregar al delincuente a la autoridad competente. En ese sentido, el tiempo máximo de duración de la flagrancia se encuentra determinada en la legislación secundaria, precisamente en el inciso segundo del artículo 323 inciso 2° del Código Procesal Penal, en la que se desarrolla como ya se ha dicho varios supuestos en los cuales considera que hay flagrancia, entre los que se menciona aquellos donde la detención bajo dicha modalidad podrá llevarse a cabo "dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo".

Con todo, la situación de flagrancia se extiende en cuanto a su duración o existencia hasta las veinticuatro horas después de haberse intentado o cometido el hecho delictivo, término de la flagrancia, sea que posteriormente exista o no persecución de parte de las autoridades o particulares, o que dentro de dicho plazo sea sorprendido el presunto autor o participe del delito con o sin los instrumentos u objetos relacionados al mismo.

Visto todo lo antes relacionado, es posible afirmar que la circunstancia que habilita la detención *infraganti* no es la realización material de la acción

delictiva como tal, pues entenderlo de esa forma la flagrancia abarcaría únicamente aquellos casos en los que el delincuente es sorprendido en el acto de intentar o cometer el ilícito o cuando lo acaba de realizar; sino la situación de flagrancia que se genera como consecuencia del descubrimiento o "sorprendimiento" del presunto autor o partícipe del ilícito, efectuado por cualquier persona o directamente por la autoridad policial, razón por la cual en tal concepto, además de los casos mencionados, se incluyen otros supuestos en los que es posible la detención de aquel:

Cuando es perseguido inmediatamente después de cometerlo y cuando es sorprendido con efectos o instrumentos que infundan sospecha vehemente de su participación en el delito que se acaba de cometer. Asimismo, al efectuar en los términos antes indicados una interpretación sistemática del inciso 1° del artículo 323 y 446 del Código Procesal Penal, en los que se utiliza el concepto "flagrante delito".

En relación con el inciso 2° de la primera disposición citada, que alude a los supuestos fácticos que deben ser considerados como "flagrancia", es posible concluir que "detención en flagrante delito" no sólo abarca el momento mismo de su intento o comisión, sino también el inmediato posterior, es decir, cuando ha transcurrido un escaso lapso de tiempo veinticuatro horas como máximo entre el momento de la comisión y aquél en que es iniciada la persecución o es sorprendido con los efectos o instrumentos del delito.

En consecuencia, para satisfacer el requisito objetivo de "detención en flagrante delito" al momento de decidir sobre la aplicabilidad del procedimiento sumario basta que la misma se lleve a cabo mediante cualquiera de las modalidades de flagrancia reguladas en el artículo 323 del Código Procesal Penal, que comprende no solo la flagrancia en sentido

estricto, sino algunas circunstancias de pre-flagrancia, post-flagrancia y cuasi-flagrancia.”¹⁴⁷

La Corte Plena declaró competente a los jueces de paz en los tres casos planteados anteriormente.

5.2.2 Conflicto de Competencia suscitado por la interpretación de la norma establecida en el artículo 446 n° 1 C.Pr.Pn. (Modalidad de Criminalidad Organizada)

Otra norma cuya interpretación ha generado conflictos de competencia es la establecida en el Art. 446 n° 1) C.Pr.Pn. la cual regula que el procedimiento sumario no procederá cuando el delito se hubiese cometido mediante modalidad de criminalidad organizada. Uno de esos conflictos está documentado bajo la referencia número 23-COMP-2011; y el cuadro fáctico de ese caso es el siguiente: Conflicto de competencia suscitado en el proceso instruido por el delito de robo agravado, entre el Juzgado Primero de Paz y Juzgado Primero de Instrucción ambos de San Miguel, argumentando el primero que el delito en referencia ha sido cometido por dos o más imputados, lo que supone para el Juzgador que ese hecho ha sido realizado bajo la modalidad de crimen organizado, no siendo posible el procedimiento sumario; por su parte el segundo argumenta que la Fiscalía determinó el conocimiento mediante juicio sumario, y no es posible argumentar de manera antojadiza la modalidad de crimen organizado sin fundamentos fácticos y legales, por lo que se declaró incompetente y remitió el proceso a la Corte para dirimir el conflicto.

¹⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Corte Plena. Declaratoria de Competencia. Sentencia de Ref. 7-COMP-2011, de fecha 24/03/2011.
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EHL/u5V2BzHsqe4ZXEicGUU3zijDsCrqp2O2LsZJdsxSgzxpJVyyHhJgWC6aJVc37kKDU9LDk19p1yvzhRFpT4BJf8JTVG7L9Ri6l3EO9iDrc1oG2Xrk35pZq7jXTuXyge4cEx/CWjtmMJRbFqALBjOSOm58H3Ks8EwCt0PQSm8VooXEAjumOoxqwBAHWyE6Ng==>

La Corte Plena estableció que: “las características que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido bajo la modalidad de crimen organizado, deben ser establecidas a partir de los parámetros legales dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. segundo, de dicha normativa "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos. Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley.” Además la Corte Plena señala que “en ese orden de ideas, deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo estructurado por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales han actuado concertadamente, que permitan identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada.”¹⁴⁸

5.2.3 Conflictos de Competencia suscitados por la interpretación de la norma establecida en el artículo 446 n° 2 C.Pr.Pn. (Acumulación)

En los inicios de la aplicación del procedimiento sumario, la mayoría de los conflictos de competencia surgieron por la interpretación de la norma

¹⁴⁸ Corte Suprema de Justicia. Corte Plena. Declaratoria de Competencia. Sentencia de Ref. 23-COMP-2011, de fecha 23/05/2011.
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EHqVAoeTi2TWREG4Oz9BjM3GrF/WmwhGFEmQAc7O503Ju8dKr+ld02lp53gro+zT/4mrYEVA7RkBDcniMX/ckEmOupDthfNBGs2P/UMd5Z/Y0WOgiQy40/410Aa5RM40wmv3stM7mrhjw9Px/7S1DN7VScyfug9pegggR0Y4PWRm7hvVVyyA86owvkOI3/nSg==>

referente a la acumulación de delitos, establecida en el n° 2) del art. 446 C.Pr.Pn.; prueba de ello es que de los diecisiete conflictos de competencia analizados, nueve de ellos se dieron por discrepancia en la interpretación de la norma referente a la acumulación de delitos.

La Corte Plena señala en los considerandos de las sentencias que resolvieron los conflictos de competencia relacionados a la norma mencionada; que: “la naturaleza del trámite sumario, cuya configuración es de un proceso de corta duración, responde a la exigencia de brindar una respuesta inmediata a los conflictos penales por medio de un juicio más rápido.” También establece que la rapidez que se señala está delimitada, en este caso, por el plazo indicado por el legislador para efectuar la investigación sumaria, es decir quince días hábiles. No obstante, el legislador ha regulado una serie de requisitos de procedencia para el mismo, que en caso de no cumplirse, procedería la tramitación del proceso penal común.

Con respecto a la acumulación la Corte Plena señala que “ésta regla debe entenderse según la naturaleza de los delitos por los cuales se conoce, ya que si se trata de la acumulación de dos delitos sometidos al trámite sumario, no existiría obstáculo alguno para que el juez de paz conozca de ambos, a pesar de la acumulación, con el fin de cumplir con la naturaleza del trámite sumario; pero en el supuesto de que se trate de delitos en los cuales uno está sometido al procedimiento sumario y el otro al proceso penal común, procedería la acumulación y por tanto, el juez de paz se encontraría inhibido de conocer por dicho procedimiento y la autoridad competente para conocer de ese proceso penal sería el juzgado de instrucción.”¹⁴⁹

¹⁴⁹ Corte Suprema de Justicia. Corte Plena. Declaratoria de Competencia. Sentencia de Ref. 29-COMP-2011, de fecha 13/05/2011.
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EKXktgxSI4ibHY0s/9k5qhMtg2Vu7hoawgdRM/ICfsVXGnGkjJzLpgyOgB/hMUE96c43lpYXeXDbYYC8U7XX7wdRwcVnxctf3a3CXIw0a9AO4BU1bBsAm4RuKH6mw6w9f7e73JlJmDiRy9mRg3mhnXTAvowzTTTTIKw04GEcWwcweW9TVnKm1alNa/fa8OSgeTQ==>

5.2.4 Conflicto de Competencia suscitada por la interpretación de la norma establecida en el artículo 446 n° 2 C.Pr.Pn. (Especial Complejidad)

También se han suscitado conflictos de competencia por la interpretación de la norma establecida en el numeral 2) del artículo 446 C.Pr.Pn. referente a la especial complejidad del delito o de la investigación del mismo; y uno de los argumentos más utilizados por los jueces de paz para declararse incompetentes con respecto a la aplicación de la norma mencionada es que se encuentran frente a un caso de especial complejidad cuando se han detenido a dos personas en flagrante delito por lo que no es aplicable el procedimiento sumario para ellos y se declaraban incompetentes, argumentando que existe especial complejidad en la realización del delito y que esa complejidad en la realización dificultaba la investigación; y que el plazo de la investigación sumaria es demasiado corto para las diligencias de investigación que deben realizarse.

Al respecto la Corte Plena en resumen estableció que ese argumento expuesto por los jueces de paz, no es válido para establecer la complejidad de un delito ni la complejidad de la investigación del mismo; y señala que: “la especial complejidad debe entenderse relacionada a la existencia de circunstancias objetivas referidas a los hechos fácticos o a las características de la investigación que dificulten o impidan que esta última se haga de forma expedita.

Además se señala que si las características de los hechos o de su indagación obstaculizan o impiden que la investigación sumaria se lleve a cabo en el plazo establecido para ello, es procedente que el juez ordene el procedimiento común. También se señala que las circunstancias objetivas a

las que la Corte Plena hace alusión pueden consistir en aspectos relacionados con la forma de realización del hecho delictivo o las particularidades de la investigación que este requiere.

Y referente a la forma en que se realiza el hecho delictivo, la especial complejidad podrá estar determinada por la elevada cantidad de personas involucradas como sujetos activos o pasivos del hecho delictivo; la ubicación o extensión de la escena del delito que impidan su procesamiento ágil; y por la duración prolongada de la fase externa del *iter criminis* o la pluralidad de actos que se suceden en la misma, entre otros. Sobre las características de la investigación que el hecho requiere, la Corte Plena establece que habrá que acudir a la necesidad de incorporar elementos de prueba indispensables que sean de difícil recolección y análisis, y a la multiplicidad de detalles fácticos que deban ser objeto de corroboración.

Tanto las cuestiones relacionadas con la comisión del hecho, como con su investigación, deben como rasgo común, imposibilitar una investigación, sin que la enumeración efectuada deba sugerir que los supuestos señalados son taxativos. Por último la Corte Plena señala que es preciso aclarar que en cada caso concreto corresponde al juez justificar por qué las condiciones en que se efectuó un delito o su indagación lo convierten en un caso de especial complejidad, sin que baste para ello el señalamiento de alguno de los supuestos enumerados anteriormente, sino que este debe ir acompañado, siempre, de una explicación razonable de por qué tales aspectos impiden la realización de una investigación sumaria.”¹⁵⁰

¹⁵⁰ Corte Suprema de Justicia. Corte Plena. Declaratoria de Competencia. Sentencia de Ref. 6-COMP-2012, de fecha 3/05/2012.
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/Documento/Documento.aspx?Data=EKyNZ0OVz xjbb9p710z1Hd+yYDzPOwlzvkrB3XrXG7jOBGf7k6X1CkM9RLSeG/LeUW5SEg9hKKcWGiL ZNUN6lgTawlnB8CwIk4EcFgnWKbADMxA9Ci2Htyj+wwQVjU89br+xPaYaWMBGK5XVXw1Z Q9h6rWwTM3+VUjIWGdt+8hIzRajZd8t3v0ay6v9LJ968bA==>

De esta forma se han dado a conocer algunos de los problemas en la aplicación del procedimiento sumario, problemas que radicarón en conflictos de competencia, generados por las distintas interpretaciones que hacen los juzgadores respecto de las normas que rigen el procedimiento sumario. Para los conflictos de competencia mencionados la Corte Plena ha hecho sus interpretaciones respecto de las normas que generaron los conflictos de competencia y los ha resuelto de forma muy eficaz.

A continuación se realiza un análisis el procedimiento sumario más a fondo, tratando de escudriñar en la naturaleza del mismo en relación a las garantías principios y derechos constitucionales.

5.3 EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS, PRINCIPIOS Y DERECHOS PROCESALES CONSTITUCIONALES.

Los procedimientos rápidos, sumarios, acelerados, expeditos, o como se les denomine en las distintas legislaciones, siempre han sido bastante cuestionados y criticados, debido a que generalmente por su misma rapidez justificada en el afán de cubrir la necesidad de dar una solución inmediata al conflicto penal; obvian algunas garantías, principios y/o derechos constitucionales, casi siempre del imputado.

La vulneración de las garantías, principios y derechos, radicaría en un procedimiento débil e inadecuado para cumplir con la garantía de pronta y cumplida justicia, que es en esencia la naturaleza de éstos procedimientos; debilidad que podría materializarse en una sentencia condenatoria a un inocente, o en una sentencia absolutoria a un culpable; y en ninguno de estos casos se haría justicia para la víctima ni para el imputado, es decir que no se cumpliría con una de las causas que justifican la implementación del

procedimiento sumario y que es dar una pronta solución al conflicto penal en beneficio de la víctima y del mismo imputado; por lo que la justicia lejos de llegar con prontitud, nunca se llegaría a dar de parte del Estado.

A continuación se presenta un estudio de algunos principios, garantías y derechos relacionados con el procedimiento sumario salvadoreño, con el fin de determinar si pueden verse vulnerados o son vulnerados con la aplicación del procedimiento en estudio.

5.3.1 Principio de Igualdad

El artículo 3 de la Constitución de la República establece que “Todas las personas son iguales ante la Ley”.

El anterior principio radica en que todas las personas deben de ser tratadas iguales por la ley, garantizándoles los mismos derechos, no se debe privilegiar a unos y desfavorecer a otros.

Por lo tanto, es procedente hacer los siguientes cuestionamientos: ¿Por qué si una persona comete el delito de Hurto y es detenida en flagrante delito es juzgada mediante el procedimiento sumario; y otra persona que comete el mismo delito de Hurto pero no es detenida en flagrante delito, sino, que es detenida vencido el término de la flagrancia, es juzgada mediante el procedimiento común?; ¿Por qué esas personas no son juzgadas bajo las mismas normas procesales, a través del mismo procedimiento?; según el principio de igualdad, la ley no debería de distinguir entre las personas que son detenidas en flagrancia y las personas que no son detenidas en flagrancia, al momento de aplicarles un procedimiento para ser juzgados; según éste principio a personas que cometen algún hecho delictivo, ambos calificados de igual forma en el Código Penal; a ambas se les debería de

aplicar el mismo procedimiento ya sea sumario o común; sin importar que procedimiento es más beneficioso o cuál de estos dos es menos beneficioso.

Por lo anterior se ha considerado que el procedimiento sumario podrá vulnerar el principio de igualdad, consagrado en el artículo 3 de la Constitución de la República; debido a la distinción que se hace de las personas que son detenidas en flagrante delito y las personas que no son detenidas en flagrancia, al momento de que estas son sometidas a un procedimiento determinado.

5.3.2 Principio de Presunción de Inocencia

El principio de presunción de inocencia es reconocido por la Constitución de la República, en el inciso 1° del artículo 12, el cual literalmente dice: “Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.”

Según este principio el imputado no está obligado a probar que es inocente porque se presume como tal, quienes lo acusan de cometer un delito son los que tienen que probar su culpabilidad en un juicio donde se le aseguren al imputado todas las garantías para su defensa.

El artículo 445 C.Pr.Pn. establece que los jueces de paz conocerán en el procedimiento sumario por los delitos de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, hoy Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores, Hurto y Hurto Agravado, Robo y Robo Agravado, Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego y Posesión o Tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley

Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; pero los jueces de paz conocerán a través del procedimiento sumario por los delitos mencionados, siempre y cuando se haya detenido en flagrante delito a la persona a quien se le atribuye la comisión del hecho delictivo según el artículo 446 C.Pr.Pn.

Como se dijo en el Capítulo I del presente documento, de los siete delitos que se conocen a través del procedimiento sumario, tres son de mera actividad y son el de Conducción Peligrosa de Vehículos Automotores, Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego y el delito de Posesión o Tenencia mencionado; lo que significa que en la mayoría de los casos en estos delitos, las detenciones que se realicen serán detenciones en flagrante delito.

Los otros cuatro delitos de Hurto y Hurto Agravado y Robo y Robo Agravado, son delitos de resultado y por lo tanto no siempre los autores de éstos delitos será detenidos en flagrante delito.

La detención en flagrancia es un requisito que limita la competencia de los jueces de paz para conocer los delitos mencionados a través del procedimiento sumario; y eso ha hecho que se planteen los cuestionamientos que se mencionaron anteriormente cuando se analizó el principio de igualdad; ese cuestionamiento es ¿por qué no se juzga bajo el mismo procedimiento a las personas que han cometido el mismo delito, distinguiendo para aplicar un procedimiento determinado entre quienes son detenidos en flagrancia y quienes no son detenidos en flagrancia?

Entonces, la detención en flagrancia es el motivo por el cual a unas personas se les juzga mediante el procedimiento sumario que es un procedimiento más rápido; esta situación hace que se plantee otro

cuestionamiento y ese es ¿qué tiene la detención en flagrancia que ha hecho que el legislador implemente un procedimiento más rápido para las personas que son detenidas de esta forma es decir detenidas en flagrancia? La respuesta a esta pregunta la encontramos en la resolución de Corte Plena de referencia 26-COMP-2011; mediante la cual se dirimió un conflicto de competencia suscitado por la interpretación de la norma que hace referencia precisamente a la flagrancia en el procedimiento sumario; en esa resolución la Corte Plena estableció que “la jurisprudencia constitucional y penal han sostenido, por una parte, que una nota esencial de la flagrancia es la evidencia del delito, entendida como la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido o visto directamente en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito. Se destaca entonces que para que exista flagrancia debe establecerse una relación directa o de inmediatez entre el presunto infractor con el objeto actual del delito que permita presumir su responsabilidad en el mismo.

En ese sentido, el término *"flagrante delito"* queda determinado por tres requisitos: (a) inmediatez temporal, que requiere se esté cometiendo un delito o que se haya cometido instantes antes; (b) inmediatez personal, que precisa que el delincuente se encuentre allí en una relación tal con el objeto o con los instrumentos del delito, que por sí solo sirva de prueba de participación en el hecho; y (c) necesidad urgente, es decir, que la Policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea obligada a intervenir inmediatamente a fin de impedir la consumación del delito, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito”; la parte que se ha resaltado en negrita es porque allí se establece que la detención en flagrancia hace presumir la responsabilidad de la persona detenida respecto del delito; por lo tanto esto es una presunción de culpabilidad, ya

que se niega su inocencia incluso antes de ser presentado el imputado ante las autoridades judiciales.

No se trata de que con la detención en flagrancia se presuma la responsabilidad de un imputado, sino de las condiciones que genera la detención en flagrancia, porque existe más facilidad de encontrar y entrevistar a los testigos por la proximidad de la captura respecto del hecho, por ello mismo los elementos de prueba la mayoría recolectados en el acto de la captura, por lo tanto, no se necesita más tiempo para la investigación del delito o para recopilar más pruebas; aunado a ello, si el juicio se realiza en más pronto tiempo, los testigos tendrán más fresco el recuerdo de las circunstancias del hecho delictivo y de los sujetos que participaron en el mismo; además esta situación de que se lleve a cabo el juicio de una forma rápida, se da también en beneficio del mismo imputado quien vería resuelta su situación jurídica en un tiempo más corto; y quien goza de su presunción de inocencia en todo momento. Por lo tanto no es cierto que se aplica un procedimiento más corto porque se presume la responsabilidad de una persona porque ha sido capturada en flagrancia, sino que se le resuelve su situación jurídica a través de un procedimiento más rápido por las condiciones que genera la captura en flagrancia para recopilar los medios probatorios; por tanto no se vulnera el principio de presunción de inocencia al someter a un imputado a un procedimiento más rápido cuando este es capturado en flagrancia.

5.3.3 Principio de Imparcialidad de los Jueces

“Para garantizar la imparcialidad del juez, no es suficiente la independencia de los órganos judiciales respecto de los otros Poderes y órganos constitucionales, sino que, además, es necesaria la independencia interna con relación a los otros tribunales. Con ello se trata de que el juez se

coloque en una posición de efectiva imparcialidad, respecto de los intereses de las partes en conflicto.”¹⁵¹

Se tratará de explicar a groso modo el procedimiento común, ya que es muy importante comprenderlo para entender el principio de imparcialidad de los jueces.

El procedimiento penal común el juez de paz lo único que puede hacer con respecto a la libertad del imputado es revisar las medidas cautelares; si el imputado está detenido o se encuentra en libertad, puede decretar su detención provisional o puede decretar su libertad con o sin restricciones; y en ambos supuestos (que decreta la detención provisional o la libertad con o sin restricciones) resolverá conforme al procedimiento abreviado, podrá autorizar la aplicación de un criterio de oportunidad, suspenderá condicionalmente el procedimiento, autorizará la conciliación, admitirá o rechazará al civilmente responsable y resolverá sobre cualquier otro incidente. Si el procedimiento continúa el juez de paz remite las actuaciones al juez de instrucción dentro de un plazo de tres días.

El juez de paz en el procedimiento común, en ningún momento está autorizado para sobreseer y mucho menos para condenar o absolver. Luego el juez de instrucción dentro de los tres días de recibidas las actuaciones dicta un auto que contiene: el plazo de la instrucción, el señalamiento de los actos urgentes de comprobación, la realización de los anticipos de prueba y la indicación de los actos necesarios para la investigación.

Concluido el plazo de la instrucción el fiscal o el querellante presenta la acusación, luego el juez pone a disposición de las partes todas las

¹⁵¹ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Instituciones de Derecho Público Costarricense*. Sexta Edición. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica, 2005. Pag. 85.

actuaciones por un plazo de cinco días para que éstas puedan consultarlas, concluido este plazo el juez dentro de tres a quince días señala día y hora para la audiencia preliminar en la cual puede resolver de la forma siguiente: Admitir total o parcialmente la acusación, decretar auto de sobreseimiento, tener por corregidos los vicios formales de la acusación, suspender condicionalmente el procedimiento, resolver sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, resolver conforme al procedimiento abreviado, autorizar la conciliación, homologa acuerdos de conciliación, resuelve excepciones, admite o rechaza la prueba para la vista pública, ordena la separación o la acumulación de juicios, ratifica, revoca o sustituye medidas cautelares, admite o rechaza la constitución de las partes civiles y resuelve cualquier otro incidente.

Luego de la audiencia preliminar si se continúa con el procedimiento se remiten los autos al tribunal de sentencia; y éste dentro de cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones fijará día y hora de la vista pública, la que no se realizará antes de diez días ni después de un mes; la vista pública inicia con la apertura de la misma que consiste en la verificación de la presencia de las partes, explicación al imputado de lo que va a suceder y otras indicaciones, luego permite a las partes que formulen todas las cuestiones incidentales y resueltas las mismas si hubieren se da la palabra al fiscal para que explique la acusación y luego a la defensa para que exprese la orientación de la misma. Luego el juez le explica al acusado el hecho que se le atribuye y le pregunta si quiere declarar sobre ello explicándole que aunque no lo haga, la audiencia continuará; después de la oportunidad del imputado de declarar sobre los hechos se procede a la recepción de prueba luego de la recepción de prueba la discusión final y cierre del debate, luego los jueces miembros del tribunal proceden a deliberar para dictar la sentencia, la cual puede ser absolutoria ó condenatoria.

Es muy importante hacer notar que en el procedimiento común se ha tratado la manera de cumplir con el principio de imparcialidad de los jueces, porque en cada etapa conoce un juez distinto; en la etapa inicial el juez de paz, en la etapa de instrucción formal el juez de instrucción y por último en el juicio los jueces de sentencia; de esta forma el juez que investiga no es el mismo que sentencia y no va prejuiciado ni parcializado al momento de deliberar para sentenciar.

En cambio en el procedimiento sumario sucede absolutamente todo lo contrario; a continuación se recordará de forma resumida el desarrollo del procedimiento sumario.

El procedimiento sumario se inicia de la siguiente forma, recibido el requerimiento fiscal, el juez de paz convoca a las partes a una audiencia inicial dentro del término de inquirir, en la audiencia el juez puede resolver lo siguiente: Decretar la detención provisional del imputado o su libertad con o sin restricciones; suspender condicionalmente el procedimiento; resolver conforme al procedimiento abreviado; autorizar la conciliación y resolver sobre cualquier otro incidente.

En la investigación sumaria, el juez de paz dentro de quince días hábiles posteriores a la realización de la audiencia inicial, a petición de las partes autorizará los actos urgentes de comprobación que no se hayan realizado, se requerirán los informes y documentos que correspondan; las partes en esta etapa también pueden ofrecer otras pruebas; y cuando se trate de prueba testimonial el ofrecimiento de los mismos deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la audiencia inicial; el plazo de la investigación sumaria puede prorrogarse hasta diez días hábiles cuando la investigación no se haya podido completar.

Concluida la investigación sumaria el juez de paz señala día y hora para la celebración de la vista pública la cual debe celebrarse en un plazo no menor de tres días ni mayor de diez hábiles después de concluida la investigación sumaria; cabe recalcar que esa audiencia es presidida siempre por el juez de paz, es quien delibera y sentencia condenando o absolviendo al imputado después de haber dirigido la investigación sumaria.

Por lo anterior el procedimiento sumario violenta el principio de imparcialidad de los jueces, porque un mismo juez conoce no en distintas instancias pero si en distintas etapas sobre un mismo punto; garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución de la República; entendiendo la palabra instancia no como primera y segunda instancia procesal, sino, como etapa procesal de instrucción o investigación del delito y otra etapa de valoración de la prueba y deliberación de la sentencia (juicio). Por otra parte el juez de paz está conociendo y resolviendo (condenando y absolviendo) en primera instancia cuando éste no es un juez de primera instancia.

5.3.4 Garantía de Pronta y Cumplida Justicia

En el inciso 2° del artículo 17 de la Constitución de la República se reconoce la garantía de pronta y cumplida justicia, y se establece de la siguiente forma: “Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia...”

Esta garantía de pronta y cumplida justicia es la naturaleza misma del procedimiento sumario, ya que con el procedimiento sumario se pretende dar una pronta solución al conflicto penal, pero no una solución cualquiera, sino que tiene que ser una solución justa.

Pero si con el procedimiento sumario se ponen en riesgo garantías y principios constitucionales, probablemente no se cumpla con la garantía de pronta y cumplida justicia; porque se podrá dar una pronta respuesta, pero no

se garantizará que sea justa; puesto que la rapidez de la misma se ha logrado mediante la vulneración de principios y garantías procesales constitucionales.

CAPITULO VI

INVESTIGACION DE CAMPO

6.1 DISEÑO METODOLÓGICO.

Se han adoptado dos métodos: el inductivo mediante el cual se investiga de lo particular hasta llegar a lo más general; y en algunas ocasiones el método deductivo mediante el cual se investiga de lo general hasta llegar a lo particular.

De acuerdo a éstos se han interpretado las normas establecidas en la Constitución de la República, el Código Procesal Penal, el Código Penal, la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y demás leyes relacionadas con el procedimiento sumario.

6.2 TIPO DE ESTUDIO

El presente estudio se desarrolló combinando los tipos de estudio descriptivo y analítico; el primero permitió ahondar en nuevos conocimientos a partir de la definición conceptual, haciendo clasificaciones y caracterizaciones específicas, lo cual es indispensable para comprender el fenómeno en estudio.

Las fuentes bibliográficas son el soporte y la base documental que permite la aplicación de los conocimientos técnicos relacionados a la investigación, cumpliendo de esta forma con los objetivos propuestos. Dicha información ha sido extraída de la doctrina, jurisprudencia y legislación, que regulan la forma de aplicación del procedimiento sumario.

Por medio del tipo de estudio analítico se ha profundizado en el objeto de estudio de la presente investigación, a través de la esquematización, clasificación y sistematización de disposiciones legales y conceptuales, principalmente las relacionadas a la aplicación del Procedimiento Sumario.

La combinación de estos dos tipos de estudio se debe a que de esta forma, se comprende de mejor manera los conceptos doctrinarios y posteriormente la aplicación de las normas relativas al Procedimiento Sumario, asimismo, se comprende de mejor forma las máximas procesales que se han manifestado en las sentencias de la Corte Plena cuando ha resuelto los conflictos de competencia suscitados al momento de aplicar Procedimiento Sumario.

6.3 UNIVERSO Y MUESTRA

6.3.1 Universo

El universo de la investigación está compuesto por los colaboradores judiciales de los Juzgados de Paz, los auxiliares de la Procuradora General de la República encargados del área penal, los auxiliares del Fiscal General de la República y los abogados penalistas en el libre ejercicio de la profesión; todos del Municipio de San Salvador.

6.3.2 Muestra

Como el universo es demasiado extenso y prácticamente indeterminable, se decidió encuestar a diez abogados que se desempeñan como colaboradores judiciales en los Juzgados de Paz, a diez abogados auxiliares de la Procuradora General de la República encargados del área penal, a diez auxiliares del Fiscal General de la República y a diez abogados penalistas en el libre ejercicio de la profesión; todos del Municipio de San

Salvador; todo con el fin de conocer las opiniones de los abogados que trabajan en las instituciones y de los abogados litigantes, y que se ven involucrados en la aplicación del procedimiento sumario.

6.4 RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para realizar un análisis objetivo y confiable del tema en estudio se hizo uso de las técnicas e instrumentos siguientes:

- Sistematización estadística.
- Muestreo.
- Encuestas.
- Indicadores.
- Instrumento:
- Cuestionario.

6.5 INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

El trabajo de investigación se desarrolló en el Centro Integrado de Justicia Penal Dr. Isidro Menéndez de la Ciudad de San Salvador; en el edificio La Sultana de la Fiscalía General de la República; y en el área penal de la Procuraduría General de la República de San Salvador. Se utilizaron las técnicas e instrumentos de investigación siguientes: La investigación documental y el cuestionario; con el objetivo de cubrir los siguientes aspectos:

Necesidad de implementación del Procedimiento Sumario.

Viabilidad para la incorporación de otros delitos al procedimiento sumario o para la sustitución de los que ya se conocen a través de dicho procedimiento.

La flagrancia como supuesto de aplicación del procedimiento sumario.

Necesidad de incorporación de audiencia previa a la vista pública.

Desvinculación del Juez de Paz de la investigación.

Vulnerabilidad de principios, garantías y derechos.

Efectividad en cuanto a la pronta y cumplida justicia.

Disponibilidad de los testigos y las víctimas de colaborar en el procedimiento.

Procesamiento de la información.

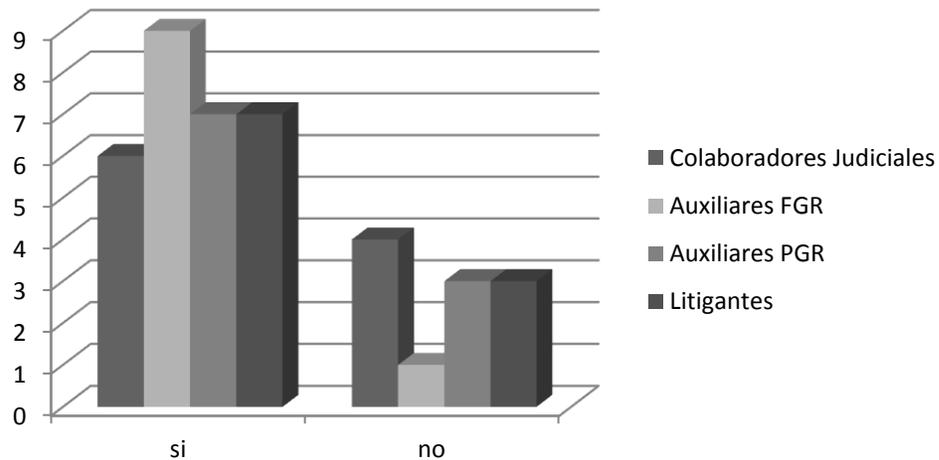
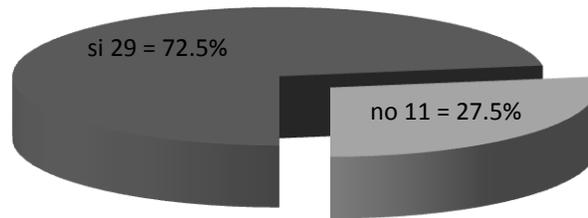
Los datos recopilados por medio de las encuestas, fueron procesados en hojas electrónicas de Excel, en ambiente Windows 7 Home Premium; para facilitar la presentación estadística de los datos, se usaron gráficos dinámicos con el objetivo de ofrecer una mejor interpretación y análisis de la información recopilada.

6.6 INTERPRETACIÓN DE DATOS

Se hace la aclaración que en las preguntas realizadas, se hace referencia al delito establecido en el artículo 147-E C.Pn. como delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, ya que al momento de elaborar y pasar las encuestas, aún no se había reformado dicho artículo.

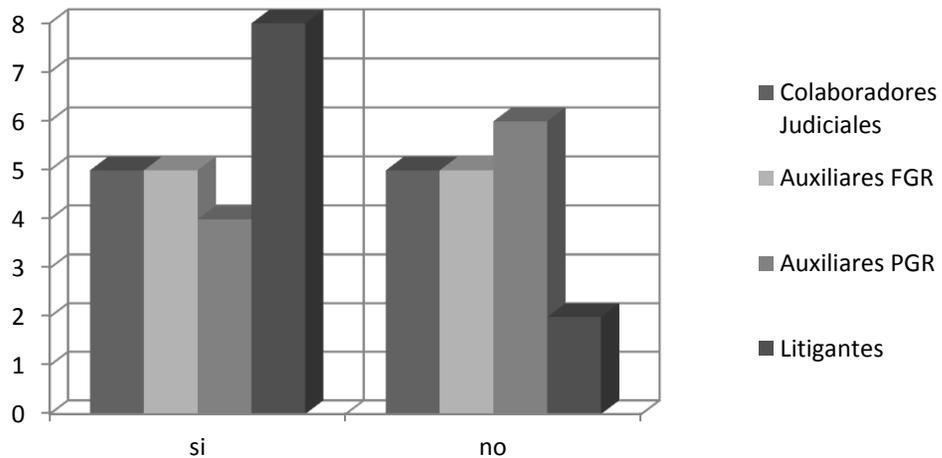
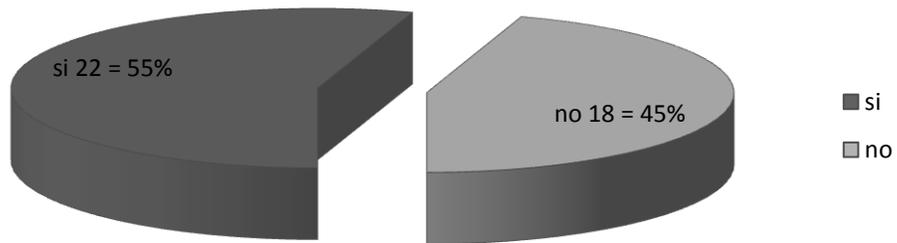
Después de haber procesado y tabulado los datos obtenidos en la investigación de campo, los resultados que se obtuvieron se presentan en las siguientes hojas:

1. En su opinión, ¿Considera necesario que los delitos enumerados en el Art. 445 C.Pr.Pn. sean conocidos a través del procedimiento sumario?



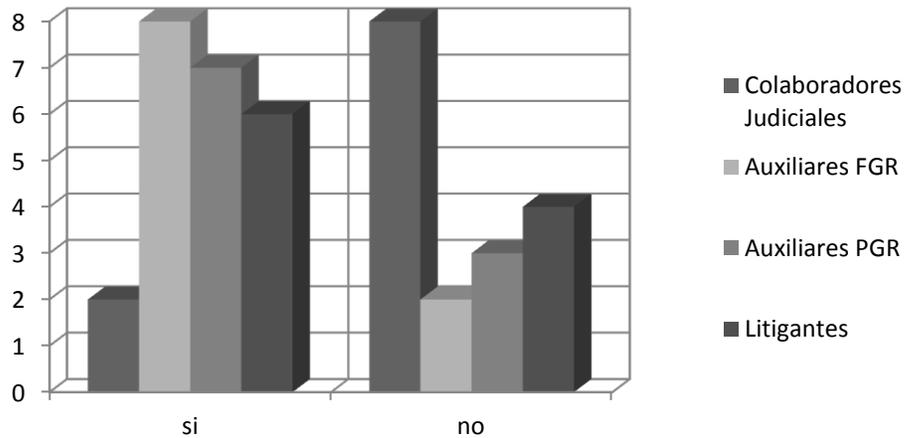
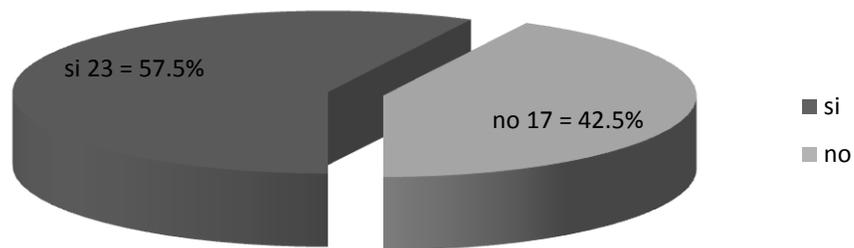
Como se puede apreciar en las gráficas, el setenta y dos punto cinco por ciento de los encuestados considera necesario que los delitos de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, Hurto y Hurto Agravado, Robo y Robo Agravado, Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego y el de Posesión y Tenencia regulado en el Art. 34 inc. 1° de la Ley de las Actividades Relativas a las Drogas; sean conocidos a través del procedimiento sumario, es decir en un juicio más rápido. La opinión de los Colaboradores Judiciales de los Juzgados de Paz de San Salvador, fue la más dividida en esta pregunta, ya que de diez, cuatro de ellos consideran que no es necesario que se conozcan los delitos mencionados a través del procedimiento sumario.

2. ¿Cree que es necesario que el procedimiento sumario sea aplicado a otros delitos?



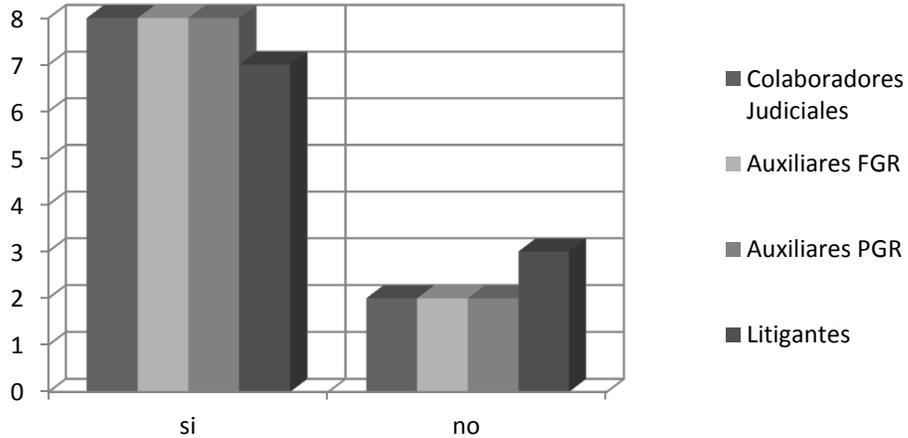
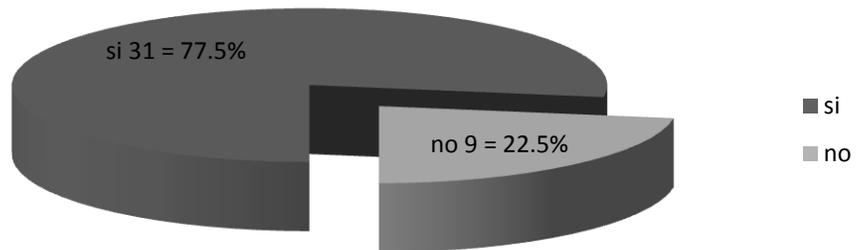
Las repuestas a esta pregunta fueron de las más divididas, puesto que un cincuenta y cinco por ciento dijo que si es necesario que se conozcan más delitos a través del procedimiento sumario y un cuarenta y cinco por ciento dijo que no es necesario. Los abogados litigantes fueron los que más están a favor de que se consideren otros delitos para ser conocidos a través del procedimiento sumario, entre los cuales mencionaron el delito de estafa, de lesiones, de amenazas, delitos contra el honor, etc.

3. ¿Considera que las condiciones que genera una detención en flagrante delito son suficientes para que un delito sea conocido mediante un procedimiento más escueto o sencillo como el procedimiento sumario?



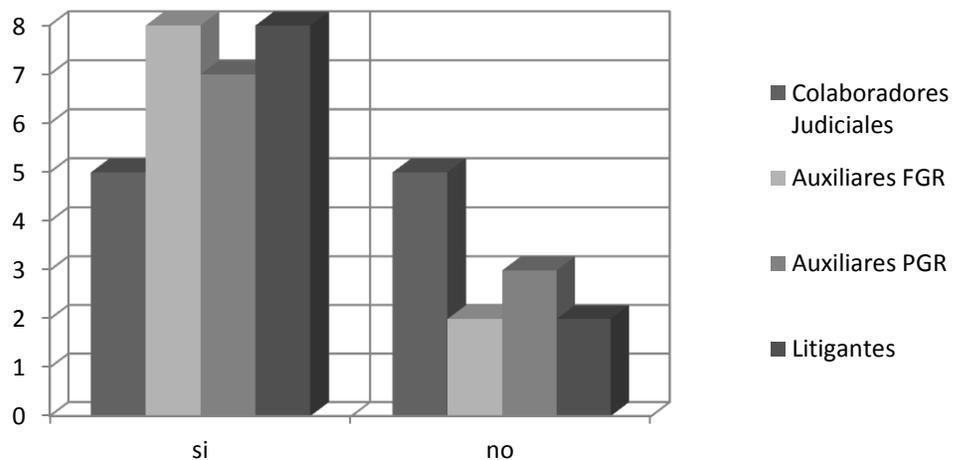
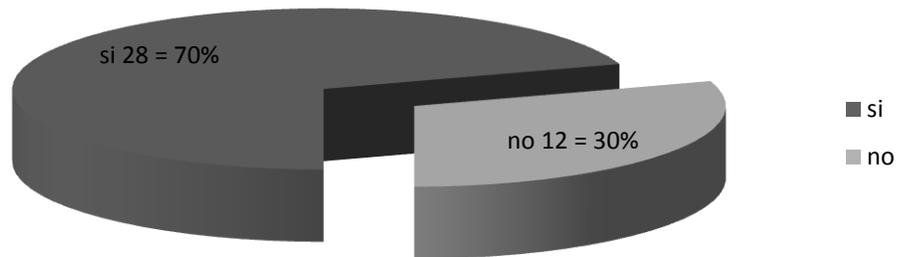
En esta pregunta la respuesta estuvo bastante dividida y curiosamente fueron los colaboradores judiciales los que más estuvieron en desacuerdo con la aplicación de un procedimiento rápido y sencillo como el procedimiento sumario teniendo como base una detención en flagrante delito; y los fiscales fueron los que más estuvieron de acuerdo con esta situación de aplicar un procedimiento rápido partiendo de una detención en flagrante delito.

4. ¿Podría la participación de varios sujetos en la comisión de un delito, hacer compleja la investigación del mismo?



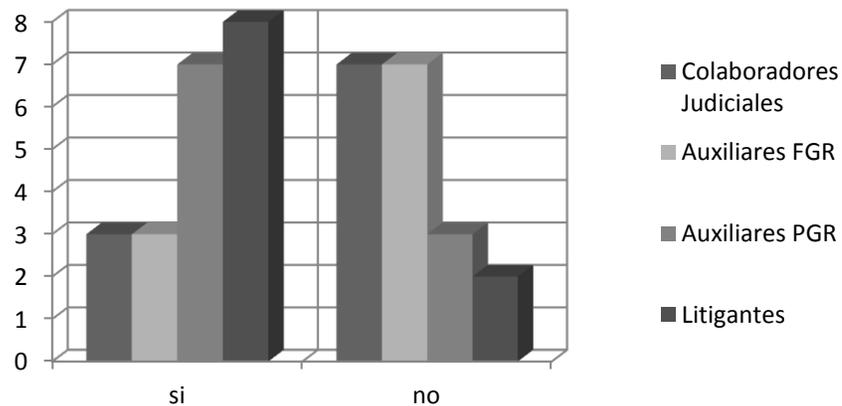
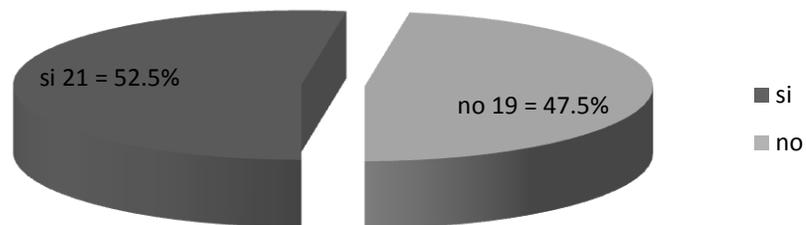
Como se puede apreciar la mayoría de los encuestados coincidieron en que la participación de varios sujetos en la comisión de un delito puede volver compleja la investigación del mismo; tal vez no en todos los casos pero sí en la mayoría de ellos. Casi todos los encuestados coincidieron que se vuelve complicado determinar el grado de participación de los sujetos activos delito aunque éstos solo hayan sido dos; pero es importante determinar su participación porque depende de ella la pena que se les impondrá.

5. ¿Cree que es adecuado el plazo establecido para la investigación sumaria?



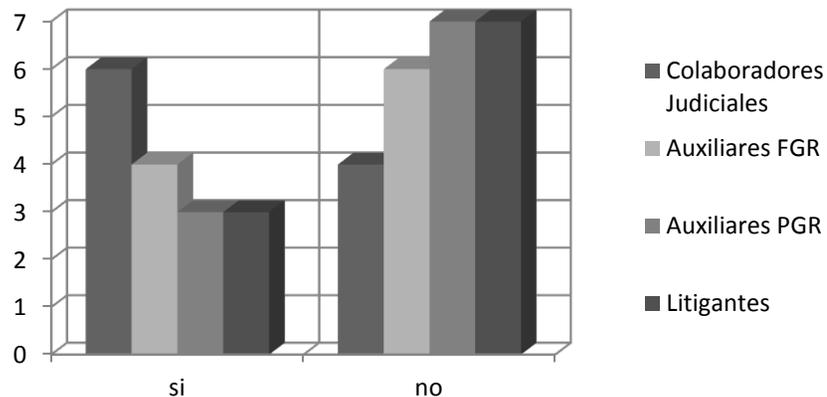
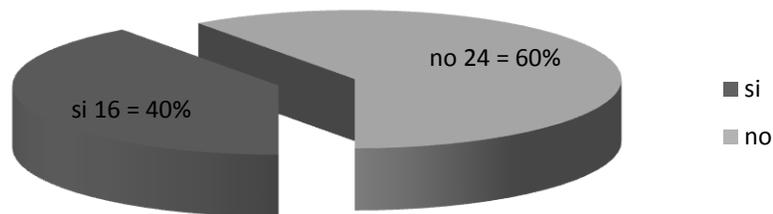
Como se puede apreciar, la mayoría de los encuestados cree que el plazo de la investigación sumaria en el procedimiento sumario es adecuado; la mayoría de auxiliares fiscales y procuradores están de acuerdo con el plazo mencionado y lo relevante es que son la mitad de los colaboradores judiciales encuestados quienes no están de acuerdo con el plazo de la investigación sumaria. La opinión de los que dicen que no está bastante dividida porque unos dicen que no porque el plazo es muy largo para éste tipo de procedimientos y otros dicen que no porque el plazo es demasiado corto y no es suficiente para aportar y recabar pruebas tanto de cargo como de descargo.

6. ¿Considera necesario la incorporación de una audiencia, previo a la vista pública en el procedimiento sumario?



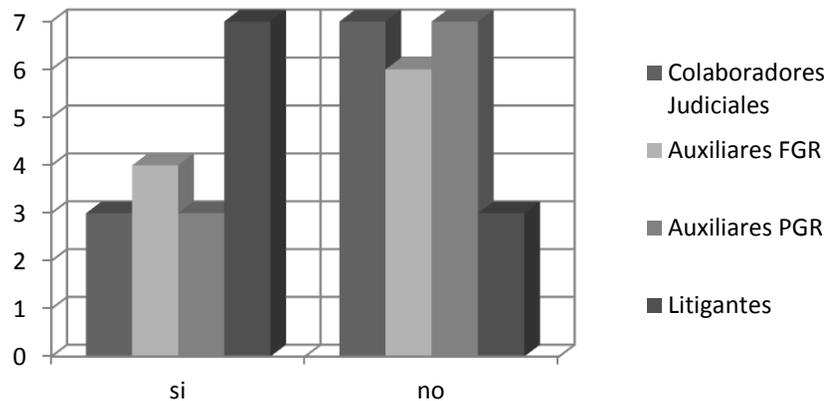
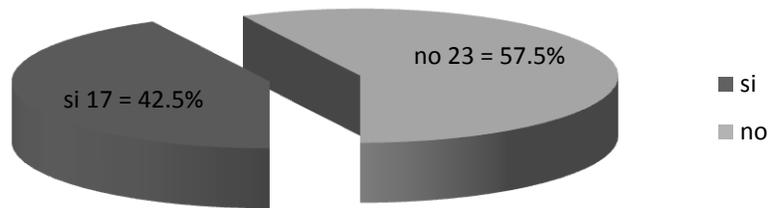
Como se puede apreciar en las gráficas, esta pregunta es la que más discrepancia tuvo en las respuestas, por apenas un poco, pero son más los abogados que consideran necesario la incorporación de una audiencia previa a la vista pública del procedimiento sumario. Las razones mencionadas para la incorporación de dicha audiencia mencionaron varias, pero entre las que más se repiten están: para depurar la prueba, resolver excepciones, aportar nuevas pruebas, presentar nuevos hechos, aportar prueba de descargo y conocer la prueba de cargo y para preparar de mejor forma el juicio. Los que dijeron que no es necesaria incorporar una audiencia previa a la vista pública en el procedimiento sumario, expusieron entre sus motivos que la incorporación de una audiencia volvería tedioso el proceso e iría en contra de su naturaleza.

7. En su opinión, ¿Considera que la figura del Juez de Paz se ve desnaturalizada en la aplicación del Procedimiento Sumario, porque conoce desde principio hasta el final?



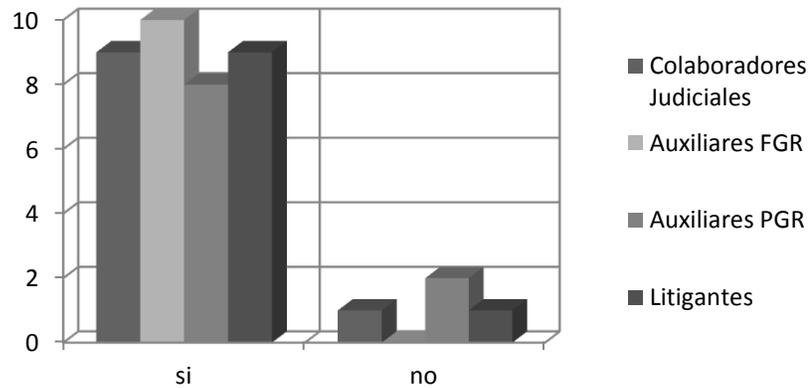
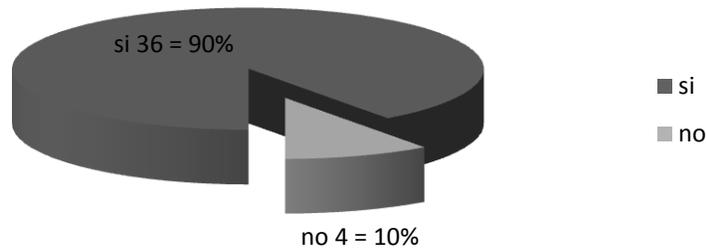
Como se muestra en la gráfica la mayoría de los abogados encuestados no se desnaturaliza la figura del juez de paz con el procedimiento sumario. Sin embargo hay abogados que si piensan que si se ve desnaturalizada la figura del juez de paz, curiosamente son más los colaboradores judiciales de los juzgados de paz de entre todos los que dijeron que el juez de paz se desnaturaliza en el procedimiento sumario; entre su argumentos plantearon que el proceso se vuelve inquisitivo porque es el mismo juez que dirige las diligencias iniciales de investigación, el que conoce de la prueba y sentencia, por ese mismo hecho llega prejuiciado a la vista pública y se vulnera el artículo 16 Cn, porque un juez no puede serlo en diversas instancias en la misma causa, y puesto que en el procedimiento sumario es juez en la instancia de la instrucción y en la instancia del juicio. Los que dijeron que no se ve desnaturalizado el juez de paz en el procedimiento sumario argumentaron que así como conoce en el juicio por faltas en todo el proceso puede hacerlo en el procedimiento sumario; otro argumento fue que el juez de paz puede condenar tal como lo hace en el procedimiento abreviado.

8. Para usted, ¿Vulnera el procedimiento sumario establecido en el Código Procesal Penal, garantías, principios y/o derechos?



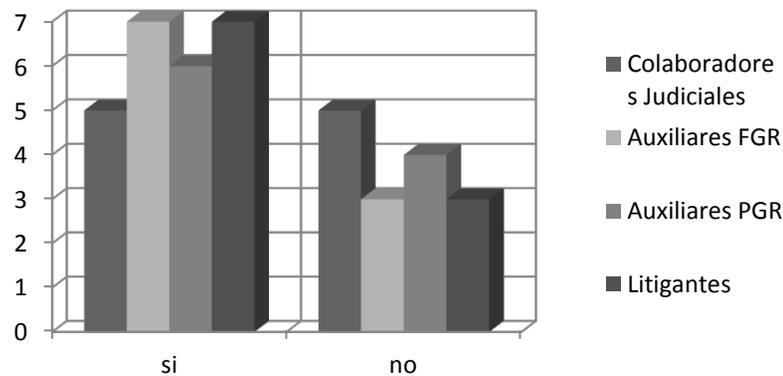
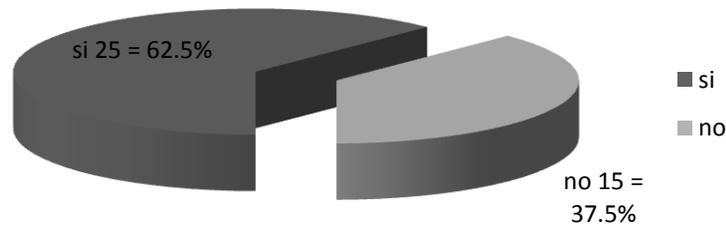
En las gráficas se puede observar que la mayoría de los abogados opinan que el procedimiento sumario está bien estructurado y no vulnera principios, garantías y/o derechos; sin embargo hay una buena parte de los abogados encuestados (más del 40%), que opinan que el procedimiento sumario si vulnera principios, garantías y/o derechos; y dentro de las principales razones con las que justifican su respuesta son: la rapidez del procedimiento, la falta de una audiencia previa a la vista pública y la desnaturalización del juez de paz. Estas situaciones son para los abogados que dijeron que el procedimiento sumario si vulnera garantías principios y/o derechos, los motivos que provocan tal vulneración de los mismos; y entre los cuales se mencionan, la garantía del debido proceso, la garantía de que un juez no puede serlo en diversas instancias en la misma causa y el derecho de defensa; y si se violentan garantías, principios y/o derechos, no existe tampoco la garantía de pronta y cumplida justicia. Los porcentajes de las respuestas a esta pregunta y los motivos de las mismas concuerdan con las repuestas y porcentajes de las dos preguntas anteriores.

9. ¿Cree que el procedimiento sumario establecido en el Código Procesal Penal cumple con los principios de celeridad y economía procesal?



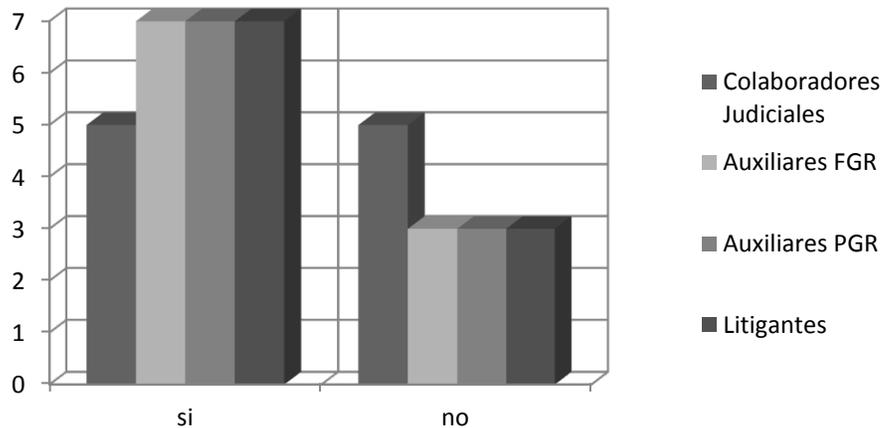
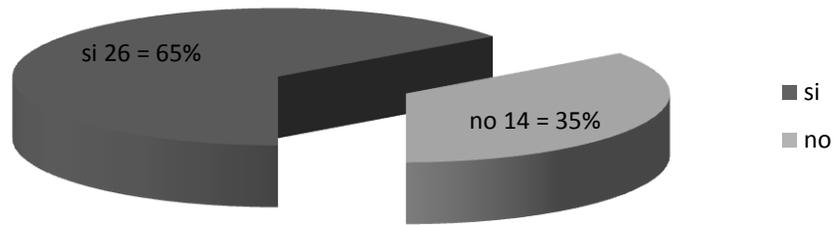
En esta pregunta los abogados que colaboraron en las encuestas fueron casi unánimes en decir que el procedimiento sumario del Código Procesal Penal, si cumple con los principios de celeridad y economía procesal; solamente cuatro de los cuarenta encuestados dijo que todavía es un procedimiento tardado o lento para ser considerado sumario. Otro aspecto importante de mencionar, es que buena parte de los abogados que contestaron que el procedimiento sumario salvadoreño, si cumple con los principios de celeridad y economía procesal, manifestaron también que se cumple con los principios mencionados a costa de la vulneración de ciertos derechos como el de defensa y las garantías del debido proceso y la del Art. 16 Cn; vulneraciones motivadas en el procedimiento por la falta de una audiencia previa a la vista pública y el conocimiento que tiene el juez de paz desde las diligencias iniciales de investigación hasta la sentencia; motivos que para dichos abogados también son los que le dan velocidad al procedimiento; por lo que está mal estructurado según dichos abogados, a pesar de que si cumple con los principios de economía y celeridad procesal; pero analizando las respuestas que cumpla con dichos principios no quiere decir que cumpla con la garantía procesal de pronta y cumplida justicia; pues no puede existir justicia cuando hay vulneración de garantías, principios y/o derechos.

10. ¿Considera que el procedimiento sumario contribuye a que víctimas y testigos participen más activamente en el proceso?



Como se observa en las gráficas, la mayoría de abogados encuestados consideran que el procedimiento sumario sí ha contribuido para que las víctimas y los testigos colaboren en el proceso; y uno de las razones que exponen, es que, tanto los testigos y las víctimas tienen un recuerdo latente del hecho sometido a juicio a la hora de declarar, esto debido a la proximidad del juicio al hecho delictivo; otra razón que exponen los abogados es la sencillez del procedimiento. Cabe recalcar que ésta situación es uno de los objetivos que motivaron la creación e incorporación de un procedimiento sumario (procedimiento rápido y sencillo) en el Derecho Procesal Penal Salvadoreño, a parte del objetivo principal que es la pronta resolución del conflicto penal. Los abogados que dijeron que no, fundamentaron su respuesta haciendo alusión a su experiencia personal y manifestaron que siempre tienen las mismas complicaciones de que los testigos no quieren declarar o que las víctimas no quieren comparecer al juicio. En base a los resultados de la presente pregunta se llega a la conclusión de que el procedimiento sumario sí ha cumplido con el objetivo de promover la participación y colaboración de las víctimas y los testigos en el procedimiento.

11. ¿Cree que ha sido conveniente la implementación del procedimiento sumario?



Para dos tercios de los abogados encuestados la aplicación del procedimiento sumario, ha sido conveniente y entre sus motivos exponen que se resuelven más rápidos los conflictos penales con lo cual podría parecer que se ha logrado el objetivo principal que motivo la implementación del procedimiento sumario; pero hay una situación importante de destacar; y es que entre los abogados que dijeron que si ha sido conveniente la incorporación del procedimiento sumario en el país, se encuentran algunos que sugirieron que aún se necesita estudiar la aplicación del procedimiento sumario, para resolver algunas de sus falencias, como la desnaturalización del juez de paz, la incorporación de una audiencia previa a la vista pública e incorporar algunos delitos de menor importancia a la aplicación del procedimiento sumario entre otras.

6.7 VALORACIÓN DE LOS RESULTADOS

A continuación se presenta una breve valoración de los resultados obtenidos con las encuestas:

La mayoría de los profesionales encuestados, consideran necesaria la implementación de un procedimiento sumario en la legislación procesal penal salvadoreña. De esto se puede decir, que no precisamente tiene que ser el procedimiento sumario implementado en el Código Procesal Penal, ya que muchos abogados encuestados hicieron más de un comentario negativo respecto de la aplicación, estructura e implementación del procedimiento sumario del Código Procesal Penal. También la mayoría de ellos considera que se deben tomar en cuenta otros delitos para que sean resueltos a través del procedimiento sumario y que se debe tomar en cuenta la gravedad de los mismos; midiendo ésta, a través de la pena máxima impuesta a los delitos y del reproche social.

La mayoría de la población de abogados encuestados, concuerda con que la detención en flagrante delito podría ser una situación que permita la aplicación de un procedimiento más rápido puesto que la individualización del sujeto activo del delito es casi inequívoca; pero para la otra parte de los abogados encuestados, los que dijeron que no, ellos son de la opinión que hay que valorar otros aspectos entorno a los hechos imputados.

Hay que destacar también que podría estarse vulnerando el principio de presunción de inocencia de las personas a las que se les procesa a través del procedimiento sumario; debido a que con la captura en flagrante delito se presume la responsabilidad del sujeto en el hecho delictivo y por ello es sometido a un procedimiento más corto; se ha llegado a la conclusión que las personas que son capturadas en flagrante delito son sometidas a un

procedimiento más rápido y sencillo porque la detención en flagrancia es tomada como una presunción de culpabilidad del imputado; por lo tanto se está vulnerando el principio de presunción de inocencia que se encuentra establecido en el artículo doce de la Constitución de la República; tal situación conlleva a otra conclusión y esta es, que si a una persona se le juzga por medio de un proceso diferente por el hecho de haber sido capturada en flagrancia, esto vulneraría el principio de igualdad establecido en el artículo tres de la Constitución de la República, porque en nada tendría que afectar la forma o el momento en que fue detenido el imputado, en la forma del procedimiento para juzgarlo; no es constitucional el hecho que se juzgue a una persona mediante unas normas determinadas por la forma de la detención, es decir que no debería de ser sometido a un procedimiento diferente; y esta situación de vulneración de principios radica en la vulneración de la garantía de pronta y cumplida justicia lo que lleva a la desnaturalización del procedimiento sumario.

Como ya se dijo el procedimiento sumario podría afectar a distintas garantías, principios y/o derechos fundamentales; entre ellas la garantía que otorga la Constitución de la República de que un juez no puede serlo en diversas instancias en la misma causa. El artículo 16 Cn, podría violentarse porque el juez de paz, es juez en diversas instancias en la misma causa, instrucción y juicio; el juez de paz es quien dirige el procedimiento y la investigación del delito cuando debería de limitarse a dirigir el procedimiento.

Y por último también están los abogados que opinaron que para ellos el procedimiento sumario se encuentra bien estructurado y no viola garantías principio y derechos y por lo tanto debe de seguirse aplicando e incluso aplicarse a más delitos.

CAPITULO VII.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 CONCLUSIONES

La investigación doctrinaria y la investigación de campo que se han realizado para la elaboración del presente trabajo de graduación y que tiene como fin la obtención del título de Licenciadas y Licenciado en Ciencias Jurídicas que otorga la Universidad de El Salvador, nos lleva a hacer las conclusiones siguientes:

- La garantía de pronta y cumplida justicia es la esencia y naturaleza del procedimiento sumario.
- Es necesario que exista un procedimiento sumario en la legislación procesal penal salvadoreña, pero los hechos sometidos a éste procedimiento deben de ser conformes a la sencillez de los trámites de dicho procedimiento, es decir, que los hechos deben de ser delitos leves, de menor gravedad y con un menor reproche social; de lo contrario se desnaturalizaría el procedimiento. Se debe de aplicar una regla lógica para la aplicación de los procedimientos, esa regla es, que hay que aplicar procedimientos rápidos y sencillos para delitos sencillos y leves de menor reproche social; y hay que aplicar un procedimiento más solemne y estricto en la investigación, para casos más complejos.
- La "detención en flagrante delito" a que se refiere el artículo 446 inciso 1° C.Pr.Pn., no sólo abarca el momento mismo de intento o comisión del delito, sino también el momento inmediato posterior, es decir, cuando ha transcurrido un lapso de tiempo de veinticuatro horas como máximo, según la ley, entre el momento de la comisión y aquél en que es iniciada la

persecución o es sorprendido con los efectos o instrumentos del delito. En consecuencia, para satisfacer el requisito objetivo de "detención en flagrante delito" al momento de decidir sobre la aplicabilidad del procedimiento sumario basta que la misma se lleve a cabo mediante cualquiera de las modalidades de flagrancia reguladas en el artículo 323 del Código Procesal Penal, que comprende no solo la flagrancia en sentido estricto, sino algunas circunstancias de pre-flagrancia, post-flagrancia y cuasi-flagrancia

- El artículo 446 del Código Procesal Penal atribuye a la autoridad judicial la decisión final sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las mencionadas excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito. Por lo tanto no constituye una razón válida para no aplicar el procedimiento sumario, cuando así corresponda, que la institución fiscal haya pedido la aplicación del procedimiento común, pues si el juzgador advierte que los requisitos señalados para la aplicación del procedimiento sumario se han cumplido deberá requerir que se presente la solicitud respectiva según la ley.
- Las características que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido bajo la modalidad de crimen organizado, deben ser establecidas a partir de los parámetros legales dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. segundo, de dicha normativa "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se

caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos." Además, deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo estructurado por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales han actuado concertadamente.

- La acumulación a que se refiere el artículo 446 n° 2) C.Pr.Pn. debe entenderse según la naturaleza de los delitos por los cuales se conoce, ya que si se trata de la acumulación de dos delitos sometidos al procedimiento sumario, no existiría obstáculo alguno para que el juez de paz conozca de ambos sumariamente, a pesar de la acumulación; pero en el supuesto que se trate de delitos en los cuales uno está sometido al procedimiento sumario y el otro al procedimiento penal común, procedería la acumulación y por tanto, el juez de paz se encontraría inhibido de conocer sumariamente.
- La especial complejidad debe entenderse relacionada a la existencia de circunstancias objetivas referidas a los hechos fácticos o a las características de la investigación que dificulten o impidan que esta última se haga de forma expedita. Además si las características de los hechos o de su indagación obstaculizan o impiden que la investigación sumaria se lleve a cabo en el plazo establecido para ello, es procedente que el juez ordene el procedimiento común. También las circunstancias objetivas pueden consistir en aspectos relacionados con la forma de realización del hecho delictivo o las particularidades de la investigación que este requiere. Y referente a la forma en que se realiza el hecho delictivo, la especial complejidad podrá estar determinada por la elevada cantidad de personas involucradas como sujetos activos o pasivos del hecho delictivo; la

ubicación o extensión de la escena del delito que impidan su procesamiento ágil; y por la duración prolongada de la fase externa del *iter criminis* o la pluralidad de actos que se suceden en la misma, entre otros. Sobre las características de la investigación que el hecho requiere, habrá que acudir a la necesidad de incorporar elementos de prueba indispensables que sean de difícil recolección y análisis, y a la multiplicidad de detalles fácticos que deban ser objeto de corroboración. Tanto las cuestiones relacionadas con la comisión del hecho, como con su investigación, deben como rasgo común, imposibilitar una investigación, sin que la enumeración efectuada sea taxativa. Es preciso aclarar que en cada caso concreto corresponde al juez justificar por qué las condiciones en que se efectuó un delito o su indagación lo convierten en un caso de especial complejidad, sin que baste para ello el señalamiento de alguno de los supuestos mencionados, sino que este debe ir acompañado, siempre, de una explicación razonable de por qué tales aspectos impiden la realización de una investigación sumaria.

- El procedimiento sumario salvadoreño se vuelve un procedimiento inquisitivo, porque el mismo juez que instruye es el mismo juez que sentencia.
- La etapa de investigación sumaria tiene como objetivo principal el mismo objetivo que la etapa de instrucción que es el de preparar la vista pública mediante la recolección de pruebas. La diferencia entre la investigación sumaria y la instrucción es el plazo; y sustitución de la fase de instrucción para la preparación de la vista pública, por la investigación sumaria, no afecta la afecta las garantías y principios constitucionales, ni la preparación de la acusación ni de la defensa.
- Para la aplicación del procedimiento sumario se debe realizar una

interpretación sistemática de todas las leyes que tienen relación con el mismo, para evitar conflictos de competencia, los cuales afectan la naturaleza del procedimiento sumario y que es la de brindar una pronta solución al conflicto penal y brindar de esta forma una pronta y cumplida justicia.

7.2 RECOMENDACIONES

A través de la investigación doctrinaria e histórica y a través del derecho comparado que se hizo respecto del procedimiento sumario, a nuestro criterio el procedimiento sumario se puede mejorar en muchos aspectos especialmente relacionados con las garantías, principios y derechos constitucionales. A continuación se mencionan algunas recomendaciones con el fin de contribuir con un aporte para mejorar el procedimiento sumario salvadoreño.

- El procedimiento sumario tiene que ser aplicado a delitos cuya realización sea sencilla, que sean delitos leves, de poca gravedad y poco reproche social, cuya pena máxima no exceda de los tres años de prisión, tratando de brindar todas las garantías tanto para la parte acusadora como para la defensa y de esta forma cumplir con la naturaleza del procedimiento sumario que es la garantía misma de pronta y cumplida justicia.
- Por la naturaleza de los delitos que debieran conocerse a través del procedimiento sumario, es decir, delitos leves, menos graves, de poco reproche social; el juez debe de desvincularse de la dirección de la investigación o instrucción; y cumplir con el principio de imparcialidad de los jueces, el juez tiene que ser el director del procedimiento limitándose a observar y valorar las pruebas que presentan las partes, para que al final pueda dar una resolución del conflicto penal a través de la sentencia de

una forma imparcial.

- La detención en flagrante delito no debe ser un requisito de aplicación del procedimiento sumario, porque, al establecer como requisito de aplicación del procedimiento sumario la detención en flagrante delito, se puede vulnerar el principio de igualdad.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

BINDER, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2° Edición, actualizada y ampliada. AD-HOC.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. *Derecho Procesal Penal Tomo I*, actualizado por Jorge E. Vázquez Rossi. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *EL JUICIO SUMARIO Y LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL*, México. 1991.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *El Proceso Penal Alemán Introducción y Normas Básicas*. BOSCH, Casa Editorial, S.A. – Urgell, 51 bis – Barcelona.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Instituciones de Derecho Público Costarricense*. Sexta Edición. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica, 2005

LEVENNE, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal 2° Edición, Tomo I*. Ediciones Depalma, Buenos Aires.

RAMÍREZ GARCÍA, Sergio. *TEMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL*, publicado en *criminalia*, México, año LX, núm. 1, enero-abril de 1994.

JORGE EDUARDO VÁSQUEZ ROSSI. *Derecho Procesal Penal Tomo I. Conceptos Generales*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal según el Código de Córdoba*, Buenos Aires, año 1942.

VESCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*, 2ª Edición, Editorial TEMIS, Santa Fe, Bogotá, Colombia, 1999.

TESIS

GONZÁLEZ CASTAÑEDA, René. Sobre los Juicios Verbales Sumarios y el Antejjuicio en Derecho Procesal Penal. Tesis Doctoral. Opción del Título de Licenciada en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. 2010.

REYES GÓMEZ, Karla Mayreth. El Procedimiento Sumario en la Legislación Procesal Penal Salvadoreña. Trabajo de Graduación. Opción del Título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. 1975.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución de la República de El Salvador, Órgano Legislativo (Asamblea Constituyente), Decreto N° 38 de fecha 15/12/1983, Diario Oficial n° 234 Tomo 281 Publicado el 16/12/1983.

Código Penal. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. 30/04/1997. D.O. n° 105, Tomo 335, 10/06/1997.

Código Penal. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. 30/04/1997. D.O. n° 105, Tomo 335, 10/06/1997.

Código Procesal Penal. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto Legislativo número 733, de fecha 22/10/2008 publicado en el Diario Oficial número 20, Tomo 382, de fecha 30/01/2009.

Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, Decreto Legislativo N° 190 de fecha 20/12/2006, Diario Oficial 13, Tomo 374, publicado en fecha 22/01/2007.

Ley Orgánica Judicial. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Decreto n° 123 de fecha 06/06/1984. D.O. n° 115, Tomo n° 283 fecha 20/06/1984.

Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. 13/10/2003. D.O. n° 208, Tomo 361, 07/11/2003.

LEGISLACION INTERNACIONAL

Código Procesal Penal de Nicaragua. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Dado en Managua el 13/11/2001.

Ley de Enjuiciamiento Criminal. Edición Septiembre de 2007. Edita: La Ley. Edificio La Ley. C/ Collado Mediano, 9 28230 Las Rozas (Madrid).

TRATADOS INTERNACIONALES

Organización de las Naciones Unidas, Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de fecha 15/11/2000.

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia en Corte Plena, Ref: 10-comp-2011. Fecha: 23/07/2011, Tribunal: Corte Plena, Proceso: Conflictos de Competencia en Materia Penal, Tribunales en Conflicto: Juzgado Segundo de Instrucción; Juzgado Segundo de Paz, ambos de Zacatecoluca.

Corte Suprema de Justicia en Corte Plena, Ref: 15-comp-2011. Fecha: 14/03/2011, Tribunal: Corte Plena, Proceso: Conflictos de Competencia en

Materia Penal, Tribunales en Conflicto: Juzgado 1º de Paz y Juzgado de 1ª Instancia, ambos de San Francisco Gotera, Dpto. Morazán.

Corte Suprema de Justicia en Corte Plena, Ref: 23-comp-2011. Fecha: 23/05/2011, Tribunal: Corte Plena, Proceso: Conflictos de Competencia en Materia Penal, Tribunales en Conflicto: Juzgado Primero de Paz y Juzgado Primero de Instrucción, ambos de San Miguel.

Corte Suprema de Justicia en Corte Plena, Ref: 26-comp-2011. Fecha: 03/05/2011, Tribunal: Corte Plena, Proceso: Conflictos de Competencia en Materia Penal, Tribunales en Conflicto: Juzgado Primero de Paz y de Juzgado Primero de Instrucción, ambos de San Miguel.

Corte Suprema de Justicia en Corte Plena, Ref: 43-comp-2011. Fecha: 27/07/2011, Tribunal: Corte Plena, Proceso: Conflictos de Competencia en Materia Penal, Tribunales en Conflicto: Juzgado de Paz de Santiago Nonualco; Juzgado Segundo de Instrucción de Zacatecoluca.

REVISTAS

Oficina de Programas de Información Internacional. Semblanza del Sistema Jurídico de Estados Unidos. Departamento de Estado de los Estados Unidos. Año 2004.

MANUALES

GARCÍA, Ramón Iván. El Juicio Sumario

FUENTES HISTÓRICAS

Ángel Quiroz, Presidente de CSJ y Tomás Ayón, Ministro de Justicia Instrucción Pública y Negocios Eclesiásticos del Supremo Gobierno y Rector

de la Universidad de El Salvador. Códigos de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal de la República del Salvador. Imprenta a cargo del Gobierno de Domingo Granados: Calle de La Unión. 1863.

Dr. Isidro Menéndez, Lic. Ignacio Gómez y Lic. José Eustacio Cuellar. Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas, Imprenta de Luna, Calle de La Providencia , N° 2 Guatemala, año 1858.

Dr. Isidro Menéndez. Recopilación de Leyes del Estado de 1821 a 1855. Ley Reglamentaria para los Tribunales y Juzgados del Estado (Ley I Título I Libro 5). Imprenta de L. Luna, Plazuela del Sagrario, Guatemala, 1856.

Rafael B. Colindres. Código de Instrucción Criminal de la República de El Salvador, con todas las reformas desde el año 1904 hasta el año 1917. Editada por el Doctor Rafael B. Colindres. Imprenta Arévalo. 1917.

INSTITUCIONES

Cámara de Diputados de la República de Nicaragua. Código de Instrucción Criminal. Dado en Managua el 26/03/1879

DICCIONARIOS

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2006.

GOLDSTEIN MABEL, Diccionario Jurídico Consultor Magno, Panamericana. Formas e Impresos, S.A. Edición 2008.

OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1era Edición Electrónica, realizada por Datascan, S.A., Guatemala, C.A.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

Marco Antonio Díaz De León. El Juicio Sumario y la Oralidad en el Proceso Penal. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2680/17.pdf>

www.bibliotecajuridicavirtual.com

www.jurisprudencia.gob.sv

ANEXOS

Universidad de El Salvador
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales
Seminario de Graduación
Área de Derecho Procesal Penal

**Tema: Cuestionario Sobre El Procedimiento Sumario en el Derecho
Procesal Penal Salvadoreño.**

DIRIGIDO A: El presente cuestionario está dirigido a Abogados de la República, que laboran en las distintas instituciones que tienen que ver con el proceso penal; como el Ministerio Público y los Juzgados de Paz; asimismo está dirigido a abogados en el libre ejercicio de la profesión; para lo cual se encuestará a diez Abogados auxiliares del Fiscal General de la República, a diez abogados auxiliares de la Procuradora General de la República, a diez colaboradores judiciales de los Juzgados de Paz y a diez abogados en el libre ejercicio de la profesión.

OBJETIVO: Crear un instrumento que permita valorar el conocimiento de los encuestados respecto del procedimiento sumario desde el punto de vista de su ámbito laboral, institucional y jurídico. Obtener de los Juzgados de Paz, del Ministerio Público y de los Abogados en el libre ejercicio de la profesión, sus opiniones sobre la efectividad del procedimiento sumario en cuanto a: Si dicho procedimiento cumple con sus objetivos; si su estructura es adecuada para éste tipo de procedimientos rápidos; y si existe alguna clase de vulneración a garantías, principios y derechos; asimismo, obtener una crítica positiva o negativa de los encuestados, referente a la aplicación del procedimiento sumario en nuestro sistema procesal penal.

INDICACIONES: Responda de una forma seria sobre lo que se le pregunta marcando con una “X” la respuesta que considere correcta, manifestando además los motivos de la misma. Depende de su respuesta el resultado de la presente investigación.

1. En su opinión, ¿Considera necesario que los delitos enumerados en el Art. 445 C.Pr.Pn. sean conocidos a través del procedimiento sumario?

SI

NO

Porqué:

2. ¿Cree que es necesario que el procedimiento sumario sea aplicado a otros delitos?

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa, que tipos de delitos cree que se deberían conocer a través del procedimiento sumario:

3. ¿Considera que las condiciones que genera una detención en flagrante delito son suficientes para que un delito sea conocido mediante un procedimiento más escueto o sencillo como el procedimiento sumario?

SI

NO

Porqué:

4. ¿Podría la participación de varios sujetos en la comisión de un delito, hacer compleja la investigación del mismo?

SI

NO

Porqué:

5. ¿Cree que es adecuado el plazo establecido para la investigación sumaria?

SI

NO

Porqué:

6. ¿Considera necesario la incorporación de una audiencia, previo a la vista pública en el procedimiento sumario?

SI

NO

Porqué:

7. En su opinión, ¿Considera que la figura del Juez de Paz se ve desnaturalizada en la aplicación del Procedimiento Sumario?

SI

NO

Porqué:

8. Para usted, ¿Vulnera el procedimiento sumario establecido en el Código Procesal Penal, garantías, principios y/o derechos?

SI

NO

Porqué:

9. ¿Cree que el procedimiento sumario establecido en el Código Procesal Penal cumple con los principios de celeridad y economía procesal?

SI

NO

Porqué:

10. ¿Considera que el procedimiento sumario contribuye a que víctimas y testigos participen más activamente en el proceso?

SI

NO

Porqué:

11. ¿Cree que ha sido conveniente la implementación del procedimiento sumario?

SI

NO

Porqué:

SENTENCIA N°26-COMP-2011 fecha: 03/05/2011

Origen: Corte Suprema de Justicia en Corte Plena | Nombre de tribunal: CORTE PLENA | Tipo de proceso: Conflictos de Competencia en materia Penal | Materia: Penal

Ficha General:

N° 26-COMP-2011
Fecha: 03/05/2011
Origen: Corte Suprema de Justicia en Corte Plena
Nombre de tribunal: CORTE PLENA
Tipo de proceso: Conflictos de Competencia en materia Penal
Materia: Penal
Tribunales en conflicto: JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGADO PRIMERO DE PAZ, AMBOS DE SAN MIGUEL
Fallo: Declaratoria de competencia al Juzgado Primero de Paz de San Miguel
Delitos: Robo Agravado

Cuadro Fáctico:

Conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Primero de Paz y de Juzgado Primero de Instrucción, ambos de San Miguel, en el proceso penal instruido por el delito de Robo Agravado; argumentando el primero que el imputado no fue detenido en flagrante delito como es requerido para someter su conocimiento al trámite sumario, mientras que el segundo afirmó que fue detenido en flagrancia pues fue capturado dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la comisión del delito, con lo que se reúnen los requisitos legales dispuestos para que el proceso se tramite a través del sumario en sede de paz, por lo que remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para dirimir el conflicto.

Texto:

26-COMP-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y dos minutos del día tres de mayo de dos mil once.

El presente incidente de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel y el Juzgado Primero de Paz de esa misma ciudad, en el proceso penal instruido en contra de *Yesenia Yamileth Méndez Girón* y *José Manuel Amaya Mendoza*, por atribuirseles la comisión del delito de robo agravado, en perjuicio de [...].

Analizado el proceso y considerando:

I. El Juzgado Primero de Paz de San Miguel en audiencia celebrada a las catorce horas del día veintiuno de marzo del año dos mil once, resolvió incidente planteado por la defensa técnica de los imputados relacionados, quien solicitó que no se admitiera la solicitud de procedimiento sumario puesto que a su consideración la detención de los procesados no fue en flagrante delito; al respecto, el Juez suplente consideró que "... el procedimiento sumario de aplicara cuando (...) se hubiese detenido a una persona en flagrante delito; al respecto el suscrito considerar que la interpretación del concepto antes mencionado; es que la persona sea detenida en el momento preciso de cometer el delito o en su defecto cuando en inmediata persecución este no sea perdido de vista y entonces sea detenido; que en el presente caso se da la circunstancias que la víctima presento denuncia a las diez horas y cincuenta minutos del día dieciséis de marzo del presente ario (...); y que los imputados fueron detenidos ese mismo día a las trece horas, asimismo sucede que la víctima ni otra persona distinta persiguieron a los imputados después de cometer el hecho, es decir fueron detenidos por la información transmitida por medio de radio comunicador del sistema nueve once; asimismo la víctima en su denuncia señala que fueron tres las personas que la asaltaron, y al momento de la detención solo se capturo a dos personas. Elementos que hacen pensar al suscrito juez que este proceso debe investigarse más ampliamente y de forma más profunda (...); por lo tanto comparta la posición de la defensa, de que en el presente caso no se aplique el procedimiento sumario..."(sic).

Por tales razones, el aludido Juez remitió el proceso penal al Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel a efecto de que se siguiera el procedimiento ordinario.

II. El Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel, en resolución de fecha veinticuatro de febrero del ario dos mil once, manifestó que "...La presente causa se está conociendo por el delito de **Robo Agravado**, siendo que este ilícito está contemplado dentro de los comprendidos en el artículo 445 del Código Procesal Penal, donde expresa que son competencia conocer de este delito los Jueces de Paz, ya que éstos se debe tramitar mediante el Procedimiento Sumario: que si bien es cierto, el artículo 446 del referido Código (...), en su inciso primero expresa: '**Se aplicará este procedimiento cuando en los casos indicados en el artículo anterior se hubiese detenido a una persona en flagrante delito...**'. Siendo que el legislador ha entendido el término flagrante delito (...) en un sentido genérico, es decir, como sinónimo de Detención en Flagrancia, estableciendo el artículo 323 inciso segundo del Código Procesal Penal que: 'Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido [...] **DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL HECHO** (...)'. En el caso que nos ocupa, los imputados fueron capturados dentro de las veinticuatro horas de haberse realizado el hecho punible, lo que se enmarca en el inciso segundo de artículo 323 del Código Procesal Penal, es decir, que fueron capturados en flagrancia; de acuerdo a las mismas diligencias, es de exclusiva competencia del proceso sumario correspondiente, al Juez Primero de Paz de esta ciudad..."(sic).

En atención a lo expuesto, el referido juzgador remitió el proceso penal al mencionado Juzgado de Paz para que se tramitara este por medio del procedimiento sumario.

III. En atención a tal remisión, el Juzgado Primero de Paz de San Miguel, por resolución de fecha veintinueve de marzo del año dos mil once indicó que en vista de que en audiencia inicial se declaró incompetente para conocer del procedimiento sumario y siendo que el Juez Primero de Instrucción de esa misma ciudad no siguió el trámite previsto en el artículo 65 del Código Procesal Penal, ordena la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia a fin de que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

IV. A partir de lo planteado por los juzgados relacionados es necesario verificar, por ser pertinente para la resolución de este conflicto, algunos pasajes del proceso penal remitido a esta Corte. Así consta, en lo pertinente, lo siguiente:

- Solicitud de aplicación de procedimiento sumario firmada por la agente fiscal Marta Elena Soriano Bonilla en contra de los imputados Yesenia Yamileth Méndez Girón y José

Manuel Amaya Mendoza, presentada ante el Juzgado Primero de Paz de San Miguel, el día diecinueve de marzo del año dos mil once.

- Acta de denuncia realizada por la señora [...] en la Delegación de la Policía Nacional Civil de San Miguel, a las diez horas con cincuenta minutos del día dieciséis de marzo de este año, en la cual manifiesta —entre otros datos— que los hechos ocurrieron a las diez horas y cuarenta minutos de ese mismo día. Además, indicó la víctima que uno de los sujetos le exigió que le entregara "...el dinero, el celular y un anillo que ella portaba que si no lo hacía la iban a acuchillar (...) por lo que les entrego dichas cosas..."(sic); agregando que el anillo es "...de oro, con cinco piedras color blanca..."(sic).

- Acta de detención de los imputados Yesenia Yamileth Méndez Girón y José Manuel Amaya Mendoza, efectuada a las trece horas con cero minutos del día dieciséis de marzo del corriente año, en la cual se detalla que se les decomisó un cuchillo de cocina cache de madera, una memoria, una navaja de metal plegable, una cadena de metal amarillo y un anillo de metal amarillo.

V. El Juzgado Primero de Paz de San Miguel remitió a esta Corte el expediente penal original con referencia número 100-1, con el objeto que se determine la autoridad judicial competente para conocer el proceso instruido en contra de los encartados relacionados al inicio de este pronunciamiento.

Las razones por las que el juzgado de paz mencionado y el Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel se consideran incompetentes para enjuiciar el mencionado caso consisten en que el primero estimó que los procesados no fueron detenidos en flagrante delito, por cuanto esta no ocurrió en el preciso momento de cometer el delito o en inmediata persecución, por lo que no aplicó el procedimiento sumario, además, decretó la medida cautelar de detención provisional en contra de los imputados y remitió el proceso al Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel. Por su parte, el juzgado de instrucción relacionado sostuvo que los incoados sí fueron aprehendidos en flagrancia de acuerdo con el artículo 323 del Código Procesal Penal, el cual establece que la detención en flagrancia puede ocurrir —entre otros supuestos— cuando el autor del hecho punible sea sorprendido dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho, situación que a su parecer ocurre en el presente caso, motivo por el cual remitió nuevamente el expediente penal al juzgado de paz mencionado, _siendo este el que lo envió a esta Corte a efecto que se resolviera el conflicto de competencia.

Al respecto, debe decirse que a partir del artículo 445 del Código Procesal Penal se regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para aplicar el procedimiento sumario, los que podemos sintetizar en:

1. Que se trate de los delitos enumerados en el artículo 445 mencionado.
2. Que los imputados hayan, sido detenidos en flagrancia.
3. Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de crimen organizado.
4. Que los imputados no pertenezcan a un concejo municipal o ameriten la aplicación de medidas de seguridad.
5. Que el caso no deba ser acumulado a otro procedimiento.
6. Que el delito no sea de especial complejidad.

Cumplidos los requisitos indicados, el juez correspondiente deberá aplicar el procedimiento sumario y de lo contrario ordenará la continuación del trámite común.

En el proceso en disputa es de advertir que la Fiscalía General de la República solicitó al Juzgado Primero de Paz de San Miguel la aplicación de un procedimiento sumario, por considerar que se cumplían los supuestos establecidos en los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, el referido Juzgado de Paz ordenó el trámite ordinario al determinar la inexistencia de flagrancia en la captura de los imputados, debido a que estos no fueron detenidos en el momento preciso de cometer el hecho delictivo o inmediatamente después de una persecución.

Es indudable que el artículo en cuestión atribuye al juez la decisión sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las mencionadas excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito.

Pero tal atribución judicial no puede ser entendida como una facultad para rechazar de forma arbitraria y carente de fundamentación las solicitudes fiscales para el trámite del proceso penal según el procedimiento sumario, por lo tanto el juez correspondiente debe explicar las razones y las pruebas que le permiten sustentar tal rechazo.

A partir de ello, es necesario referirse a la "*detención en flagrante delito*", como circunstancia cuya interpretación contraria por las autoridades judiciales mencionadas ha llevado al planteamiento de este conflicto, pues constituye el elemento que genera la disputa que hoy se conoce.

En materia procesal penal la *flagrancia* hace referencia al cometimiento actual de un delito o al lapso inmediatamente después de su realización —en el cual tiene lugar su persecución ininterrumpida del hechor en la generalidad de casos—; sin embargo, para algunos quedaría igualmente comprendido, dentro de este mismo concepto, la hipótesis de que por circunstancias temporales próximas al hecho delictivo el presunto autor sea encontrado con instrumentos u objetos relacionados con el delito perpetrado.

El legislador salvadoreño ha adoptado ambas concepciones para definir qué debe entenderse por *flagrancia*, al enunciar en el inciso 2º del artículo 323 del Código Procesal Penal, de forma taxativa, los supuestos fácticos constitutivos de la misma, de la manera siguiente: "Se considera que hay *flagrancia* cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después de haberlo consumado o cuando se le persiga por las autoridades o particulares o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo".

Así, la noción legal de la *flagrancia* comprende no sólo el momento de realización del delito, sino también el inmediatamente posterior, así como el plazo de veinticuatro horas desde la comisión del hecho hasta que se produce su aprehensión en los supuestos de persecución incesante o de hallazgo en su poder de los instrumentos o efectos del delito.

Al respecto, tanto la jurisprudencia constitucional y penal han sostenido, por una parte, que una nota esencial de la *flagrancia* es la evidencia del delito, entendida como la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido o visto directamente en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito. Se destaca entonces que para que exista *flagrancia* debe establecerse una relación directa o de inmediatez entre el presunto infractor con el objeto actual del delito que permita presumir su responsabilidad en el mismo.

En ese sentido, el término "*flagrante delito*" queda determinado por tres requisitos: (a) inmediatez temporal, que requiere se esté cometiendo un delito o que se haya cometido instantes antes; (b) inmediatez personal, que precisa que el delincuente se encuentre allí en una relación tal con el objeto o con los instrumentos del delito, que por sí solo sirva de prueba de participación en el hecho; y (c) necesidad urgente, es decir, que la Policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea obligada a intervenir inmediatamente a fin de impedir la consumación del delito, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito (v. gr., resoluciones dictadas en los procesos de hábeas corpus con referencias 232003, 74-2005 y 74-2008, de fechas —en su

orden— 11/09/2003, 17/05/2007 y 30/03/2009; así como resoluciones dictadas en casación penal con referencia 472-CAS-2006, 236-CAS2006 y 74-CAS-2006, de fechas 29/01/2009, 16/07/2009 y 24/09/2008, respectivamente).

Y, por otra parte, que para proceder a la detención en flagrancia es necesario que el presunto infractor se encuentre en dicho estado, es decir, en *situación de flagrancia*, presupuesto habilitante para autorizar a los agentes policiales y/o a cualquier persona a proceder a la inmediata detención de las personas cuando sean sorprendidas en flagrante delito. Para tales efectos, el referido presupuesto —situación de flagrancia— requiere del cumplimiento actual de al menos uno de los supuestos fácticos establecidos en la disposición precitada.

Ahora bien, el *término de la flagrancia* comprende hasta el último momento de duración o donde llega o se extiende la situación de flagrancia como presupuesto habilitante para proceder a la detención de una persona que ha sido sorprendida por otros o directamente por la policía y, en consecuencia, señalada, identificada y/o individualizada como autor o participe del delito investigado.

La detención en flagrancia si bien se encuentra regulada en el inciso 1° *in fine* del artículo 13 de la Constitución, que en lo pertinente establece: "Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente", se advierte que en la referida disposición constitucional no se hace alusión al elemento temporal de la flagrancia, durante el cual sea posible proceder a la aprehensión del presunto hechor del delito.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, al señalar que la Constitución se limita a autorizar la detención en flagrancia a cualquier persona sin establecer ni contemplar plazo alguno, pronunciándose únicamente respecto de la obligación de entregar al delincuente a la autoridad competente.

En ese sentido, el tiempo máximo de duración de la flagrancia se encuentra determinada en la legislación secundaria, precisamente en el inciso 2° del artículo 323 inciso 2° del Código Procesal Penal, en la que se desarrolla —como ya se ha dicho— varios supuestos en los cuales considera que hay flagrancia, entre los que se menciona aquellos donde la detención bajo dicha modalidad podrá llevarse a cabo "dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho o cuando en este plazo sea sorprendido por la policía con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito o sean producto del mismo".

Por tanto, la situación de flagrancia se extiende en cuanto a su duración o existencia hasta las veinticuatro horas después de haberse intentado o cometido el hecho delictivo —término de la flagrancia—, sea que posteriormente exista o no persecución de parte de las autoridades o particulares, o que dentro de dicho plazo sea sorprendido el presunto autor o participe del delito con o sin los instrumentos u objetos relacionados al mismo.

Visto todo lo antes relacionado, es posible afirmar que la circunstancia que habilita la detención *infraganti* no es la realización material de la acción delictiva como tal, pues entenderlo de esa forma la flagrancia abarcaría únicamente aquellos casos en los que el delincuente es sorprendido en el acto de intentar o cometer el ilícito o cuando lo acaba de realizar, sino la situación de flagrancia que se genera como consecuencia del descubrimiento o *sorprendimiento* del presunto autor o participe del ilícito, efectuado por cualquier persona o directamente por la autoridad policial, razón por la cual en tal concepto, además de los casos mencionados, se incluyen otros supuestos en los que es posible la detención de aquel: cuando es perseguido inmediatamente después de cometerlo y cuando es sorprendido con efectos o instrumentos que infundan sospecha vehemente de su participación en el delito que se acaba de cometer.

Asimismo, al efectuar en los términos antes indicados una interpretación sistemática del inciso 1° del artículo 323 y 446 del Código Procesal Penal, en los que se utiliza el concepto "flagrante delito", en relación con el inciso 2° de la primera disposición citada, que alude a los supuestos fácticos que deben ser considerados como "*flagrancia*", es posible concluir que "*detención en flagrante delito*" no sólo abarca el momento mismo de su intento o comisión, sino

también el inmediato posterior, es decir, cuando ha transcurrido un lapso de tiempo — veinticuatro horas como máximo, según la ley— entre el momento de la comisión y aquél en que es iniciada la persecución o es sorprendido con los efectos o instrumentos del delito. En consecuencia, para satisfacer el requisito objetivo de "*detención en flagrante delito*" al momento de decidir sobre la aplicabilidad del procedimiento sumario basta que la misma se lleve a cabo mediante cualquiera de las modalidades de flagrancia reguladas en el artículo 323 del Código Procesal Penal, que comprende no solo la flagrancia en sentido estricto, sino algunas circunstancias de pre-flagrancia, post-flagrancia y cuasi-flagrancia —v. gr., resolución del conflicto de competencia 7-COMP-2011 de fecha 24/03/2011—.

A ese respecto, esta Corte considera que de los pasajes del proceso penal que se han relacionado, efectivamente es posible concluir que la detención de los señores **Yesenia Yamileth Méndez Girón** y **José Manuel Amaya Mendoza** se dio bajo los parámetros contemplados para catalogarla en la modalidad de flagrancia, ya que los agentes policiales al ser avisados de la comisión del hecho denunciado por la víctima procedieron de inmediato a la búsqueda de las personas señaladas, siendo ubicados dos sospechosos a quienes se le decomisaron, entre otros objetos, un cuchillo de cache de madera, una navaja de metal plegable, una cadena de metal amarillo y un anillo de metal amarillo, este último de similares características al sustraído a la víctima.

De manera que, la detención de los incoados se dio ante la persecución policial iniciada debido a la denuncia interpuesta por la víctima, dentro del plazo legalmente dispuesto para considerar la flagrancia —según el artículo 323 inciso 2° del Código Procesal Penal—, encontrándoles a los encartados objetos procedentes de la comisión del hecho delictivo —entre estos "un anillo de metal amarillo"—.

En consecuencia, el argumento del Juzgado Primero de Paz de San Miguel para considerar que el presente proceso penal debe tramitarse mediante las normas del procedimiento ordinario —ausencia de persecución policial ininterrumpida de los imputados—no permite desvirtuar la existencia de cualquiera otra circunstancia dispuesta por el legislador para considerar la flagrancia en la captura de los incoados, pues aquella —persecución incesante— constituye una de las modalidades de la flagrancia reguladas en la disposición legal anteriormente citada.

Y es que no puede soslayarse que lo esencial de la disposición legislativa que se refiere a la aplicación del procedimiento sumario cuando la persona es capturada en flagrante delito radica en que, inicialmente, puede considerarse que la instrucción podrá efectuarse dentro de los parámetros temporales dispuestos para el sumario, a efecto de obtener una resolución ágil del conflicto penal, debido a que los delitos incluidos en el catálogo seleccionado para dicho procedimiento se caracterizan porque al presentarse dicha flagrancia, se tiene acceso a buena parte de la información necesaria para agotar su investigación —por ejemplo, testimonial o pericial proveniente de actos urgentes de comprobación sobre el objeto del delito o sobre la persona imputada—. Con lo cual, el plazo señalado para esta modalidad de procesamiento resulta suficiente para determinar la existencia o no de los extremos del delito puesto a conocimiento judicial. Lo anterior, siempre y cuando no existan elementos objetivos que hagan concluir que la eficacia en la investigación del delito puede verse comprometida por la aplicación del procedimiento sumario —v. gr., resolución del conflicto de competencia 12-COMP-2011 de fecha 28/02/2011—.

De manera que la causal invocada por el Juzgado Primero de Paz de San Miguel para rechazar la propuesta fiscal de tramitar el procedimiento sumario carece de sustento y por lo tanto, al cumplirse los demás presupuestos legales para la aplicación del aludido procedimiento, es de su competencia conocer del proceso penal en discusión.

VI. Por último esta Corte estima necesario advertir que con el objeto de que se resolviera el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades aludidas, el

Juzgado Primero de Paz de San Miguel remitió el expediente judicial en el que constan las diligencias originales de las actuaciones efectuadas en el proceso con referencia número 100-1. Respecto a ello es necesario hacer las siguientes consideraciones: En primer lugar, es preciso advertir que las cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación de los imputados en este y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde pronunciarse — provisional o definitivamente — sobre los extremos de la imputación.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

Al ser cuestiones incidentales dentro del proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 65 *in fine* del Código Procesal Penal que señala que "*Si el juez o tribunal requerido de competencia la declinare, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto*". Dicha disposición regula el efecto que, dentro del proceso penal, genera el surgimiento de un conflicto de competencia, el juez o tribunal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el conflicto propuesto, lo cual únicamente puede sostenerse al considerar a las cuestiones de competencia como lo que son, es decir asuntos incidentales.

De manera que, la Corte Suprema de Justicia cuando resuelve un conflicto de competencia no es el tribunal encargado de dirimir el asunto de fondo en controversia en el proceso penal —que se centra en lo referente a la existencia de un hecho delictivo y la participación del imputado—, así como tampoco corresponde pronunciamiento sobre las medidas cautelares decretadas a los imputados, sino que esto concierne momentáneamente, mientras se decide el aludido conflicto, a la autoridad que lo propuso, es decir la que remitió las actuaciones a esta Corte, por haber sido puesto el proceso a disposición de su sede, y, posteriormente, a quien este Tribunal determine competente para conocer sobre el mismo.

Con fundamento en lo expresado, cuya conclusión primordial es que el conflicto de competencia no retira el conocimiento del proceso penal del juez o tribunal que planteó dicho incidente, debe señalarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta Corte, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado —v. gr., resoluciones de competencia con referencias 49-COMP-2010 y 11-COMP-2011, de fechas 14/12/2010 y 28/02/2011, respectivamente—.

De forma que en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un conflicto de competencia el Juzgado Primero de Paz de San Miguel únicamente deberá remitir a este Tribunal, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver la competencia.

Por tanto, el proceso penal original debe ser remitido inmediatamente al Juzgado Primero de Paz de San Miguel para que realice las gestiones necesarias y continúe el procedimiento correspondiente.

Por las razones expuestas y de conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 182 atribución 2' de la Constitución, 45, 46, 56 y 65 del Código Procesal Penal, esta Corte resuelve:

1. DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Primero de Paz de San Miguel a fin de que conozca del proceso penal promovido en contra de los imputados *Yesenia Yamileth Méndez Girón* y *José Manuel Amaya Mendoza*.

2. Envíese certificación de esta resolución al referido Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel, para los efectos correspondientes.-----**J. B. JAIME** ---
---- **J. M. CASTANEDA S.** ----- **E. S. BLANCO** -----**R. E. GONZÁLEZ** -----**F. MELENDEZ** ----- **PERLA J.** ----- **M. POSADA** ----- **M. A. CARDOZA A.** -----
M. S. RIVAS DE AVENDAÑO-----**RUBRICADAS.**

SENTENCIA N°23-COMP-2011 fecha: 23/05/2011

Origen: Corte Suprema de Justicia en Corte Plena | Nombre de tribunal: CORTE PLENA | Tipo de proceso: Conflictos de Competencia en materia Penal | Materia: Penal

Ficha General:

N°	23-COMP-2011
Fecha:	23/05/2011
Origen:	Corte Suprema de Justicia en Corte Plena
Nombre de tribunal:	CORTE PLENA
Tipo de proceso:	Conflictos de Competencia en materia Penal
Materia:	Penal
Tribunales en conflicto:	JUZGADO PRIMERO DE PAZ; JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN, AMBOS DE SAN MIGUEL
Fallo:	Declaratoria de competencia al Juzgado Primero de Paz de San Miguel
Delitos:	Robo Agravado

Cuadro Fáctico:

Conflicto de competencia suscitado en el proceso instruido por el delito de robo agravado, entre el Juzgado Primero de Paz y Juzgado Primero de Instrucción ambos de San Miguel, argumentando el primero que el delito en referencia ha sido cometido por dos o más imputados, lo que supone estar bajo la modalidad de crimen organizado, no siendo posible el procedimiento sumario; por su parte el segundo argumenta que la Fiscalía determinó el conocimiento mediante juicio sumario, y no es posible argumentar de manera antojadiza la modalidad de crimen organizado sin fundamentos fácticos y legales, por lo que se declaró incompetente y remitió el proceso a la Corte para dirimir el conflicto.

Texto:

23-COMP-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y veinticinco minutos del día veintitrés de mayo de dos mil once.

El presente conflicto de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Primero de Paz y el Juzgado Primero de Instrucción, ambos de San Miguel, en el proceso penal instruido en contra de **Cristian Daniel Martínez Granados, Milton Osmín Bonilla Romero, Mario Alberto Cabrera Jiménez, y Salvador Aníbal Rugamas Rodas**, por atribuirseles la comisión del delito de robo agravado, en perjuicio de las víctimas con clave de protección de testigos 574 y Corolla.

Analizado el proceso y considerando:

I. El Juzgado Primero de Paz de San. Miguel, en audiencia inicial celebrada el día dieciséis de marzo de dos mil once, la autoridad judicial "Después de analizarse los hechos se

llega a la conclusión de que se adecua al delito de robo agravado, porque los indicios demuestran que el hecho fueron cometidos por los dos sujetos antes mencionados [Salvador Anibal Rugamas Rodas y Cristian Daniel Martínez], quienes despojaron violentamente al señor 574, de sus pertenencias. En relación a los otros dos sujetos está demostrado que no participaron en el despojo, pero que fueron detenidos porque en el momento que se interceptó el vehículo, acompañaban a Rugamas Rodas y a Martínez; sin embargo, dicha circunstancia hace pensar a este juzgador, de que dichas personas están organizadas para cometer hechos delictivos y por lo tanto es necesario que se les siga investigando y por dicho motivo no es procedente conocer dicha acción en procedimiento sumario..." (sic).

II. El Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel, en resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, manifestó que "... tanto en el requerimiento fiscal como al momento de la fundamentación del mismo en la audiencia inicial la fiscalía reitera que se está en presencia de un juicio sumario, pero el juez de paz remitente, antojadizamente hace mención que se está en presencia de Crimen Organizado, sin tener ningún fundamento fáctico ni legal, y es que con sólo decir que han intervenido dos o más personas no podemos hablar de crimen organizado...este Tribunal no comparte la resolución del Juez de Paz, remitente ya que el delito de robo agravado es de exclusividad del trámite como juicio sumario, y del conocimiento de los juzgados de paz..."

III. A partir de lo expuesto por los juzgados relacionados es necesario verificar —por ser pertinente para la resolución de este conflicto- el requerimiento fiscal, presentado por la licenciada Eneyda Verónica Córdoba Velásquez ante el Juzgado Primero de Paz de San Miguel, mediante el cual solicitó la aplicación del procedimiento sumario en contra de los imputados *Cristian Daniel Martínez Granados, Milton Osmín Bonilla Romero, Mario Alberto Cabrera Jiménez y Salvador Aníbal Rugama Rodas*, por atribuírseles la comisión del delito de robo agravado, y la concesión de un plazo de quince días para realizar los actos de investigación pertinentes en torno al mencionado delito. En dicho plazo se propuso llevar a cabo 1) el reconocimiento en rueda de personas en calidad de acto urgente de comprobación; 2) solicitar a SERTRACEN la información correspondiente al vehículo que fue incautado en el operativo policial; y 3) entrevistar a los agentes policiales que participaron en el operativo posterior al robo.

IV. El Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel remitió el expediente penal número 095-2011 a esta Corte, con el objeto que determine la autoridad judicial competente para conocer el proceso instruido en contra de los imputados.

Como se indicó, las razones por las que el Juzgado Primero de Paz y el referido Juzgado Primero de Instrucción, ambos de San Miguel, se consideran incompetentes para enjuiciar el mencionado caso consisten en que el primero estimó que aún y cuando los indicios obrantes a ese momento denotaban que el hecho delictivo fue cometido únicamente por dos de los imputados capturados, el hecho de que los otros dos imputados se condujeran junto a los posibles autores del delito le hacía pensar que se estaba en presencia de una organización para cometer hechos delictivos, razón por la cual no aplicó el procedimiento sumario, ordenó la instrucción formal y remitió el proceso al Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel, y este último afirmó que la Fiscalía General de la República en la fundamentación de su requerimiento y en la audiencia inicial reiteró que se trata de se está en presencia de un juicio sumario, pero que el juez de paz remitente, de manera antojadiza hizo mención que se está en presencia de Crimen Organizado, sin tener ningún fundamento fáctico ni legal, según indicó, con sólo decir que han intervenido dos o más personas no es posible hablar de crimen organizado; asimismo, señaló que el delito de robo agravado es de exclusividad del trámite de juicio sumario.

V. Antes de efectuar el análisis que corresponda, es preciso aludir a los criterios jurisprudenciales base de esta resolución, referidos a la tramitación del juicio sumario (1.) y a los delitos de crimen organizado (2.); y así se tiene:

1. A partir del artículo 445 del Código Procesal Penal se regulan, entre otros aspectos,

los requisitos que deben cumplirse para aplicar el procedimiento sumario, los que podemos sintetizar en:

- a. Que se trate de los delitos enumerados en el artículo 445 mencionado, entre ellos el delito robo agravado.
- b. Que los imputados hayan sido detenidos en flagrancia.
- c. Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de crimen organizado.
- d. Que los imputados no pertenezcan a un concejo municipal o ameriten la aplicación de medidas de seguridad.
- e. Que el caso no deba ser acumulado a otro procedimiento.
- f. Que el delito no sea de especial complejidad.

Cumplidos los requisitos indicados, el juez correspondiente deberá aplicar el procedimiento sumario y de lo contrario ordenará la continuación del trámite común.

Asimismo es de mencionar, que el artículo 446 del Código Procesal Penal atribuye al juez la decisión final sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las excepciones —señaladas en el mencionado artículo- deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito.

Empero, tal atribución judicial no puede ser entendida como una facultad para rechazar de forma arbitraria y carente de fundamentación las solicitudes fiscales para el trámite del proceso penal según el procedimiento sumario, por lo tanto el juez correspondiente debe explicar las razones y las pruebas que le permiten sustentar tal rechazo, v .gr. conflicto de competencia número 4-2011 de 28/02/11.

2. Esta Corte ha establecido en su jurisprudencia —véase resolución 4-COMP-2010 de fecha 8/06/2010-, las características que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido bajo la modalidad de crimen organizado, a partir de los parámetros legales dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Así, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 Inc. segundo, de dicha normativa "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos." Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley.

En ese orden de ideas, *deben existir elementos de prueba que permitan afirmar con probabilidad que se trata de un grupo estructurado por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales han actuado concertadamente, que permitan identificar que la competencia para conocer de los mismos corresponde a la jurisdicción especializada como se ha expresado líneas arriba.*

VI. Corresponde ahora relacionar los pasajes del proceso penal que se utilizarán a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta Corte; y al respecto se tiene:

1. Requerimiento fiscal en contra de los señores *Cristian Daniel Martínez Granados, Milton Osmín Bonilla Romero, Mario Alberto Cabrera Jiménez, y Salvador Anibal Rugamas Rodas*, presentado ante el Juzgado Primero de Paz de San Miguel, el día quince de marzo de dos mil once, por medio del cual se solicita la aplicación de un procedimiento sumario, de conformidad con los artículos 323 inciso 2°, 445 número 2° y 450 del Código Procesal Penal. En dicha solicitud, específicamente en el apartado denominado "Calificación Jurídica de los Hechos ", la representación fiscal indicó que "(...) los procesados despojaron del vehículo y de sus pertenencias a la víctima, hasta que fueron interceptados en momentos posteriores, ya que del lapso de tiempo que transcurre entre el cometimiento del hecho y la captura de los imputados se deduce que previamente se había elaborado un plan para

interceptar una posible víctima a quien le despojarían de su vehículo, ya que minutos después fueron capturados en posesión del vehículo que conducía la víctima, teniendo el tiempo suficiente para recoger a otros sujetos quienes les estaban esperando cerca del lugar, por lo que se infiere que este podría haber sido utilizado para cometer posibles hechos delictivos".

2. Ampliación de la denuncia de las víctimas bajo régimen de protección denominadas "574" y "corolla", folios 12 y 13 respectivamente, en las mismas se describe la forma en que acontecieron los hechos, referida básicamente a que, el día y hora ahí señalados, el señor "574" manejaba un taxi en arriendo, propiedad del señor "corona", momento en el cual un sujeto le pidió lo condujera a la Colonia las Americas, lugar en donde lo esperaba otro sujeto, quien se subió al automóvil; ambas personas le indicaron se condujera a la Colonia Milagro de Paz, en donde al llegar a la Calle Los Talleres, el primero de los sujetos haciendo uso de violencia le robó sus pertenencias, incluyendo el vehículo en el cual se conducían. Se señala, a su vez, que del hecho delictivo se dio noticia a la Policía Nacional Civil, y fueron ellos quienes interceptaron el vehículo en el cual, a ese momento se conducían cuatro sujetos, entre ellos las dos personas que presuntamente despojaron del vehículo al señor "574".

3. Acta de audiencia inicial de las nueve horas y diez minutos del día dieciséis de marzo de dos mil once, por medio de la cual el Juez Primero de Paz de San Miguel razonó, entre otros aspectos, que "Después de analizarse los hechos se llega a la conclusión de que se adecua al delito de Robo Agravado, porque los indicios demuestran que el hecho fueron cometidos por los dos sujetos antes mencionados, quienes despojaron violentamente al señor 574, de sus pertenencias.. *En relación a los otros dos sujetos está demostrado que no participaron en el despojo, pero que fueron detenidos porque en el momento que se interceptó el vehículo acompañaban a Rugamas Rodas y Martínez; sin embargo dicha circunstancia hace pensar a este juzgador, de que dichas personas están organizadas para cometer hechos delictivos y por lo tanto es necesario que se les siga investigando...*" (sic), por tanto, se negó la tramitación del proceso mediante el procedimiento sumario y se ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Primero de Instrucción de San Miguel.

VII.- Expuestos los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución y relacionados los pasajes del proceso que guardan conexión con el presente conflicto, esta Corte advierte: que de los elementos que acompañaron a la petición de la Fiscalía General de la República, por medio de la cual se ejerció la acción penal, únicamente queda de manifiesto la planificación existente por parte de los posibles autores en tomo a la comisión del delito de robo agravado.

En efecto, de los elementos incorporados en esta etapa incipiente del proceso penal —en la que todavía no ha finalizado la instrucción— no se observa que haya una configuración de delitos de crimen organizado, puesto que —como se indicó— la aportación probatoria hecha por la Fiscalía General de la República únicamente apunta a demostrar la comisión de un delito de robo agravado, no así a la existencia de una organización cuyo fin sea el robo de vehículos.

Y es que, de los elementos de prueba que acompañan al requerimiento fiscal nada se menciona en tomo a que exista una red tendente a esta actividad, por el contrario, tal y como la misma autoridad jurisdiccional lo dejó de manifiesto, la aseveración respecto a ello es meramente conjetural.

Lo anterior deja de manifiesto que no se encuentran elementos objetivos en el proceso penal, de los que se desprenda que a este momento con probabilidad se está en presencia de una estructura de crimen organizado, pues no concurren las características que lo definen, relativas a su conformación por dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos de manera concertada.

En otras palabras, no se encuentran agregados al proceso los elementos probatorios que apoyen la hipótesis sostenida por el Juez Primero de Paz de San Miguel, de que con probabilidad

existe una estructura de Crimen Organizado, con lo cual dicho argumento para declararse incompetente y obviar atender la solicitud efectuada por la Fiscalía General de la República de que el proceso penal se tramite bajo el procedimiento sumario, resulta insostenible, en tanto se basa en meras apreciaciones que no se acompañan de ningún elemento de prueba que les de soporte.

En este punto esta Corte estima importante hacerle hincapié al Juez Primero de Paz de San Miguel, que en la determinación de su competencia no es admisible ni constitucional ni legalmente, el valerse de presunciones de culpabilidad como la anotada, pues su obligación como Juez de la Constitución es la de cumplir la ley, y por tanto, la de fijar su competencia en estricta observancia de los parámetros previamente fijados en la misma y no en lo que él cree ha acontecido.

En consecuencia, del estado actual en que se encuentra el proceso penal, es factible aseverar que no se cumplen los requisitos legales que exige el Art. 1 Inc. 2º de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. De manera que las causales invocadas por el Juez Primero de Paz de San Miguel para rechazar la propuesta fiscal de tramitar el proceso bajo la modalidad sumaria carece de sustento, pues no sólo se reúnen las condiciones legalmente dispuesta para ello —delito de robo agravado-, sino que también no se evidencia la existencia de alguna de las exclusiones referidas en el artículo 446 del Código Procesal Penal, específicamente la dispuesta en el número 1 referida a que el delito se hubiere cometido bajo la modalidad de crimen organizado, de manera que la autoridad competente para conocer del proceso penal en discusión es el Juzgado Primero de Paz de San Miguel

VIII. Es preciso aclarar que, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal Penal, la instrucción no se suspende ante el planteamiento de un conflicto de competencia; de manera que el proceso debe ser remitido inmediatamente al Juzgado referido en el párrafo precedente para que realice las gestiones necesarias y celebre la vista pública correspondiente.

Por tanto, de conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 182 atribución 2a de la Constitución, 4, 56, 65, 445, 446 y 450 del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

I. Declárase competente al Juzgado Primero de Paz de San Miguel a fin de que conozca del proceso penal promovido en contra de los imputados *Cristian Daniel Martínez Granados, Milton Osmín Bonilla Romero, Mario Alberto Cabrera Jiménez, y Salvador Aníbal Rugamas Rodas.*

Envíese certificación de esta resolución al referido Juzgado Primero de Paz y al Juzgado Primero de Instrucción, ambos de San Miguel, para los efectos correspondientes.

**RESUELVE: J. B. JAIME-----R. E. GONZALEZ-----“E. S. BLANCO R.”-
-----M. REGALADO,-----PERLA J.-----M. POSADA. -----M. A. CARDOZA
A ----- F.MELENDEZ-----PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN.-----S. RIVAS DE
AVENDAÑO----- RUBRICADAS.-**

SENTENCIA N°33-COMP-2011 fecha: 28/07/2011

Origen: Corte Suprema de Justicia en Corte Plena | Nombre de tribunal: CORTE PLENA | Tipo de proceso: Conflictos de Competencia en materia Penal | Materia: Penal

Ficha General:

N° 33-COMP-2011
Fecha: 28/07/2011
Origen: Corte Suprema de Justicia en Corte Plena
Nombre de tribunal: CORTE PLENA
Tipo de proceso: Conflictos de Competencia en materia Penal
Materia: Penal
Tribunales en conflicto: Juzgado de Paz de San Rafael Cedros; Juzgado Segundo de Instrucción de Cojutepeque
Fallo: Declaratoria de competencia al Juzgado de Paz de San Rafael Cedros
Delitos: Homicidio Simple en Grado de Tentativa; Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego

Cuadro Fáctico:

Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Instrucción de Cojutepeque y Juzgado de Paz de San Rafael Cedros, en el proceso instruido por Homicidio Simple en Grado de Tentativa, el cual fue modificado a Lesiones y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego; argumentando el primero como razón de su incompetencia, que el delito de Lesiones se encontraba suspendido, por falta de un requisito de procesabilidad, y que el delito de Tenencia, Portación o conducción ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego, debe tramitarse mediante proceso sumario, por su parte el segundo fundamentó que el Fiscal inició la acción penal mediante proceso ordinario, pues estimó la existencia de una acumulación de delitos, no obstante señalar que la acción penal por el delito de Lesiones se encontraba suspendida, por haberse recurrido del cambio de calificación de Homicidio Simple en Grado de Tentativa al de Lesiones, debiendo conocerse en trámite ordinario únicamente el delito de Tenencia de Arma de Fuego, remitiendo las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para dirimir el conflicto.

Texto:

33-COMP-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y dos minutos del día veintiocho de julio de dos mil once.

El presente incidente de competencia se ha suscitado entre el Juzgado de Paz de San Rafael Cedros y el Juzgado Segundo de Instrucción de Cojutepeque, ambos del departamento de Cuscatlán, en el proceso penal instruido en contra de **Manuel Hernández Rosa**, por atribuírsele –inicialmente- la comisión de los delitos homicidio simple tentado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, en perjuicio de José Alexander López y la paz pública, respectivamente.

Analizado el proceso y considerando:

I. El Juzgado de Paz de San Rafael Cedros, en audiencia inicial celebrada a las once horas del día veintiuno de abril de dos mil once, resolvió cambiar la calificación jurídica del delito de homicidio simple tentado al de lesiones, la representación fiscal interpuso recurso de

revocatoria con apelación subsidiaria y durante el desarrollo de la audiencia no se pronunció sobre el delito de lesiones porque con dicha calificación no podría acusar, por ser un delito de acción pública previa instancia particular y tendría que tener de parte de la víctima la respectiva autorización para ejercer la acción penal, haciendo mención que no estaba de acuerdo con el cambio de calificación porque eran más fuertes los indicios para el delito de homicidio simple tentado. Finalmente, la Jueza interina decidió continuar con el procedimiento en contra del señor Manuel Hernández Rosa, por los delitos provisionalmente calificados como lesiones y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

Asimismo, por medio de auto de las doce horas con cuarenta minutos del día veintiuno de abril de dos mil once, la jueza interina de paz señaló que en relación al delito de lesiones se “ha generado obstáculos en el ejercicio de la acción penal, de conformidad al art. 30 Pr.Pn. se suspende su ejercicio, hasta que desaparezca el mismo, y sea definido la situación jurídica del encausado” (sic.); razón por la cual, respecto a este ilícito decretó la libertad del encausado, en vista de haberse detenido el ejercicio de la acción penal y en espera de ser resuelto el obstáculo generado dentro del proceso.

II. El Juzgado Segundo de Instrucción de Cojutepeque, en resolución de fecha dos de mayo de dos mil once, manifestó que “III) Como puede notarse los expedientes recibidos en esta sede judicial, únicamente corresponden por un delito del cual la misma señora Juez de Paz, ha reconocido que debe tramitarse mediante el procedimiento sumario, ya que se cumplen los requisitos que señalan los Arts. 445 N° 4), y 446 Inc. 1° C.Pr.Pn., y para que este Juzgado conozca del referido ilícito de TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, debe cumplirse lo establecido en el N° 2 de dicho Art. 446 C.Pr.Pn., es decir debe estar acumulado a otro ilícito que corresponda conocer por el procedimiento ordinario, pero bajo la condición que la acción penal continúe por el delito a conocer mediante el procedimiento último citado, lo que no sucede en este caso, al haberse suspendido la acción penal. IV) Entonces en este proceso la acción penal solo continua vigente por el delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMA DE FUEGO, y por el delito de LESIONES se ha suspendido, y al haberse detenido la acción penal en la sede de paz por este último delito, no existe ninguna acumulación, o más bien no puede acumularse ambos delitos en el presente proceso penal, ya que en este momento no se encuentra ningún otro delito que se le atribuya al imputado por el cual deba conocer en la fase de instrucción, y que justificara entonces la remisión de las actuaciones” (sic.). Por las razones antes mencionadas, el Juzgado Segundo de Instrucción de Cojutepeque se declaró incompetente para conocer de dicho proceso penal, remitiendo las actuaciones al Juzgado de Paz de San Rafael Cedros.

III. La jueza interina del Juzgado de Paz de San Rafael Cedros mediante auto del día cuatro de mayo de dos mil once, ratificó sus razonamientos iniciales y señaló que: “no obstante concurrían dos requisitos para estar frente al Procedimiento Sumario, pero al encausado se le atribúan dos ilícitos penales, el delito de Homicidio Simple Tentado el cual en Audiencia Inicial se modificó la calificación jurídica del mismo, al delito de Lesiones previsto y sancionado en el art. 142 Pn., que corresponde siempre al catalogo de los delitos para ser conocido en procedimiento común; por lo que a criterio de la suscrita Jueza de Paz Interina, en esa etapa procesal se encontraba inhibida de conocer del procedimiento sumario, por concurrir acumulación de dos delitos diferentes en cuanto a la tramitación del procedimiento (...); por otra parte, advierte la suscrita Juez, en ese momento procesal se generó un obstáculo, por el delito de Lesiones, conforme el art. 30 Pr.Pn. pero el mismo de acuerdo al anuncio de la representación fiscal respecto a la interposición del recurso de apelación, queda sujeto a un futuro pronunciamiento por parte del Tribunal de alzada; por otro lado, la representación de la Fiscalía requirió desde la presentación del Requerimiento Fiscal por el procedimiento común” (sic.) En razón de tales consideraciones, el Juzgado de Paz de San Rafael Cedros, de conformidad con el art. 50 literal b) del Código Procesal Penal, remitió la certificación del

proceso a esta Corte para dirimir el incidente suscitado.

IV.- A partir de lo expuesto por los juzgados relacionados se verifica, por ser pertinente para la resolución de este conflicto, que en el requerimiento fiscal presentado por el licenciado Ángel Antonio Hernández Monroy ante el Juzgado de Paz de San Rafael Cedros, se solicitó instrucción formal con detención provisional en contra del imputado Manuel Hernández Rosa, por atribuírsele la comisión de los delitos de homicidio simple imperfecto y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.

Además, consta en el proceso diligencia inicial de investigación mediante un acta de entrevista al señor José Alexander López Chávez, del día diecisiete de abril de dos mil once, quien manifestó que no se sentía ofendido del sujeto que lo lesionó porque no lo conoce y porque no lo hizo con claras intenciones de agredirlo, razón por la cual no autorizaba a la Fiscalía General de la República a que ejerciera la acción penal o civil correspondientes.

V.- El Juzgado de Paz de San Rafael Cedros ha remitido certificación del expediente penal número 23-2011 a esta Corte, con el objeto de que se determine la autoridad judicial competente para conocer el proceso instruido en contra del imputado.

1. Las razones por las que el Juzgado de Paz de San Rafael Cedros y el Juzgado de Segundo de Instrucción de Cojutepeque, ambos del departamento de Cuscatlán, se consideran incompetentes para enjuiciar el mencionado caso consisten en que el primero partió de la idea de que el Ministerio Público Fiscal inició acción penal mediante el procedimiento común y -además- estimó la existencia de una acumulación entre los delitos de lesiones y el de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, no obstante, señaló que de conformidad con el art. 30 del Código Procesal Penal, el ejercicio de la acción penal, respecto al delito de lesiones, se encontraba suspendida por haber recurrido la Fiscalía del cambio de calificación jurídica del delito de homicidio simple tentado al de lesiones.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Instrucción de Cojutepeque consideró que no existía tal acumulación porque en efecto el ejercicio de la acción penal respecto al delito de lesiones se encontraba suspendida; razón por la cual, sólo se estaría conociendo del delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, el cual según el art. 445 número 4) del Código Procesal Penal, es de la competencia del juez de paz, mediante el conocimiento en juicio sumario.

2. Efectivamente, en el proceso en disputa, la Fiscalía General de la República pidió al Juzgado de Paz de San Rafael Cedros que decretara instrucción formal con detención provisional por ambos delitos -homicidio simple tentado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego-, es decir requirió la aplicación del procedimiento ordinario para el caso del imputado.

Ante ello debe señalarse que no obstante es atribución del ente fiscal la promoción de la acción penal, tal actividad debe efectuarse de conformidad con lo establecido en la ley, es así que no corresponde a aquel decidir infundadamente si requiere la aplicación del procedimiento ordinario o del sumario, sino que debe solicitar lo pertinente según lo determinen las disposiciones aplicables.

A pesar de lo anterior, si el agente fiscal correspondiente propone la aplicación de un procedimiento diferente al señalado para el caso concreto, será labor del juez al que se presente la petición ejercer un control sobre tal situación. Pues es indudable que el artículo 446 del Código Procesal Penal atribuye a la autoridad judicial la decisión final sobre la procedencia del procedimiento sumario, quien solamente cuando advierta el incumplimiento de alguno de los presupuestos legales o la concurrencia de alguna de las mencionadas excepciones deberá decidir su no aplicación, en atención a que la celeridad en el procesamiento y la resolución ágil del conflicto penal no puede comportar el sacrificio de la eficaz investigación del delito.

Según lo argumentado debe indicarse que no constituye una razón válida para no aplicar el procedimiento sumario, cuando así corresponda, que la institución fiscal haya pedido la aplicación del procedimiento común, pues si el juzgador advierte que los requisitos señalados

para la aplicación del procedimiento sumario se han cumplido deberá requerir que se presente la solicitud respectiva según la ley. Por lo que tal premisa del juzgado de paz aludido es insostenible.

3. Ahora bien, a partir del artículo 445 del Código Procesal Penal se regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para aplicar el procedimiento sumario, los que podemos sintetizar en:

1. Que se trate de los delitos enumerados en el artículo 445 mencionado.
2. Que los imputados hayan sido detenidos en flagrancia.
3. Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de crimen organizado.
4. Que los imputados no pertenezcan a un concejo municipal o ameriten la aplicación de medidas de seguridad.
5. Que el caso no deba ser acumulado a otro procedimiento.
6. Que el delito no sea de especial complejidad.

Cumplidos los requisitos indicados, el juez correspondiente deberá aplicar el

procedimiento sumario y de lo contrario ordenará la continuación del trámite común.

En el caso en examen, la discrepancia entre la aplicación de uno u otro procedimiento – básicamente- ha residido en que, en el caso concreto, procedía la acumulación según el art. 446 número 2) del Código Procesal Penal.

Al respecto, debe señalarse que la naturaleza del trámite sumario, cuya configuración es de un proceso de corta duración, responde a la exigencia de brindar una respuesta inmediata a los conflictos penales por medio de un juicio más rápido. La rapidez que se señala está delimitada, en este caso, por el plazo indicado por el legislador para efectuar la investigación sumaria, es decir quince días hábiles. No obstante, el legislador ha regulado una serie de requisitos de procedencia para el mismo, que en caso de no cumplirse, procedería la tramitación del proceso penal común.

Para el caso en estudio, si bien es cierto por una parte, se está en presencia de un delito que corresponde al trámite del procedimiento sumario conforme al art. 445 N° 4 C.Pr.Pn.; no se puede ignorar la concurrencia de dos ilícitos penales atribuidos al encartado, uno -como se indicó- sometido al conocimiento del proceso sumario y otro, inicialmente calificado como homicidio simple tentado y posteriormente modificado por la jueza interina de paz, al delito de lesiones.

De ahí que, el legislador ha señalado en el art. 446 N° 2 del Código Procesal Penal, que el procedimiento sumario no se tramitará cuando proceda la acumulación. Esta regla debe entenderse según *la naturaleza de los delitos* por los cuales se conoce, ya que -verbigracia- si se trata de la acumulación de dos delitos sometidos al trámite sumario, no existiría obstáculo alguno para que el juez de paz conozca de ambos, a pesar de la acumulación; pero en el supuesto -como en el presente- que se trate de delitos en los cuales uno está sometido al procedimiento sumario y el otro al proceso penal común, procedería la acumulación y por tanto, el juez de paz se encontraría inhibido de conocer por dicho procedimiento.

Ahora bien, en el presente caso, concurre una circunstancia particular y es que la jueza interina de paz, en la audiencia inicial, cambió la calificación jurídica del delito de homicidio simple tentado al de lesiones; pero dicha modificación le impidió al Fiscal del caso incriminar al procesado en esa instancia, justificando que al convertirse de un delito de acción pública a uno de previa instancia particular, requería de la autorización de la víctima para continuar con la acusación fiscal en contra del señor Hernández Rosa por el delito de lesiones; razón por la cual solicitó el recurso de revocatoria y el de apelación subsidiaria. Frente a esta situación, la jueza interina de paz resolvió continuar con el procedimiento por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, quedando en suspenso el ejercicio de la acción penal respecto del delito de lesiones.

En ese sentido, con referencia al delito de lesiones hacía falta una condición objetiva de procedibilidad, es decir, requería de la autorización de la víctima para imputar el delito al señor

Hernández Rosa, porque esa especial condición importa un impedimento formal al libre ejercicio de la acción penal, pues sin su concurrencia no es posible ejercerla. Por tanto, frente a dicho obstáculo y ante la suspensión del ejercicio de la acción penal respecto del delito de lesiones, no procedía la acumulación de aquél al de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, por tanto era procedente continuar con la tramitación normal del proceso penal respecto de este último delito.

Así las cosas, no es cierto que en el presente caso concurriera -a ese momento- la acumulación de los delitos de lesiones y el de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego; pues respecto del primero, el ejercicio de la acción penal se encontraba en suspenso, lo que impedía la acumulación.

Y en relación al segundo procedía continuar con la tramitación del mismo mediante el conocimiento del juicio sumario competencia del juez de paz, de modo que se garantizara la celeridad en el procesamiento y la respuesta ágil del conflicto penal y no comportar el sacrificio de éste frente a la expectativa de que el tribunal de segunda instancia se pronunciara o no sobre el cambio de calificación jurídica del delito, dilatando impropiaemente el proceso penal seguido en contra del señor Hernández Rosa, al depender su normal desarrollo de un pronunciamiento judicial posterior.

De manera que las causales invocadas por la Jueza interina de Paz de San Rafael Cedros para rechazar el conocimiento del proceso penal seguido en contra del imputado por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego carecen de sustento y por lo tanto, al cumplirse los presupuestos legales para la aplicación del aludido procedimiento, la autoridad competente para conocer del proceso penal, en discusión es el citado Juzgado de Paz, debiendo éste continuar con la tramitación del proceso mediante el procedimiento sumario. De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 182 atribución 2ª de la Constitución y 56, 65, 445 número 4) del Código Procesal Penal, esta Corte resuelve:

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado de Paz de San Rafael Cedros a fin de que conozca del proceso penal promovido en contra del imputado *Manuel Hernández Rosa*, por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.

Envíese certificación de esta resolución al referido Juzgado de Paz de San Rafael Cedros y al Juzgado Segundo de Instrucción de Cojutepeque, ambos del departamento de Cuscatlán, para los efectos correspondientes.

J. B. JAIME.----F. MELENDEZ.-----J. N. CASTANEDA S.-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ.----M. REGALADO.-----PERLA J.-----M. POSADA.-----M. A. CARDOZA A.----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----S. RIVAS DE AVENDAÑO.-----

RUBRICADAS.-

SENTENCIA N°10-COMP-2011 fecha: 23/07/2011

Origen: Corte Suprema de Justicia en Corte Plena | Nombre de tribunal: CORTE PLENA | Tipo de proceso: Conflictos de Competencia en materia Penal | Materia: Penal

Ficha General:

N°	10-COMP-2011
Fecha:	23/07/2011
Origen:	Corte Suprema de Justicia en Corte Plena
Nombre de tribunal:	CORTE PLENA
Tipo de proceso:	Conflictos de Competencia en materia Penal
Materia:	Penal
Tribunales en conflicto:	Juzgado Segundo de Instrucción; Juzgado Segundo de Paz, ambos de Zacatecoluca
Fallo:	Declaratoria de competencia al Juzgado de Paz de Zacatecoluca
Delitos:	Hurto Agravado

Cuadro Fáctico:

Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Instrucción y Juzgado Segundo de Paz, ambos de Zacatecoluca, en el proceso penal instruido por el delito de Hurto Agravado, argumentando el primero que el proceso debía tramitarse de forma sumaria, ya que la ley ha previsto que el delito en cuestión sea tramitado bajo esta modalidad; el segundo estimó que la Fiscalía General de la República ya había solicitado trámite ordinario, dada la complejidad del delito y el número de imputados capturados en flagrancia, por lo cual no era posible seguir con el procedimiento sumario, con lo que fundamentó su incompetencia y remitió el procedimiento a la Corte Suprema de Justicia para dirimir el conflicto.

Texto:

10-COMP-2011

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y treinta y ocho minutos del día veintiséis de julio de dos mil once.

El presente incidente de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Segundo de Instrucción de Zacatecoluca y el Juzgado Segundo de Paz de la misma ciudad, en el proceso penal instruido en contra de **Juan Manuel Galeano Parada, Luis Manuel Palma Chacón, Jorge Alberto Hernández, Marmis Gómez Hernández, y Joselin Estefany Calderón Vasquez**, por atribuirseles la comisión del delito de Hurto Agravado, en perjuicio de La Despensa de Don Juan sucursal de Zacatecoluca.

Analizado el proceso y considerando:

I. El Juzgado Segundo de Instrucción de Zacatecoluca, mediante resolución emitida el día cuatro de febrero de dos mil once indicó, que no obstante haberse pronunciado sobre la instrucción "...la suscrita Jueza deja constancia de la particular situación que se presenta en el presente hecho que nos ocupa, ya que el mismo se dio por recibido y se acusó mediante auto resolutivo emitido a las catorce horas del día treinta y uno de enero de dos mil once, juntamente con el secuestro a conocimiento de este Juzgado, a fin de que continúe con la investigación (...). para este Tribunal no procede la tramitación del presente expediente penal con el procedimiento ordinario del inciso final del artículo 446 CPP, por tratarse de un procedimiento sumario, en el cual los Jueces de Paz tendrán competencia para conocer de este procedimiento, y en especial por el delito de Hurto Agravado previsto en el número 2 del artículo 445 CPP. Ya que la representación fiscal le da una interpretación antojadiza al tenor del artículo y a su numeral

segundo del artículo 446 CPP, específicamente donde expresa que se aplicará este procedimiento cuando en los casos indicados en el artículo anterior se hubiese detenido a una persona en flagrante delito”.

II. El Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, en resolución de fecha siete de febrero de dos mil once, manifestó no ser “...competente de conocer el citado proceso, al haberse dictado auto de instrucción en el mismo, según consta a folios 51 y 52, dándose el trámite ordinario correspondiente según lo requerido por Fiscalía y establecer el Artículo 446 Inc. 1° Pr. Pn. que se aplicará el procedimiento sumario cuando se hubiere detenido a una persona en flagrante delito y es el caso que en el ilícito que nos ocupa fueron detenidas cinco personas y dada su complejidad, por lo que no procede el trámite del sumario sino el trámite ordinario”.

III. El Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca ha remitido certificación del expediente penal número 8-2011 a esta Corte, con el objeto que determine la autoridad judicial competente para conocer el proceso instruido en contra de los imputados.

Las razones por las que el Juzgado Segundo de Instrucción y el Juzgado Segundo de Paz, ambos de Zacatecoluca, se consideran incompetentes para enjuiciar el mencionado caso consisten en que el primero afirmó que el caso debía ser tramitado bajo el procedimiento sumario en virtud que se trata de un hecho delictivo de los contenidos en el listado de delitos del artículo 445 del Código Procesal Penal y -a su juicio- se le dio una interpretación antojadiza a lo establecido en el artículo 446 del Código Procesal Penal en lo relativo al número de partícipes que fueron capturados en flagrante delito; mientras que la segunda de las autoridades estimó, que al haberse dado al proceso penal el trámite ordinario, según lo requerido por la Fiscalía General de la República, y dada la complejidad del mismo -por el número de imputados capturados en flagrancia- no era posible seguir el procedimiento sumario.

Al respecto es menester hacer las siguientes acotaciones:

1) En primer lugar hemos de referirnos a uno de los argumentos dados por el Juez Segundo de Paz de Zacatecoluca para declinar aceptar su competencia, pues -como se relacionó dicha autoridad expresó que desde el principio la Fiscalía requirió un procedimiento ordinario, razón por la cual se tramitó bajo el mismo.

Al respecto es preciso indicar que el artículo 15 de la Constitución señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal competente, lo que es reafirmado en el Código Procesal Penal el cual establece en el artículo 4 que “Los magistrados y jueces, sólo estarán sometidos a la Constitución, al derecho internacional vigente y demás leyes de la República...”.

En ese sentido, resulta de vital importancia verificar si la autoridad judicial puede examinar su competencia funcional, aún y cuando le sea requerida la aplicación de un procedimiento ordinario por parte de la representación fiscal. Ello, porque el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal.

Y es que, si bien el artículo 447 del Código Procesal Penal atribuye a la Fiscalía General de la República -a partir de las diligencias de investigación-, la determinación inicial de solicitar la aplicación de un procedimiento sumario; ello no soslaya la obligación judicial de verificar que efectivamente, de tales diligencias, sea procedente la tramitación sumaria u ordinaria del proceso a partir de los hechos delictivos acusados por la representación fiscal.

En efecto, no hemos de olvidar que el juez necesariamente debe verificar, entre otros aspectos, lo relativo a su competencia para ejercer jurisdicción en el caso concreto.

Entonces, la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. Es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales

reguladoras de este aspecto.

Así visto, se trata de evitar que la competencia judicial alternativa, provoque que el ente acusador, sin ningún control inicial, fije la competencia de un tribunal. Es aquí donde adquiere relevancia la obligación de la Fiscalía de dotar de elementos objetivos mínimos a su petición que permitan identificar las razones del ejercicio de la acción penal como procedimiento sumario u ordinario

De no cumplirse estos parámetros por el ente acusador, el juez está obligado a señalar estas falencias y determinar, para ese caso, su competencia para conocer en juicio sumario o darle el trámite del juicio ordinario a la acción penal promovida ante sí, para, de esa manera, evitar el incumplimiento de la garantía constitucional y legal de la persona de ser juzgada ante tribunal competente.

Lo afirmado no implica desatender el mandato constitucional dado a la Fiscalía en la promoción de la acción penal, en cuanto a que le corresponde el ejercicio de esta atribución; por el contrario, es a partir de dicha obligación que esa institución debe presentar los elementos de convicción con que cuente ante la autoridad judicial respectiva, a efecto de que ésta verifique su competencia y de esa manera tramitar el proceso penal.

Tampoco implica, en extremo, que la representación fiscal debe hacer un análisis o consideración específicas sobre la competencia judicial en su solicitud, para justificar la tramitación del caso bajo las directrices de uno u otro procedimiento; basta que se establezcan, mínimamente, las circunstancias que permiten, de manera objetiva y de conformidad con la ley, considerar el cumplimiento de este presupuesto procesal.

Por tales razones, esta Corte considera que la verificación de la competencia funcional de los jueces de paz, debe ser analizada por estos oportunamente, a efecto de determinar si de la postura fiscal y las diligencias presentadas es posible considerar, mínimamente, su competencia sumaria para ejercer la labor jurisdiccional.

2) Por otra parte, es menester expresar que a partir del artículo 445 del Código Procesal Penal se regulan, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplirse para aplicar el procedimiento sumario, los que podemos sintetizar en:

1. Que se trate de los delitos enumerados en el artículo 445 mencionado.
2. Que los imputados hayan sido detenidos en flagrancia.
3. Que el delito no se haya cometido mediante la modalidad de crimen organizado.
4. Que los imputados no pertenezcan a un concejo municipal o ameriten la aplicación de medidas de seguridad.
5. Que el caso no deba ser acumulado a otro procedimiento.
6. Que el delito no sea de especial complejidad.

Cumplidos los requisitos indicados, el juez correspondiente deberá aplicar el procedimiento sumario o de lo contrario ordenará la continuación del trámite común.

En el caso en examen, la discrepancia entre la aplicación de uno u otro procedimiento reside en determinar: a) si el delito atribuido a los procesados es de especial complejidad en atención al número de partícipes en él involucrados; y b) a que cinco imputados fueron capturados en flagrancia, lo que criterio del Juez Segundo de Paz de Zacatecoluca, impide la aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del Código Procesal Penal.

a) Según lo determina esta Corte, la especial complejidad debe entenderse relacionada a la existencia de circunstancias objetivas referidas a los hechos fácticos o a las características de la investigación que dificulten o impidan que esta última se haga de forma expedita. La rapidez que se señala está delimitada, en este caso, por el plazo indicado por el legislador para efectuar la investigación sumaria, es decir quince días hábiles. De modo que, si las características de los hechos o de su indagación obstaculizan o impiden que esta última se lleve a cabo en tal periodo es procedente que el juez se aparte de la solicitud fiscal y ordene el procedimiento común o viceversa.

Las circunstancias objetivas a las que este Tribunal hace alusión pueden consistir en

aspectos relacionados con cómo se llevó a cabo el hecho delictivo o con las particularidades de la investigación que este requiere.

Referente a la forma en que se realizó el hecho delictivo, la especial complejidad podrá estar determinada por la elevada cantidad de personas involucradas como sujetos activos o pasivos del hecho delictivo; la ubicación o extensión de la escena del delito que impidan su procesamiento ágil; y por la duración prolongada de la fase externa del *iter criminis* o la pluralidad de actos que se suceden en la misma, entre otros.

Sobre las características de la investigación que el hecho requiere, habrá que acudir a la necesidad de incorporar elementos de prueba indispensables que sean de difícil recolección y análisis, y a la multiplicidad de detalles fácticos que deban ser objeto de corroboración. Tanto las cuestiones relacionadas con la comisión del hecho como con su investigación deben, como rasgo común, imposibilitar una investigación en los términos indicados en párrafos precedentes, sin que la enumeración efectuada por esta Corte deba sugerir que los supuestos señalados son taxativos.

Es preciso aclarar que en cada caso concreto corresponde al juez justificar por qué las condiciones en que se efectuó un delito o su indagación lo convierten en un caso de especial complejidad, sin que baste para ello el señalamiento de alguno de los supuestos enumerados por esta Corte sino que este debe ir acompañado, siempre, de una explicación razonable de por qué tales aspectos impiden la realización de una investigación sumaria.

Ahora bien, el Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca hizo residir la especial complejidad del caso sometido a su conocimiento en la participación de cinco personas como sujetos activos del delito. Además de tal afirmación dicha autoridad judicial no explicó por qué en ese caso tal cantidad de sujetos involucrados lo hacía de especial complejidad, pues la pluralidad de personas, por sí misma, es insuficiente para sostener la imposibilidad de efectuar una investigación de forma sumaria, en especial cuando, si bien se trata de varios sujetos, no es un número que evidencie por sí solo dificultad en el procesamiento.

A ello debe agregarse que, al verificar los actos de comprobación y anticipos de prueba propuestos en el requerimiento para ser efectuados durante el plazo de investigación y que no habían sido realizados por el fiscal en el momento de la promoción de la acción penal, únicamente consistían en ampliación de entrevistas de testigos captivos, entrevistas de otros testigos presenciales y solicitud de antecedentes penales y policiales de los imputados. Es así que estos tampoco evidencian complejidad que amerite un período de tres meses como el solicitado por el agente fiscal.

De manera que la causal invocada por dicha autoridad judicial para rechazar la competencia para tramitar en procedimiento sumario, que le era atribuida por parte del Juez Segundo de Instrucción de Zacatecoluca, carece de sustento.

b) En lo tocante al otro de los argumentos argüido por el Juez Segundo de Paz de Zacatecoluca, relativo a que conforme lo dispone el artículo 446 del Código Procesal Penal, el procedimiento sumario únicamente se aplicará cuando en los casos indicados en el artículo 445 se hubiese detenido a “una persona en flagrante delito”, y en el caso sub iudice se detuvo a cinco personas, esta Corte estima necesario acotar:

Que la lectura de la disposición legal relacionada debe hacerse de manera sistemática con los demás preceptos que regulan esta clase de procedimientos, para lograr el entendimiento de sus alcances.

A partir de ello, si bien el Art. 446 señalado, literalmente establece que el procedimiento se aplicará si “se hubiese detenido a una persona en flagrante delito”, la interpretación propuesta por el Juez Segundo de Paz de Zacatecoluca, de considerar que solo podrá conocerse a través del juicio sumario los delitos que se atribuyan exclusivamente a una persona; impediría el conocimiento de algunos de los delitos contenidos en el Art. 445 a través del procedimiento sumario, específicamente los de hurto y robo, cuando concurra el dispositivo amplificador del tipo que lo agrava consistente en la participación de dos o más personas en su comisión -Arts.

207 y 208 número 6, y 212 y 213 número 3 del Código Penal, respectivamente-.

En ese sentido, la interpretación restrictiva propuesta por el juzgado de paz relacionado haría una exclusión de dichos tipos penales, no obstante el mandato legislativo de ser conocidos a través del procedimiento sumario, al cumplirse los demás requisitos legalmente dispuestos para ello -Art. 446 del Código Procesal Penal-.

Lo dicho implica que la interpretación sistemática de las disposiciones legales encargadas de regular este mecanismo de conocimiento judicial frente al ejercicio de la acción penal, lleva a concluir que no resulta sostenible considerar que lo dispuesto por el legislador deba entenderse como un mandato de aplicar el sumario para el catálogo de delitos legalmente dispuestos, exclusivamente cuando en su ejecución ha participado una persona como sujeto activo.

Y es que no puede soslayarse que lo esencial de esta disposición legislativa radica en que la detención de la o las personas, al ser efectuada en flagrancia permite, en principio, considerar que la instrucción podrá efectuarse dentro de los parámetros temporales dispuestos para el sumario, a efecto de obtener una resolución ágil del conflicto penal, debido a que los delitos incluidos en el catálogo seleccionado para dicho procedimiento se caracterizan porque al presentarse la flagrancia en la detención del imputado, se tiene acceso a buena parte de la información necesaria para agotar su investigación -por ejemplo, testimonial o pericial proveniente de actos urgentes de comprobación sobre el objeto del delito o sobre la persona imputada-. Con lo cual, el plazo señalado para esta modalidad de procesamiento resulta suficiente para determinar la existencia o no de los extremos del delito puesto a conocimiento judicial.

Lo anterior, siempre y cuando no existan elementos objetivos que hagan concluir que la eficacia en la investigación del delito puede verse comprometida por la aplicación del procedimiento sumario.

Por tanto, esta Corte estima que el argumento planteado por el Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, consistente en que el procedimiento sumario procede cuando en la comisión del delito únicamente haya participado una persona, no puede fundamentar su declinatoria de competencia para conocer del proceso penal iniciado en contra de los señores *Juan Manuel Galeano Parada, Luis Manuel Palma Chacón, Jorge Alberto Hernández, Marmis Gómez Hernández, y Joselin Estefany Calderón Vasquez*.

De manera que las causales invocadas por dicha autoridad judicial para rechazar la propuesta fiscal de tramitar el proceso bajo la modalidad sumaria carece de sustento, ya que se reúnen las condiciones legalmente dispuesta para ella -delito de hurto agravado y detención en flagrancia- y por otro lado, no se evidencia la existencia de alguna de las exclusiones referidas en el artículo 446 ya indicado; por lo tanto, la autoridad competente para conocer del proceso penal en discusión es el Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 182 atribución 2ª de la Constitución, 4, 56, 65, 445, 446 y 450 del Código Procesal Penal, esta Corte resuelve:

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca a fin de que conozca del proceso penal promovido en contra de los imputados *Juan Manuel Galeano Parada, Luis Manuel Palma Chacón, Jorge Alberto Hernández, Marmis Gómez Hernández, y Joselin Estefany Calderón Vasquez*, en consecuencia continúe con el trámite legalmente dispuesto para el procedimiento.

Envíese certificación de esta resolución al referido Juzgado de Paz y al Juzgado Segundo de Instrucción de Zacatecoluca, para los efectos correspondientes.

J. B. JAIME,----F. MELENDEZ,-----J. N. CASTANEDA S.-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ,----M. REGALADO,-----PERLA J.-----M. POSADA,-----M. A. CARDOZA A.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----S. RIVAS DE AVENDAÑO.-----